



HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



Primera Reunión Trimestral 2022 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

3 de marzo de 2022.

Desarrollo de la Reunión

En apego al Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas derivado de la contingencia sanitaria por Covid-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2020, la reunión no se llevó a cabo de manera presencial, no obstante se procedió a la atención de los planteamientos enviados por las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. (IMCP), la Federación Nacional de la Asociación Mexicana de Colegios de Contadores Públicos, A.C. (FNAMCP), la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX), la Confederación de Cámaras Industriales (CONCAMIN) y de la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo (CONCANACO-SERVYTUR), a través de correos electrónicos recibidos los días 3 y 9 de febrero de 2022, para la reunión de trabajo de fecha 3 de marzo del presente.

PLANTEAMIENTOS

IMCP

Planteamiento 1. “RESICO PM

Problemática:

Se identifica que, en la actualización de actividades para cumplir con la obligación de tributar como Régimen Simplificado de Confianza, para las personas morales a quienes la autoridad no cambió de forma automática conforme se establece en RMF, no aparece la opción para las personas morales que se dedican a la enseñanza con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, pero sin la autorización para recibir donativos, las cuales no pueden tributar en el Título III, ya que al no contar con dicha autorización, se consideran dentro del Título II.

Por lo que este tipo de sociedades pueden optar por tributar de conformidad con lo establecido en el artículo 206 de la Ley del Impuesto sobre la renta.

| Clave | Descripción |
|--------------|--|
| 912 | <i>Escuelas de educación primaria pertenecientes al sector privado, que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación.</i> |

Solicitud

Por lo anterior, se solicita a esta H. Autoridad se indique, ¿qué opción deben elegir estos contribuyentes? O en su caso actualizar el Sistema incluyendo esta actividad.

Artículo 206 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2022, Artículo Segundo Transitorio en su fracción I de la Ley del ISR para el 2022.”

Respuesta SAT:

Se sugiere que los contribuyentes que se encuentren en esta situación presenten un caso de aclaración, en términos de lo establecido en la regla 2.5.8. de la RMF para 2022, anexando la documentación soporte que considere pertinente.

Estatus

Solventado

FNAMCP

Planteamiento 2. “Abandono del “RESICO”.

HECHOS DEL PLANTEAMIENTO

Con motivo de la Reforma Fiscal 2022 publicada el pasado 12 de Noviembre del 2021, se incorporó a la Ley del “ISR”, dentro del Título IV, Capítulo II, una nueva Sección IV, denominada Régimen Simplificado de Confianza (RESICO), y en su Art. 113-E, se establece que las personas físicas que cumplan los requisitos (Límite de Ingresos y Obligaciones) podrán tributar en el referido régimen.

También en el referido artículo, se establecen los supuestos de abandono del régimen y sus consecuencias como se indica a continuación:

En caso de que los ingresos a que se refiere este artículo excedan de tres millones quinientos mil pesos en cualquier momento del año de tributación, o se incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G de esta Ley, o se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I de la misma Ley relativo a las declaraciones, no les será aplicable a los contribuyentes las disposiciones de esta Sección, debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o III de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad.

En su caso, las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente.

Ahora bien, el pasado 27 de Diciembre del 2021 se publicó la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal 2022, y en la regla 3.13.6. se establece que para los efectos del artículo 113-E, tercer párrafo, de la Ley del ISR, no serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones del Régimen Simplificado de Confianza en el año de

tributación en el que se dé cualquiera de los supuestos establecidos en el propio precepto:

En el mes en que se actualice cualquiera de estos supuestos los contribuyentes deberán presentar al mes siguiente las declaraciones complementarias de los meses anteriores del mismo ejercicio y realizar la determinación de sus pagos provisionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 106 y 116 de la Ley del ISR, según corresponda, pudiendo disminuir los pagos efectuados en los meses que aplicó las disposiciones del Régimen Simplificado de Confianza.

Art. 106 LISR., Pagos Provisionales de las personas físicas con actividades empresariales y Profesionales. (Régimen General) (Título IV, Capítulo II, Sección I).

Art. 116 LISR., Pagos Provisionales de las personas físicas Arrendadoras de Inmuebles. (Título IV, Capítulo III).

Fundamentos legales.- Art. 113-E, 106 y 116 de la LISR. Regla 3.13.6. de la RMF. 2022

PLANTEAMIENTO PETICIÓN QUEJA

De acuerdo a los fundamentos legales vertidos en los hechos del planteamiento, conforme a la Ley del ISR. (Art. 113-E), es claro el hecho de que al abandonar el "RESICO" por cualquiera de los supuestos establecido en el tercer párrafo, que ya no se podrán aplicar las disposiciones contenidas en la referida Sección IV y que a partir del mes siguiente a que esto suceda, deberán determinar el ISR en los términos ya sea de la Sección I (Régimen General) o de la Sección III (Arrendamiento de Inmuebles) según sea el caso, pero nunca hace referencia el citado fundamento legal a que se deban de recalcular las bases gravables y el ISR., desde el inicio del ejercicio como lo pretende la regla 3.13.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal 2022.

Es decir, lo que la regla pretende es, desconocer la disposición legal que establece un parte aguas, de hasta qué momento podrás tributar como "RESICO" y el momento a partir del cual ya tendrás que aplicar las disposiciones fiscales del Régimen que te corresponderá con motivo del abandono del Régimen Simplificado de Confianza.

Considero que la regla 3.13.6. invade totalmente la esfera jurídica del Art. 113-E párrafo tercero, al establecer un procedimiento de recalculation del ISR., que no prevé la Ley.

Para ilustrar un poco más el punto a tratar, cito la redacción de la Regla 3.13.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal 2021, la cual precisamente establece la manera en que se pagará el ISR., una vez que abandonas el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF), el cual claramente establece que los ingresos respecto de los cuales deberás pagar el ISR, en términos de la Sección I, serán precisamente los que excedan de los 2 millones de pesos. (Mismo supuesto, tratamiento diametralmente opuesto)

SOLUCIÓN PROPUESTA

Que la autoridad (SAT), modifique la regla 3.13.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal 2022, para establecer un procedimiento de pago del ISR., al abandonar el “RESICO”, acorde o en armonía a lo que establece el Artículo 113-E párrafo tercero de la Ley del Impuesto sobre la Renta y así se le otorgue al contribuyente la seguridad jurídica que requieren las Leyes especiales y la CPEUM en su caso.”

Respuesta SAT:

En términos de lo establecido en la regla 3.13.6. “Determinación del ISR cuando los contribuyentes dejen de tributar conforme al Régimen Simplificado de Confianza”, los contribuyentes deberán presentar al mes siguiente las declaraciones complementarias de los meses anteriores del mismo ejercicio y realizar la determinación de sus pagos provisionales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 106 y 116 de la Ley del ISR, según corresponda, pudiendo disminuir los pagos efectuados en los meses que aplicó las disposiciones del Régimen Simplificado de Confianza, por lo que la citada regla tiene como finalidad otorgar certeza jurídica a los contribuyentes respecto del momento en que deberán pagar el impuesto correspondiente, cuando se ubicaren en alguno de los supuestos previstos en el tercer párrafo del artículo 113-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin que esto sea contrario a lo dispuesto en el citado precepto normativo.

Estatus

Solventado

COPARMEX

Planteamiento 3. “Pago del impuesto por ingresos obtenidos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras. Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 y su Anexo 1-A. Primera Versión Anticipada. Regla Modificada 3.13.11.

Causa confusión la mencionada regla, ya que la LISR en el artículo 113-E, noveno párrafo, menciona que las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de novecientos mil pesos en el ejercicio efectivamente cobrados, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades. Y menciona también que en el caso de que los ingresos referidos excedan de dicho monto, a partir de la declaración mensual correspondiente se deberá pagar el impuesto conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley, en los términos que se determine mediante reglas de carácter general que al efecto emita el SAT.

De acuerdo con lo anterior, la RMF 2022 publicada **(sic)** el 27 de diciembre de 2021 en el DOF, en la regla 3.13.11., señala que para efectos del artículo 113-E, noveno párrafo de la LISR, las personas físicas cuyos ingresos excedan de \$900,000.00 (novecientos mil

pesos 00/100 M.N.), deberán pagar el ISR a partir del mes en que esto suceda, por la totalidad de los ingresos que **excedan** la cantidad referida.

Sin embargo, la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 y su Anexo 1-A. Primera Versión Anticipada. Modifica la regla en comento (3.13.11.), señalando que efectos **(sic)** del artículo 113-E, noveno párrafo de la LISR, las personas físicas cuyos ingresos excedan de \$900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 M.N.), deberán pagar el ISR a partir del mes en que esto suceda, por la totalidad de los ingresos **obtenidos**.

Las preguntas que surgen son las siguientes:

1. ¿En qué momento deberá el contribuyente persona física que dediquen **(sic)** exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio excedan de novecientos mil pesos cobrados, pagar el ISR correspondiente?
2. ¿A partir del momento en que se exceda esta cantidad o cuando se exceda, hacerlo desde el primer momento en que se obtuvieron este tipo de ingresos en el ejercicio?

Con la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 y su Anexo 1-A. Primera Versión Anticipada. Se adiciona una Regla Nueva la 3.13.30.

Dicha regla se refiere a: “Excepción de pago por ingresos obtenidos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras.

A la letra, dicha regla nueva señala:

“Para los efectos del artículo 113-E, último párrafo de la Ley del ISR, se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuando el total de sus ingresos por dichas actividades representan el 100% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

A los ingresos por la enajenación de activos fijos o activos fijos y terrenos a que se refiere el párrafo anterior, no les será aplicable lo establecido en el artículo 113-E, noveno párrafo de la Ley del ISR, por lo que se deberá pagar el impuesto correspondiente.

Al respecto, debe entenderse que los activos fijos que hayan estado afectos a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras; al momento en que se enajenan, deberán causar el ISR. A lo cual surgen las siguientes preguntas:

1. La venta de maquinaria que se usa para la realización de actividades agrícolas, la cual sirve para generar el ingreso por dichas actividades, como por ejemplo: tractores, desgranadoras, arados, caballos, bueyes, entre otros. Al momento de su venta ¿causa el ISR?

2. ¿La venta de un semoviente (vaca) que produce leche, también debe considerarse no exento el ingreso al momento de su venta, a pesar de ser el vehículo para la generación del ingreso?”

Respuesta SAT:

Respecto a los planteamientos contenidos en los numerales 1 y 2 relacionados con el momento del pago del Impuesto sobre la Renta, cuando los contribuyentes que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio excedan de novecientos mil pesos cobrados, de conformidad con lo dispuesto en la regla 3.13.11. de la *Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022*, publicada el 18 de febrero de 2022, las personas físicas cuyos ingresos en el ejercicio excedan de \$900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 M.N.), deberán pagar el ISR a **partir del mes en que esto suceda**, por la totalidad de los ingresos obtenidos que estén amparados por los CFDI efectivamente cobrados en el mes de que se trate.

Por lo que se refiere a los planteamientos identificados con los numerales 1 y 2 relacionados con la venta de maquinaria y la venta del semoviente (vaca), se precisa que las mismas son consideradas como activos fijos tangibles, motivo por el cual en términos de lo dispuesto por la regla 3.13.30. de la *Resolución Miscelánea Fiscal para 2022*, las mismas deben pagar el Impuesto sobre la Renta correspondiente al momento de su enajenación, por la totalidad de la venta sin que dichos ingresos formen parte de la exención contenida en el último párrafo del artículo 113-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

No obstante lo anterior, con la finalidad de obtener mayor certeza jurídica, se sugiere ingresar una consulta real y concreta en términos de lo dispuesto por el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación y de conformidad con la ficha de trámite 186/CFE “Consultas y autorizaciones en línea”, contenida en el Anexo 1-A de la *Resolución Miscelánea Fiscal para 2022*, mediante la cual la autoridad emitirá resolución correspondiente que estará vigente, siempre que se trate de las mismas mercancías sobre las que versó la consulta y hasta en tanto no se modifiquen las disposiciones fiscales conforme a las cuales se resolvió la consulta.

Estatus

Solventado

CONCAMIN

Planteamiento 4. Controles Volumétricos

“Algunos contribuyentes que almacenen petrolíferos para usos propios al amparo de un permiso de la CRE y siempre que consuman en promedio un volumen mensual igual mayor **(sic)** 20,000 galones, conforme a la regla 2.6.1.2 de la *Resolución Miscelánea Fiscal publicada el 27 de diciembre de 2021*, han manifestado su preocupación respecto a la complejidad para emitir los reportes mencionados en los

anexos 30, 31 y 32 y la guía de llenado correspondiente, los cuales no se encuentran actualizados en el portal del SAT ya que la última publicación es de Febrero 2021 y en ésta aún contemplan a los proveedores de equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos autorizados por el SAT, lo cual fue derogado en la reciente reforma al Código Fiscal de la Federación.

Se sugiere actualizar la guía de llenado y los anexos correspondientes para el autoconsumo de petrolíferos de una manera más simplificada.”

Respuesta SAT:

En relación con su planteamiento se comenta que no es necesario actualizar la guía de llenado, considerando que el único cambio para el ejercicio fiscal 2022 fue el relativo a eliminar la figura de las autorizaciones para ser proveedor de equipos y programas para llevar controles volumétricos, por lo que los reportes deberán seguirse presentando en los mismos términos, y conforme a lo señalado en los anexos 30, 31 y 32, tal como fue previsto desde la Resolución Miscelánea Fiscal de 2018.

| | |
|----------------|-------------------|
| Estatus | Solventado |
|----------------|-------------------|

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 5. “Inscripción de trabajadores al RFC.

Los departamentos de reclutamiento o recursos humanos están teniendo muchos problemas para poder tener el RFC de los trabajadores ya que anteriormente con la inscripción con CURP podían apoyar los trabajadores **(sic)** a obtenerlo y así hacer el proceso de contratación mas **(sic)** rápido, con la eliminación de esta facilidad se tienen varios problemas ya que cuando se realiza por el medio de “Inscribe a tus trabajadores en el RFC” la autoridad tarda en dar respuesta y la gran mayoría de las veces no quedan inscritos porque marca errores en los archivos adjuntados. Esto esta **(sic)** dificultando mucho el proceso de contratación ya que para expedir el CFDI de nóminas este dato es obligatorio y mandar a las personas al SAT a inscribirse es mediante citas y no existen citas disponibles.

Soporte documental:



Propuesta de Solución:

Volver a habilitar la inscripción mediante la CURP.”

Respuesta SAT:

Respecto a su petición relativa a habilitar la inscripción de empleados al RFC mediante la CURP, se comenta que por el momento no se tiene contemplado habilitar dicha opción, por lo que aquellos contribuyentes que requieran inscribir a sus trabajadores en el RFC deberán hacerlo de conformidad con la regla 2.4.6. y la ficha de trámite 40/CFF “Solicitud de inscripción en el RFC de trabajadores”, contenida en el Anexo 1-A de la RMF para 2022.

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 6. “Retención de ISR a personas físicas contribuyentes del sector primario.

Fundamentos legales: 113-J y último párrafo del artículo 113-E, ambos de la ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR).

Planteamiento o petición

La reforma que entró en vigor el 01 de enero de este año, trajo consigo el surgimiento de un nuevo régimen: el régimen simplificado de confianza (RESICO). De conformidad con el artículo 113-E de la ley del ISR, son sujetos de este régimen las personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, siempre que opten por tributar en el mismo. Esta reforma trajo consigo la eliminación del régimen de incorporación fiscal y el régimen de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca (AGAPES) de las personas físicas.

En este contexto, en el último párrafo artículo 113-E se prevé que las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades AGAPES, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de novecientos mil pesos efectivamente cobrados, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 113-J, los contribuyentes que opten por tributar de conformidad con el RESICO y realicen actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes a personas morales, dichas personas morales deberán retener el monto que resulte de aplicar la tasa del 1.25% sobre el monto de los pagos que les efectúen.

Actualmente muchas personas físicas que llevan a cabo actividades primarias, realizan transacciones con personas morales. De conformidad con el texto legal comentado, a partir del 01 de enero del presente año, estas personas morales deberán efectuar la retención en comento a las personas físicas del RESICO en términos de las normas tributarias señaladas. Es importante mencionar que una parte del último párrafo del artículo 113-E señala de manera literal: “... **(sic)**

Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de novecientos mil pesos efectivamente cobrados, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades. En caso de que los referidos ingresos excedan dicho monto, a partir de la declaración mensual correspondiente se deberá pagar el impuesto conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley, en los términos que se determine mediante reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria...”
(énfasis añadido)

En este orden de ideas, de una interpretación estricta que caracteriza a las normas fiscales que establecen cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, de conformidad con lo previsto en el artículo 5º del Código Fiscal de la Federación (CFF), es dable señalar que hasta antes de que las personas físicas dedicadas a actividades de AGAPES alcancen los \$900,000.00 de ingresos cobrados, no deberán pagar el impuesto de conformidad con el RESICO, sino hasta después de superar este umbral, es decir, solo hasta que excedan de \$900,000.00 es que se configura el marco jurídico tributario para que las personas físicas del sector primario den cumplimiento a las obligaciones previstas para los contribuyentes del RESICO. Lo anterior debe interpretarse en el sentido de que, la retención del 1.25% a que hace referencia el artículo 113-J solo será aplicable hasta que la contribuyente persona física que realiza actividades de AGAPES supere el umbral de los \$900,000.00, dado que es, hasta ese momento, que le aplicarán las normas previstas para los contribuyentes del RESICO.

No omitimos mencionar que, de conformidad con la pregunta número 48 del documento titulado “Preguntas frecuentes. Régimen simplificado de confianza para personas físicas, enero 2022”, se confirma que las personas morales efectuarán la retención en todos los casos que paguen contraprestaciones a personas físicas del RESICO, incluyendo los pagos a los AGAPES.

Es importante mencionar que en la actualidad, las personas físicas que obtienen ingresos por derechos de autor, de conformidad con el artículo 93, fracción XXIX de la ley del ISR, el cual prevé como ingresos exentos para el ISR, hasta un monto equivalente a 20 veces la UMA elevada al año, es decir, \$702,021.60 para el año 2022. El esquema al que se pueden acoger este tipo de contribuyentes se encuentra previsto en el segundo párrafo del artículo 159 del reglamento a la ley del ISR, el cual consiste en que las personas morales que efectúen pagos de derechos de autor a los creadores de obras no efectuarán la retención del 10% prevista en ley, cuando la suma de los pagos efectuados desde el 1 de enero del año de que se trate y hasta la fecha del pago

en el mismo año no exceda de la cantidad equivalente a veinte salarios mínimos generales del área geográfica donde resida el autor, elevados al año; cabe señalar que por la parte que exceda deberán efectuar la retención de referencia.

SOLICITUD.

De conformidad con los razonamientos antes manifestados, se solicita que esta autoridad fiscal emita una facilidad en la cual se permita la no retención a los contribuyentes personas físicas dedicados a las actividades de AGAPES, cuando la suma de los pagos efectuados desde el 1 de enero del año de que se trate y hasta la fecha del pago en el mismo año no exceda de la cantidad equivalente a \$900,000.00, y que, por la parte excedente, las personas morales deberán efectuar la retención de referencia. Lo anterior en virtud de que por lo regular las personas dedicadas a actividades primarias, son personas en situaciones vulnerables, quienes en su mayoría no están acostumbrados al manejo de dispositivos electrónicos o no tienen acceso a tecnología como lo es el internet, por lo que les podría ser muy difícil tramitar una devolución de impuestos derivadas de retenciones sobre ingresos exentos. Adicionalmente, en caso de que esta H. autoridad acepte la sugerencia, dará un trato igualitario a contribuyentes que se encuentran en igualdad de circunstancias, toda vez que los ingresos por derechos de autor también son exentos hasta por el citado umbral ya señalado.

En este sentido, con el ánimo de dotar de certeza jurídica a los contribuyentes que llevan a cabo actividades de AGAPES, sería muy conveniente que la autoridad fiscal emita una regla en la Resolución Miscelánea Fiscal que precise el momento que ha de aplicarse la retención antes comentada, es decir, una vez superado el umbral de los \$900,000.00.”

Respuesta SAT:

De conformidad con lo establecido en la Tercera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril del mismo año, se adiciona la regla 3.13.33. que prevé que cuando las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, realicen operaciones derivadas de estas actividades con personas morales, estas últimas quedarán relevadas de efectuar la retención del 1.25% por los pagos realizados a las citadas personas físicas.

Lo anterior, siempre que dichos ingresos se encuentren exentos en términos de lo dispuesto por el artículo 113-E, noveno párrafo, de la citada Ley y que en el CFDI que ampare la operación, las personas físicas señalen en el atributo “Descripción”, lo siguiente: “Los ingresos que ampara este comprobante se encuentran en el supuesto de exención a que se refiere el artículo 113-E, noveno párrafo de la Ley de ISR”.

Estatus

Solventado

FNAMCP

Planteamiento 7. “Socios de Cooperativas “AGAPES”.

HECHOS DEL PLANTEAMIENTO

Con motivo de la Reforma Fiscal 2022 publicada el pasado 12 de Noviembre del 2021, se incorporó a la Ley del “ISR”, dentro del Título IV, Capítulo II, una nueva Sección IV, denominada Régimen Simplificado de Confianza (RESICO), y en su Art. 113-E se establece que las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de novecientos mil pesos efectivamente cobrados, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades. En caso de que los referidos ingresos excedan dicho monto, a partir de la declaración mensual correspondiente se deberá pagar el impuesto conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley, en los términos que se determine mediante reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Para efectos de párrafo anterior, se considera que los contribuyentes se dedican exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras cuando el total de sus ingresos representan el 100% por estas actividades.

Asimismo, el propio Art. 113-E, establece que no podrán aplicar lo dispuesto en esta Sección, las personas físicas a que se refiere el primer párrafo de este artículo en los supuestos siguientes:

- I. Sean socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley.*
- II.*

En relación a la imposibilidad de tributar en el “RESICO”, el pasado 27 de Diciembre del 2021 se publicó la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2022, y en la regla 3.13.10. se establece que para los efectos del artículo 113-E, octavo párrafo, fracción I, de la Ley del ISR, quedan exceptuados de lo previsto en dicha fracción, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuesto:

- III. Sean socios de sociedades cooperativas de producción integradas únicamente por personas físicas, dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras, en términos del artículo 74, fracciones I y II de la Ley del ISR, siempre que dichos socios cumplan por cuenta propia con sus obligaciones fiscales.*

Art. 74 LISR., Deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta conforme al régimen establecido en el presente Capítulo, los siguientes contribuyentes:

- I. Las personas morales de derecho agrario que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas o silvícolas, las sociedades cooperativas de*



producción y las demás personas morales, que se dediquen exclusivamente a dichas actividades.

- II. *Las personas morales que se dediquen exclusivamente a actividades pesqueras, así como las sociedades cooperativas de producción que se dediquen exclusivamente a dichas actividades*

Fundamentos legales.- Art. 113-E y 74 fracciones I y II de la LISR. Regla 3.13.10 de la RMF. 2022

PLANTEAMIENTO PETICIÓN QUEJA

De acuerdo a los fundamentos legales vertidos en los hechos del planteamiento, conforme a la Ley del ISR. (Art. 113-E), en tanto los ingresos de las personas físicas que se dediquen exclusivamente (100%) a las actividades “AGAPES”, no excedan de los 900 mil pesos no se pagará el ISR., por dichas actividades y solo hasta que los referidos ingresos excedan de la cantidad establecida como límite exento, se deberá pagar el ISR., en los términos de la Sección IV (RESICO).

Ahora bien, si lo anterior lo vinculamos con la fracción III de la Regla 3.13.10. (RMF) y el Art. 74 fracciones I y II (LISR), entonces significa que las personas físicas que sean socios de una sociedad cooperativa, no tendrán que pagar el ISR., en tanto los ingresos que les correspondan y que obtengan a través de la referida sociedad no excedan de los 900 mil pesos, por lo que solo cuando los ingresos lleguen a exceder de los citados 900 mil pesos, deberán optar por el “RESICO” (Cumplir por cuenta propia) y pagar el ISR., por los ingresos que excedan en los términos de la Sección IV, del Capítulo II del Título IV.

O la fracción III de la Regla 3.13.10., se debe de interpretar como una mera referencia de, que aun siendo socio (Limitante en la Ley) de una sociedad cooperativa, la persona física debe optar por tributar como “RESICO” cuando obtenga ingresos exclusivamente como “AGAPES”, partiendo de la premisa de que el contribuyente del ISR en términos del Art. 74 fracciones I y II son las Personas Morales, por lo que no se prevé en el Capítulo VIII del Título II, la posibilidad de presentar un aviso de opción para tributar o cumplir por cuenta propia con las obligaciones fiscales como Personas Física.

SOLUCIÓN PROPUESTA

Que en su caso, la autoridad aclare a través de la propia Resolución Miscelánea, que el hecho de deber optar como “RESICO” al realizar las actividades exclusivamente “AGAPES” como persona física, no implica la presentación de un aviso de cumplimiento de obligaciones por cuenta propia, cuando sea socio de una sociedad cooperativa de producción.”

Respuesta SAT:

La problemática planteada se encuentra en análisis por el área competente, a efecto de ver si es viable considerar el supuesto planteado dentro de la Resolución de Facilidades Administrativas.

Estatus

Solventado

COPARMEX

Planteamiento 8. “Planteamientos artículo 29 del Código Fiscal de la Federación.

1. De conformidad con el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación vigente, cuando se llevan a cabo exportaciones que no son objeto de enajenación, para efectos aduaneros, ¿se puede adjuntar al pedimento una factura proforma y con ella determinar el valor en aduana de las mercancías?
2. En operaciones de exportación definitiva con clave de pedimento “A1” **que no sean motivo de enajenación o cuya enajenación sea a título** ¿se deberá incorporar el complemento de comercio exterior al CFDI?
3. En operaciones de exportación definitiva con clave de pedimento “RT” **que no sean motivo de enajenación o cuya enajenación sea a título** ¿se deberá incorporar el complemento de comercio exterior al CFDI?
4. En la Guía de llenado de los comprobantes fiscales digitales por Internet (anexo 20) se establece que en el campo de Exportación cuando se registre el valor “02” (exportación definitiva), se debe incluir el “Complemento para Comercio Exterior”. No obstante, lo anterior, la regla 2.7.1.19 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 en concordancia con la regla 3.1.38 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2022 señalan que el citado complemento debe ser incorporado con motivo de operaciones de exportación definitiva de mercancías con clave de pedimento “A1” y las mismas sean objeto de enajenación. Dicho lo anterior ¿en operaciones de exportación definitiva con claves de pedimento RT que sean motivo de enajenación se deberá incorporar al CFDI el Complemento de Comercio Exterior?
5. El segundo párrafo de la regla 2.7.1.19 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 señala que en el complemento de Comercio Exterior ...“se deberá incluir el identificador fiscal del país de residencia para efectos fiscales del receptor del CFDI y, en su caso, del destinatario de la mercancía, **o el identificador específico para cada país, que al efecto determine el SAT en su Portal**”... ¿en qué ruta se puede ubicar el identificador específico para cada país?”

Respuesta SAT:

Respuesta 1. En los casos que se exporten mercancías que no sean objeto de enajenación, no es procedente adjuntar al pedimento una factura proforma.

Cuando se dé este supuesto, el exportador está obligado a expedir el CFDI por la exportación de mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, de conformidad con la reforma al primer párrafo del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, publicada en el DOF del 12 de noviembre de 2021, vigente a partir del 1 de enero de 2022, en relación con la regla 2.7.1.19. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 y la regla 3.1.38. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2022.

Respuesta 2. Tratándose de una exportación definitiva de mercancías de tipo A1, donde no existe enajenación de éstas en términos del artículo 14 del CFF, el contribuyente **podrá optar por** incorporar el complemento. Para ello, deberá hacerlo de la siguiente manera: expedir un CFDI de tipo traslado incorporando el complemento de Comercio Exterior, donde integre la información correspondiente al nodo "Propietario" y en el atributo "MotivodeTraslado" registre la clave 05 con descripción "Envío de mercancías propiedad de terceros"; no obstante, deberá seguir cumpliendo con la transmisión del acuse de valor (COVE) y declarar en el pedimento correspondiente, en el campo "505", tanto el número de folio fiscal del CFDI como el acuse de valor a que se refiere la regla 1.9.16., de las RGCE vigentes.

En el caso de operaciones cuya enajenación de las mercancías sea a título gratuito, el contribuyente podrá optar por incorporar el complemento de comercio exterior, se podrá emitir un comprobante de tipo ingreso, incluyendo la descripción y el valor mercantil de las mercancías, registrando un descuento por el mismo monto de éstas, de forma que el CFDI resulte con valor "0", sin registrar en el complemento el nodo "Propietario" y el campo "MotivodeTraslado"; o bien, se podrá emitir un comprobante de tipo traslado, registrando en el complemento el nodo "Propietario" y el campo "MotivodeTraslado".

Lo anterior de conformidad con lo previsto en la "Guía de llenado del comprobante al que se le incorpore el complemento para comercio exterior".

Respuesta 3. De conformidad con lo previsto en la regla 2.7.1.19. de la RMF para 2022, la obligación de incorporar el complemento de comercio exterior, aplica únicamente a operaciones de exportación definitiva con clave de pedimento "A1".

Respuesta 4. De conformidad con lo previsto en la regla 2.7.1.19. de la RMF para 2022, y la "Guía de llenado del comprobante al que se le incorpore el complemento para comercio exterior" la obligación de incorporar el complemento de comercio exterior aplica únicamente a operaciones de exportación definitiva con clave de pedimento "A1".

Respuesta 5. Se encuentra en el catálogo de CFDI "C_Pais"L. En caso de que dicha validación esté vacía no es necesario realizar la validación.

Estatus

Solventado

CONCAMIN

Planteamiento 9. *Cancelación de CFDI*

“Algunos contribuyentes se han quejado de que con la reciente reforma al Código Fiscal de la Federación en el artículo 29-A párrafo III y IV, donde ya no se permite hacer las cancelaciones de CFDI de Ingresos por medio de un CFDI de egreso, sino que dicha cancelación se debe hacer por medio del portal del SAT y que según la regla 2.7. 1. 34 en su III párrafo el SAT considerará que el receptor acepta la cancelación del CFDI si transcurridos los 3 días a partir de la recepción de la solicitud de cancelación no realiza manifestación alguna. Sin embargo, en la práctica los contribuyentes no pueden cancelar algunos CFDI's de ingreso ya que a pesar de que transcurridos los 3 días sin alguna manifestación en contra el SAT no permite dicha cancelación.”

Respuesta SAT:

La emisión del CFDI de tipo egreso (comúnmente conocido como nota de crédito), no constituye la cancelación del comprobante, toda vez que la naturaleza del CFDI de tipo egreso es por concepto de devoluciones, descuentos, bonificaciones o bien la disminución de un anticipo según el procedimiento establecido en la regla 3.2.24 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, y la guía de llenado de los CFDI que señala el Anexo 20, por lo cual su único propósito es disminuir el valor total de la transacción pactada.

Es importante precisar que el proceso de la cancelación con la aceptación del receptor no es un cambio, pues el mismo entró en vigor desde noviembre del 2018.

Por lo que, en caso de identificar errores en los comprobantes, estos deberán cancelarse y si la operación subsiste debe sustituirse por un nuevo CFDI con los datos correctos y la clave de tipo relación "04" sustitución de CFDI previos, relacionando el folio fiscal del comprobante que se sustituye.

Asimismo, una vez que el emisor del comprobante ha solicitado la cancelación de una factura, el receptor cuenta con 3 días hábiles para manifestar la aceptación o rechazo. Si el receptor no acepta expresamente dicha solicitud una vez transcurridos los tres días hábiles (partiendo desde que se recibió la solicitud de cancelación), la autoridad fiscal tendrá por aceptada esta solicitud y el comprobante quedará cancelado, esto siempre y cuando se trate de la **primera solicitud** de cancelación. En caso contrario, el comprobante permanecerá vigente por "plazo vencido", por lo cual, se deberá convenir con el receptor del comprobante la aceptación de la solicitud.

En caso de negativa por parte del receptor del comprobante para la aceptación de la solicitud de cancelación, el SAT pone a disposición de los contribuyentes la herramienta a través de la cual podrá reportar dicha petición a través del aplicativo “Solicitud de conciliación de factura”:

Para acceder a este servicio, se deberá ingresar a:

www.sat.gob.mx: al apartado de “Factura electrónica” (parte superior izquierda): opción “Ver más...” apartado “Servicios de facturación” : opción “Solicitudes de conciliación de factura”: opción “Captura solicitud de emisión CFDI”.

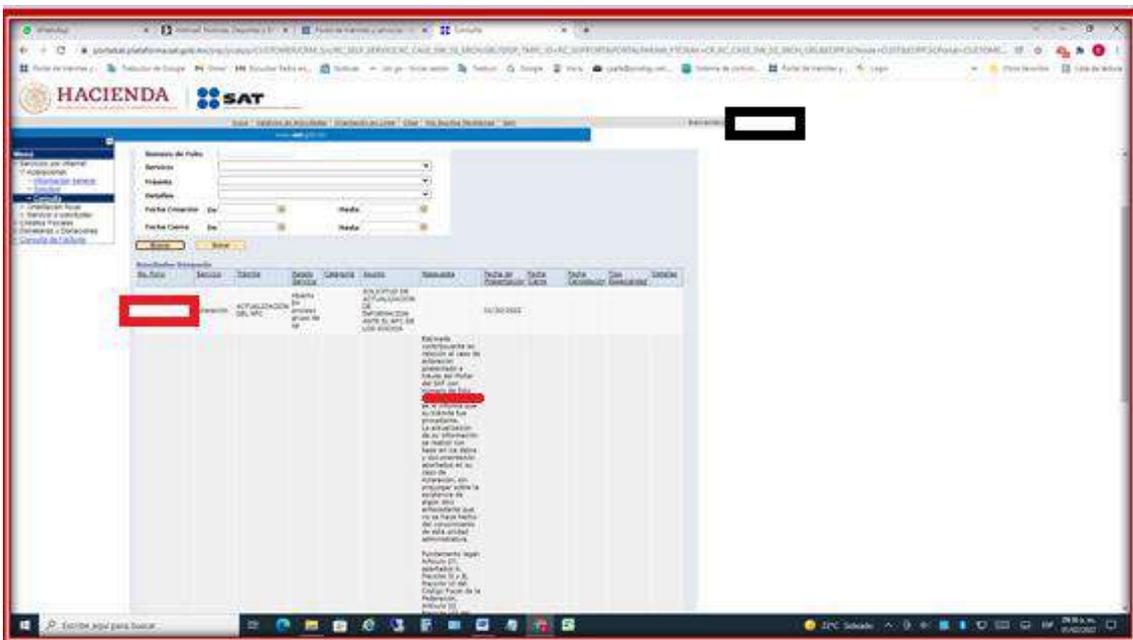
| | |
|----------------|-------------------|
| Estatus | Solventado |
|----------------|-------------------|

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 10. “Falta de atención a consultas / aclaraciones a través de Mi Portal del SAT.

En diversas ocasiones se han presentado casos de aclaración en el portal del SAT sin obtener respuesta en los plazos establecidos al momento de realizar la consulta. Aunado a que la mayoría de los casos son cerrados con: “CASO CERRADO RECHAZADO” sin mayor explicación, y no existe medio de contacto con los responsables de dar respuesta a los trámites. En las Desconcentradas de Servicios al Contribuyente se limitan a decir que esperemos la respuesta.

Soporte documental:



Propuesta de Solución:

Que existan canales de comunicación con los responsables directos, y se exija la respuesta en los plazos establecidos por la misma autoridad.”

Respuesta SAT:

En relación con la problemática planteada, se comenta que los casos de aclaración que promueven los contribuyentes son atendidos por las áreas sustantivas del SAT considerando la competencia de cada una de ellas, de conformidad con el Reglamento Interior del SAT. La respuesta o seguimiento al planteamiento se realiza en un plazo de 6 días hábiles o conforme al tiempo establecido en la legislación fiscal aplicable al trámite presentado.

El proceso de atención del servicio solicitado inicia cuando el contribuyente ingresa un caso al Servicio de Administración Tributaria por conducto del aplicativo denominado *Solución Integral (Mi portal / Servicios al Contribuyente)* y concluye cuando se emite una respuesta al mismo en sentido conclusivo.

Bajo ese contexto, cuando se trate de consultas relacionadas con temas fuera de la competencia del SAT, ya sea por tratarse de temas no fiscales o por ser parte de herramientas o sistemas no administrados por la institución, se emitirá una breve justificación del por qué no se atendió el mismo, y en estos casos el folio se da por atendido señalando la leyenda “Cerrado Rechazado”.

Finalmente, al no dar mayor detalle sobre los casos que se están señalando como problemática, así como los temas sobre los que versan los mismos, con la finalidad de poder determinar si se trata de una problemática generalizada e identificar qué área o áreas son las que están involucradas, no se tienen elementos para emitir un pronunciamiento en virtud de que el servicio de casos de aclaración es utilizado por todas las áreas sustantivas del SAT, tanto a nivel central como local (ADSC).

| Estatus | Solventado |
|----------------|-------------------|
|----------------|-------------------|

IMCP

Planteamiento 11. “Aplicación de multas a obligación de pagos provisionales y enteros mensuales por declaraciones omitidas

Fundamentos legales: Artículo 82 fracción I incisos d) del CFF, Artículo 75 fracción VI del CFF

Planteamiento o petición

Contribuyentes de diferentes estados del noreste del país han reportado que ante la presentación de una declaración extemporánea a requerimiento de autoridad que contiene más de una obligación fiscal, les están notificando créditos fiscales aplicando la multa fundamentando su aplicación en el inciso d) de la fracción I. del artículo 82 cuyo monto actualizado es de \$15,860 pesos, pero en vez de aplicarlo por declaración no presentada lo aplican por obligación omitida.

En ese sentido, el inciso d) de la fracción I del artículo 82 del Código fiscal de la federación señala que la multa a imponer es por declaración no presentada, y no por obligación omitida, la cual está contenida en el inciso a) de la misma fracción del artículo referido, y el monto actualizado a pagar es de \$1,560 pesos.

El artículo 75 del Código fiscal de la federación en su fracción VI señala que cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Fundamentos del Código Fiscal de la Federación

Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

a) De **\$1,560.00** a **\$19,350.00**, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquélla, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso.

b) De **\$1,560.00** a **\$38,700.00**, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.

c) De **\$14,850.00** a **\$29,680.00**, por no presentar el aviso a que se refiere el primer párrafo del artículo 23 de este Código.

c) (sic) De **\$15,860.00** a **\$31,740.00**, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

e) De **\$1,590.00** a **\$5,080.00**, en los demás documentos.



Artículo 75.- Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:

VI. Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Asimismo, cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Tratándose de la presentación de declaraciones o avisos cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma forma oficial y se omita hacerlo por alguna de ellas, se aplicará una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida.

Solicitud:

Se solicita, para los casos en los que se emiten créditos fiscales por un mismo acto en que se infrinjan diversas disposiciones fiscales, y particularmente en el caso de la presentación a requerimiento de autoridad de una declaración mensual con más de una obligación fiscal, y citando como ejemplo el caso de un pago mensual con 4 obligaciones fiscales en que la autoridad indebidamente aplica multa de \$63,440 (\$15,860 x 4), en vez de aplicar \$15,860 de acuerdo al inciso d) fracción I. del artículo 82 CFF conforme al artículo 75 fracción VI del CFF, que sea revisado el procedimiento para se aplique el monto de la multa de acuerdo a las disposiciones fiscales.”

Respuesta SAT:

Se informa que esta autoridad fiscal sanciona las infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, establecidas en el artículo 81 del Código Fiscal de la Federación, con fundamento en el artículo 82, fracción I, inciso d) del mismo ordenamiento, el cual establece: .

Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

...



d) De \$15,860.00 a \$31,740.00, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

En relación con lo anterior, es preciso citar la siguiente jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se sustenta dicho procedimiento:

MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISOS B) Y D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Si bien es cierto que el artículo, fracción e incisos citados, refieren a una conducta similar -no presentar declaraciones-, también lo es que sancionan supuestos distintos relacionados con el cumplimiento de obligaciones fiscales. Así, el inciso d) aludido sanciona la omisión de presentar, por los medios electrónicos autorizados, declaraciones obligatorias, así como el incumplimiento de los requerimientos de la autoridad o hacerlo de manera extemporánea; mientras que el inciso b), sanciona la falta de cumplimiento o cumplimiento extemporáneo de los requerimientos de declaraciones, solicitudes, avisos o constancias formulados por autoridades hacendarias. En ese sentido, la circunstancia generadora de la sanción en dichos supuestos es diversa, ya que en el inciso d), la obligación de presentar la declaración por los medios electrónicos existe sin la necesidad de que medie requerimiento de la autoridad fiscal, es decir, la obligación fiscal nace por virtud de la norma, por lo que el supuesto sancionador se actualiza a partir de que el gobernado no la cumple, al no presentar la declaración en el plazo señalado para tal efecto. En cambio, en el inciso b) la sanción deriva de que el contribuyente, sin estar previamente obligado a exhibir documentación alguna, incumple el requerimiento formulado por la autoridad hacendaria consistente en presentar determinadas declaraciones, solicitudes, avisos o constancias, es decir, la obligación fiscal ocurre a requerimiento de dicha autoridad. De ahí que si la conducta prevista en cada hipótesis atiende a elementos de responsabilidad diferentes, lo que se refleja en la intensidad de la sanción aplicable en cada caso, no se vulnera el derecho fundamental de seguridad de los contribuyentes, ya que los incisos en cuestión prevén sanciones bajo parámetros definidos y diferentes, los cuales permiten que conozcan las consecuencias legales a que deben atenerse en caso de incurrir en alguno de los supuestos sancionadores que cada apartado regula; además, tampoco ocasiona que la autoridad actúe arbitrariamente al imponer la sanción correspondiente que deje en estado de indefensión a los gobernados, pues ésta debe atender a las medidas y circunstancias que cada porción normativa establece, con la finalidad de aplicar la que efectivamente se actualice en la especie.

Amparo directo en revisión 4927/2014. Chavira y Arzate, S.C. 27 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente y Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en su ausencia hizo suyo el asunto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

| | |
|----------------|-------------------|
| Estatus | Solventado |
|----------------|-------------------|

FNAMCP

Planteamiento 12. Emisión de CFDI

“HECHOS DEL PLANTEAMIENTO

En la fracc I. del artículo (sic) segundo de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la renta publicada el 12 de noviembre de 2021 textualmente dice:



“ I. Los contribuyentes que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren tributando conforme a lo dispuesto en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta o se encuentren aplicando la opción de acumulación prevista en el Capítulo VIII del Título VII que se deroga, deberán aplicar lo dispuesto en el Capítulo XII del Título VII de dicha Ley, siempre que cumplan con los requisitos contenidos en dicho Capítulo y presenten a más tardar el 31 de enero de 2022 un aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones ante el Servicio de Administración Tributaria.

En caso de que los contribuyentes omitan presentar el aviso señalado en el párrafo anterior, la autoridad fiscal podrá realizar la actualización de actividades económicas y obligaciones sin necesidad de que el contribuyente presente dicho aviso, conforme a la información de los ingresos facturados.”

*Por su parte, la regla 3.13.1 de la Resolución miscelánea **(sic)** fiscal para 2022 publicada el 27 de dic de 2021, a la letra indica: “ Para los efectos de los artículos 27, Apartados A, fracción I y B, fracción I del CFF, 113-E y 113-G, fracción I de la Ley del ISR, las personas físicas que soliciten su inscripción en el Régimen Simplificado de Confianza, deberán realizarlo en términos de lo establecido en la ficha de trámite 39/CFF "Solicitud de inscripción en el RFC de personas físicas", a más tardar el 31 de enero del ejercicio de que se trate, cumpliendo con los requisitos y condiciones previstos en la misma.”*

*De lo anterior se advierte que tanto para personas morales como para personas físicas, el artículo **(sic)** segundo de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la renta como la regla 3.13.1, respectivamente, establecen como fecha límite **(sic)** el 31 de enero de 2022 para presentar un aviso para tributar en el nuevo régimen simplificado de confianza, con efectos a partir del 1 de enero de 2022.*

PLANTEAMIENTO PETICION QUEJA

*En la resolución **(sic)** miscelánea **(sic)** fiscal para 2022 en su artículo **(sic)** Decimo **(sic)** Octavo Transitorio en su segundo párrafo menciona textualmente: “Los contribuyentes personas físicas y morales que, durante el periodo del 1 al 7 de enero del 2022, hayan emitido sus CFDI con un régimen fiscal diferente al Régimen Simplificado de Confianza, deberán cancelarlas y reexpedirlas conforme a este último régimen.”*

SOLUCION PROPUESTA

*Se sugiere que se modifique el artículo **(sic)** Decimo **(sic)** Octavo Transitorio para que considere que las facturas emitidas desde el día 01 de enero de 2022 y hasta el 31 de enero del mismo año, sean consideradas dentro del régimen fiscal en el que se tribute a partir del 01 de febrero de 2022, sin necesidad de cancelar las facturas emitidas ya sea entre los días 1 y 7 de enero de 2022, o con anterioridad a la presentación del aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones a que se refieren tanto el artículo segundo **(sic)** transitorio de la ley de ISR para personas morales, como la regla 3.13.1 para personas físicas. Lo anterior debido a que el plazo para la presentación de dichos **(sic)** fenecerá hasta el 31 de enero de 2022, y los cuales resultan ser cuestiones formales y no sustantivas, puesto que los efectos de la presentación se retrotraerán al*



1 de enero de 2022, lo que hace innecesario que las facturas emitidas tengan que cancelarse, pues ello además implica una carga administrativa y molestias innecesarias tanto para los contribuyentes que expidieron los comprobantes fiscales digitales por internet, como para quienes lo recibieron.”

Respuesta SAT:

Lo previsto en el artículo Décimo Octavo Transitorio de la RMF tenía como finalidad que los CFDI que emitieron los contribuyentes del Régimen Simplificado de Confianza podían emitirse a más tardar el 8 de enero de 2022, considerando que con motivo de la migración de los contribuyentes personas físicas y morales al citado régimen, operativamente dicha migración no podía realizarse en un mismo día, es decir, el 1 de enero de 2022. Por lo tanto, y ante la posibilidad de que algunos contribuyentes que migraran al citado régimen no lo vieran reflejado en su constancia de situación fiscal, sino en días posteriores, se otorgó dicha facilidad con la finalidad de que los CFDI que emitieran los contribuyentes cumplieran con el requisito de señalar el régimen fiscal en el que tributan, siempre que a más tardar el 15 de enero de 2022 se hubieran emitido todos los CFDI por los que se hubiera tomado la opción de diferimiento señalada.

En ese sentido, es que el Transitorio en comentario precisa que las operaciones realizadas en el lapso del 1 al 7 de enero de 2022, pudieran ser facturadas hasta el 8 de enero de dicho año, a fin de no emitir un CFDI con un régimen fiscal que no les correspondiera.

No obstante lo anterior, aquellos contribuyentes que hubieran emitido un CFDI considerando un régimen fiscal diferente al Régimen Simplificado de Confianza, podrían haberlos cancelado y reexpedido con el régimen fiscal vigente, es decir, con el Régimen Simplificado de Confianza, siempre y cuando se encontraran dentro de los plazos permitidos.

Lo anterior fue considerado para aquellos contribuyentes que ya se encontraban registrados y activos en el Registro Federal de Contribuyentes, puesto que en términos de lo dispuesto por la regla 3.13.27. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, las personas físicas y morales serían actualizadas a más tardar el 6 de enero de 2022 con base en la información que la autoridad tenía al 31 de diciembre de 2021, por lo que no se estima viable realizar la adecuación a la disposición transitoria, ya que lo que se busca es que todos los CFDI que sean expedidos por los contribuyentes del Régimen Simplificado de Confianza a partir de 2022, se encuentren homologados.

| | |
|----------------|-------------------|
| Estatus | Solventado |
|----------------|-------------------|

COPARMEX

Planteamiento 13. “Planteamientos Carta Porte.

1. De conformidad con lo dispuesto en la regla 2.4.12 de las Generales de Comercio Exterior para 2022, se deberá transmitir el folio fiscal del CFDI con Complemento



Carta Porte en el Portal del SAT del cual se obtendrá, como medio de control el DODA; ¿en qué campo se deberá capturar el citado número de folio fiscal del CFDI con Complemento Carta Porte?

- 2. De conformidad con lo dispuesto en la regla 3.1.32 de las Generales de Comercio Exterior para 2022, se deberá adjuntar el CFDI con complemento Carta Porte en cada una de las remesas realizadas. ¿La forma correcta de adjuntar dicho CFDI deberá ser mediante la digitalización (e-document) del CFDI en cada uno de los avisos consolidados?*
- 3. El traslado de mercancías de procedencia extranjera por territorio nacional y por tramos que sean considerados “locales” de conformidad con la regla 2.7.7.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 o por tramos que no se consideren de jurisdicción federal de conformidad con lo establecido en la regla 2.7.7.12 de las citadas reglas, ¿podrá ampararse con el CFDI de Ingreso o Traslado (según aplique) sin que sea necesario incorporarle el Complemento Carta Porte?*
- 4. La regla 2.7.7.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 establece que ...“El transportista podrá acreditar la legal estancia y/o tenencia de los bienes y mercancías de procedencia extranjera durante su traslado en territorio nacional **con el CFDI de tipo ingreso al que se le incorpore el complemento Carta Porte, siempre que en dicho comprobante se registre el número del pedimento de importación”...***

¿tratándose de traslados en territorio nacional por tramos que no sean considerados de jurisdicción federal como lo establece la regla 2.7.7.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, será necesario incorporar el complemento carta porte al CFDI de ingreso o traslado según aplique?

- 5. Las reglas 2.4.12, 3.1.32 y 3.1.33 de las Generales de Comercio Exterior, establecen respectivamente la obligación de transmitir al Sistema Electrónico Aduanero el folio fiscal del CFDI al que se le incorpore el Complemento Carta Porte o adjuntar a cada una de las remesas el CFDI al que se le incorpore el Complemento Carta Porte, ¿la autoridad está considerando adicionar supuestos de excepción para dichas obligaciones en el despacho aduanero de mercancías en caso de que el transporte sea realizado por empresas transportistas residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país?*
- 6. Las reglas 2.7.7.10 y 2.7.7.11, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 se señalan el término “cruce fronterizo”, ¿En qué momento podemos considerar que existe un cruce fronterizo para la importación o exportación de mercancías?*
- 7. En caso de que existan errores al momento de elaborar los CFDI y no permita su emisión con el Complemento Carta Porte al momento no existe un plan de contingencia, que permita a las empresas permita acreditar el traslado, legal tenencia y/o estancia en el país de las mercancías, ¿ Se tiene un plan de contingencia, en caso de que los sistemas digitales para la emisión de los CFDIs*



presenten errores?, Por ejemplo, poder elaborar un CFDI con Complemento Carta Porte de manera manual, adjuntando al mismo la captura de pantalla del error que arroja el sistema (PAC), a efecto de que permita acreditar el traslado, legal tenencia y/o estancia en el país de las mercancías.

- 8. En los catálogos publicados en el portal del SAT, no se encuentran actualizados algunos datos como lo son domicilios, claves, entre otra información, resultando imposible poner la información que corresponde tanto a la mercancía, como el medio de transporte, origen o destino de la misma, y por lo tanto, no se podrá emitir un CFDI con Complemento Carta Porte, pues no coincidiría realmente con la operación que se estará realizando, en estos casos ¿Se permitirá poner la información que se adecue o sea lo más parecido a lo que se estaría transportando, así como el origen, destino, medio de transporte entre otros? Ello sin que implique alguna sanción.*
- 9. Con relación al cuadragésimo séptimo transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 se entiende que cumplen con lo dispuesto en las disposiciones fiscales, aquellos contribuyentes que expidan el CFDI con complemento Carta Porte antes del 31 de marzo de 2022 y este no cuente con la totalidad de los requisitos contenidos en el "Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el complemento Carta Porte, en ese sentido ¿Aquellos CFDI con Complemento Carta Porte serán considerados como cumplidos y por lo tanto los mismos pueden acreditar el legal traslado, legal estancia y/o tenencia de las mercancías ello previo al 31 de marzo de 2022?*
- 10. Con relación al cuadragésimo séptimo transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 se entiende que cumplen con lo dispuesto en las disposiciones fiscales, aquellos contribuyentes que expidan el CFDI con complemento Carta Porte antes del 31 de marzo de 2022 y este no cuente con la totalidad de los requisitos contenidos en el "Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el complemento Carta Porte, por su parte el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, señala los CFDI que no reúnan algún requisito o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.*

*Se solicita confirme que previo al 32 **(sic)** de marzo de 2022, aquellos CFDIs con Complemento Carta Porte que fueron emitidos con errores se tienen por cumplidos, mismos que podrán hacerse deducibles y acreditables para los efectos fiscales que sean aplicables.*

- 11. Para mercancías de importación definitiva, es decir nacionalizadas, cuál será la documentación idónea al momento de llevar a cabo un traslado de mercancía en territorio nacional, que ampare que se trata de una mercancía nacionalizada y no –por ejemplo- de importación temporal.*
- 12. En caso de tracto camiones importados, al momento de salir de la aduana, estos por su propia tracción pueden dirigirse a su destino, para el traslado/manejo de*



dichos camiones se contrata un chofer, ¿Se debe emitir un CFDI con Complemento Carta Porte y quién tendría la obligación? El chofer que traslada el camión o yo como dueño del camión pues se mueve por su propio medio.

13. *Con relación a lo establecido en el artículo 165 de la Ley Aduanera, referente a la cancelación de patente de agente cuando al tramitar las operaciones de comercio exterior, declare el domicilio fiscal del importador o exportador y éste resulte falso o inexistente, se tenía un beneficio establecido en la regla 1.4.13 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020, que le permitía subsanar dicha situación.*

Ahora bien, con la publicación de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2022, se elimina este beneficio; sin embargo, dicha eliminación se lleva a cabo, sin considerar que la información que el agente aduanal desglosa en los pedimentos es proporcionada por los importadores ¿Existirá algún beneficio para los agentes aduanales?, Considerando que dicha información es transmitida por el importador o exportador y el agente aduanal se encuentra impedido de llevar a cabo una “verificación de domicilio” siendo esta una actividad inherente al Servicio de Administración Tributaria.”

Respuesta SAT:

Respuesta 1. En las operaciones de comercio exterior, el folio fiscal del CFDI de tipo ingreso o tipo traslado, según corresponda, con complemento Carta Porte, será exigible a partir del 01 de octubre de 2022 (Artículo Primero Transitorio, fracción II, de la Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior, Primera Versión Anticipada, publicada en el Portal del SAT el 9 de marzo de 2022), por lo que diversas unidades administrativas del SAT se encuentran realizando las acciones correspondientes para la actualización de los formatos y aplicativos necesarios para que se transmita oportunamente la información, por lo que en cuanto se concluya con éstas, se informará a través de los medios oficiales.

Respuesta 2. Efectivamente, los CFDI utilizados en cada una de las remesas realizadas para el traslado de las mercancías al amparo de un aviso de pedimento consolidado, deberán anexarse como un e-document.

Respuesta 3. Si bien existen supuestos en los cuales los contribuyentes no están obligados a incorporar el complemento Carta Porte, de conformidad con lo dispuesto en las reglas 2.7.7.3. y 2.7.7.12. de la RMF, en la operación descrita, al tratarse del transporte de mercancías de comercio exterior en territorio nacional, los contribuyentes deberán emitir un CFDI con complemento Carta Porte, ya que es necesario el folio fiscal de dicho comprobante a efecto de realizar el despacho aduanero de las mercancías.

Respuesta 4. La facilidad expuesta en la regla 2.7.7.3. de la RMF vigente es aplicable para los servicios de transporte que no están relacionados con operaciones de comercio exterior.

Respuesta 5. Lo dispuesto en la regla 2.7.7.9 de la RMF vigente establece que las personas físicas o morales que proporcionen el servicio de transporte de carga y los propietarios de vehículos de carga, residentes en el extranjero o constituidos de conformidad con las leyes extranjeras, a que se refiere la regla 2.4.5. de las Reglas Generales de Comercio Exterior, podrán amparar el transporte de bienes y/o mercancías nacionales y de procedencia extranjera en territorio nacional con la documentación a que se refiere el artículo 146 de la Ley Aduanera, siempre que no cuenten con establecimiento permanente en territorio nacional.

Respuesta 6. De conformidad con lo previsto en el artículo 5 segundo párrafo del CFF, en términos del “Modelo conceptual de un puesto fronterizo y plataformas para simular su operación” emitido por el Instituto Mexicano del Transporte, se entiende como cruce fronterizo cuando el transporte en el que se trasladan los bienes o mercancías utilice la carretera, puente o ferry que sirve de enlace entre un país y otro para la importación o exportación de las mismas.

Respuesta 7. Las aplicaciones de facturación gratuita que ofrece el SAT están disponibles en todo momento; en caso contrario, podrán usar los servicios que ofrecen los proveedores de certificación de CFDI, quienes deben garantizar la disponibilidad de los mismos para sus usuarios.

Respuesta 8. Referente al registro del domicilio, se informa que los campos requeridos son: Estado, País y Código Postal. Al registrar el campo “CodigoPostal”, y si el valor de la columna **c_Localidad, c_Colonia y c_Municipio** no existe en el catálogo “**catCFDI:c_CodigoPostal**” no es necesario registrarlo, considerando que su uso es opcional, en caso de que se registren se deben ejecutar las validaciones correspondientes.

Con respecto al registro de las claves de productos a transportar, se informa que en el caso de que no exista alguna clave de producto en el catálogo **c_ClaveProdServCP**, es necesario que nos hagan llegar el listado de las claves identificadas para dicha actualización y con base en dichas claves podrán asociar sus mercancías, y de ser necesario podrán detallarlas en el campo “Descripcion”, por lo que no se observa impedimento alguno para el cumplimiento.

Respuesta 9. Es correcto, de conformidad con la facilidad descrita en el artículo Cuadragésimo Séptimo Transitorio de la RMF, los contribuyentes podrán expedir el CFDI con complemento Carta Porte antes del 31 de marzo de 2022, sin que éste cuente con la totalidad de los requisitos contenidos en el “Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el complemento Carta Porte”, y sin que se apliquen multas o sanciones.

Respuesta 10. La facilidad descrita en el artículo Cuadragésimo Séptimo Transitorio de la RMF para 2022, se emitió para los efectos de que no le sean aplicables a los contribuyentes que antes del 30 de septiembre de 2022 emitan CFDI con complemento Carta Porte con errores, las infracciones previstas en el artículo 84,

fracción IV, inciso d) del CFF, ni se presume el delito de contrabando cuando se dé el supuesto previsto en el artículo 103 fracción XXII del Código invocado. Por lo que para efectos de deducibilidad o acreditamiento de las citados comprobantes fiscales, se deberá estar a lo dispuesto en las propias disposiciones fiscales, toda vez que el CFDI se debe emitir correctamente, y lo que está sujeto a periodo de prueba es únicamente la emisión del complemento Carta Porte.

Respuesta 11. Tratándose de mercancías de importación ya sea nacionales o nacionalizadas, para su traslado dentro del territorio nacional se debe emitir un CFDI de tipo ingreso o traslado, según corresponda, con complemento Carta Porte de conformidad con lo previsto en las reglas 2.7.7.1 y 2.7.7.2 de la RMF vigente, según corresponda.

Respuesta 12. No se debe emitir un CFDI con complemento Carta Porte, cuando se traslada un vehículo por impulso propio, y solo bastará que el chofer cuente con alguno de los documentos que se indican en el Artículo 146 de la Ley Aduanera para amparar el traslado.

Respuesta 13. En relación con la inquietud manifestada en este punto, se informa que la misma deberá realizarse a la Agencia Nacional de Aduanas de México (ANAM).

Estatus

Solventado

CONCAMIN

Planteamiento 14. *Obligación de Llevar Contabilidad*

*“Algunos contribuyentes que están tributando en el Régimen de Arrendamiento y que optaron por aplica **(sic)** la deducción opcional del 35% sobre los ingresos por arrendamiento en sustitución de las deducciones a que se refiere el artículo 115 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, preguntan si están obligados a llevar la contabilidad en los términos del Artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, considerando que la única deducción que tienes es el 35% sobre los ingresos facturados por ese concepto. De ser así sería una carga administrativa innecesaria.*

¿Qué opina el SAT al respecto?”

Respuesta SAT:

El artículo 118 de la LISR vigente establece las obligaciones para aquellos contribuyentes que obtienen ingresos por arrendamiento, y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles y en su fracción II, señala lo siguiente:

“Artículo 118. *Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:*

(...)

II. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

Énfasis añadido

Esta disposición fue reformada el 12 de noviembre de 2021 para incluir como obligados a llevar contabilidad a aquellos contribuyentes que optaron por la deducción opcional a que se refiere el artículo 115 de la Ley invocada, por lo que en relación a su cuestionamiento, estos contribuyentes sí se encuentran obligados a llevar contabilidad.

Ahora bien, de conformidad con la Regla 2.8.1.17. de la RMF para 2022, publicada en el DOF el 27 de diciembre de 2021, las personas físicas que tributen conforme al Capítulo III del Título IV de la Ley de ISR, cuyos ingresos totales del ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de \$4'000,000.00, quedan relevados de enviar la contabilidad electrónica e ingresar de forma mensual su información contable en el Portal del SAT.

Estatus

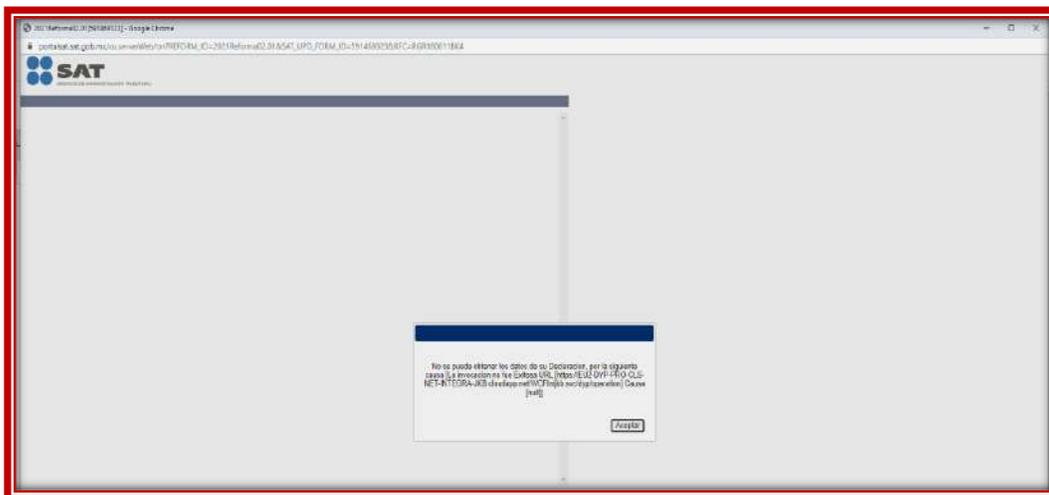
Solventado

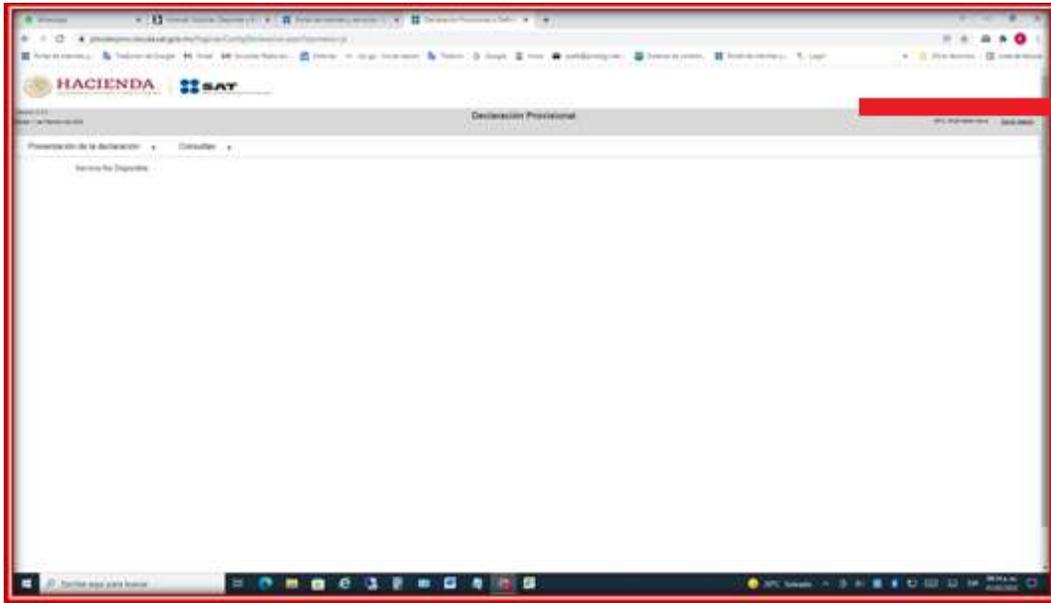
CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 15. “Problemas para presentar declaraciones de pago provisional de personas morales.

En el portal del SAT desde el jueves 27 de enero de 2022 no he podido presentar declaraciones complementarias de pagos provisionales y definitivos, marca errores de que no está disponible la página o un error al cargar datos.

Soporte documental:





Propuesta de Solución:

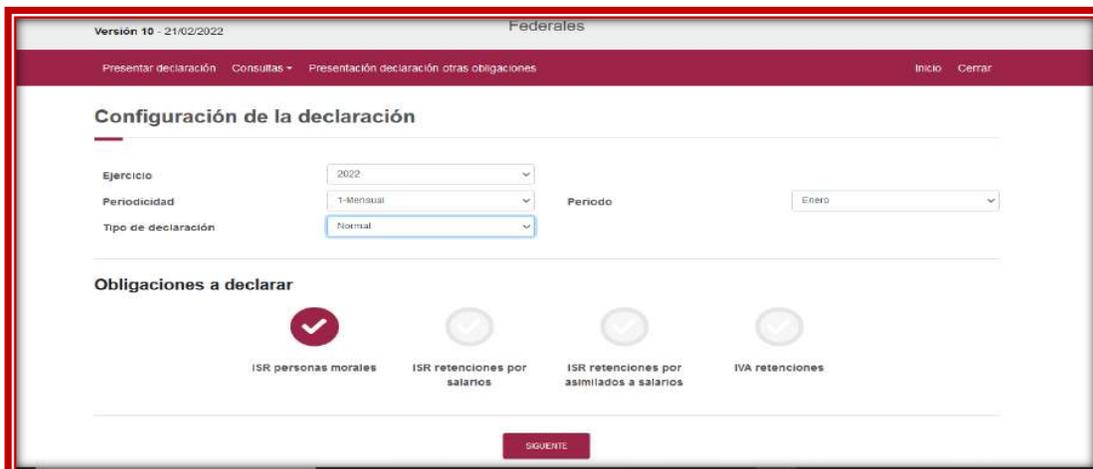
Se revisen los sistemas del SAT, se amplíen de forma oficial los plazos en los casos de que se requieran las obligaciones que no se han podido presentar por fallas en los sistemas del SAT.”

Respuesta SAT:

La declaración está funcionando correctamente y sí muestra las obligaciones que el contribuyente tiene registradas en su RFC. En el caso de que deba presentar declaración no registrada, podrá seleccionarla y capturar los importes que corresponda.

Se anexan pantallas:

1. Nueva herramienta.





1. Herramienta anterior.

Presentación de la declaración ▾ Consultas ▾ Nuevo portal de pagos provisionales ▾

| Descripción | Fecha de Vencimiento |
|--|----------------------|
| <input type="checkbox"/> ISR POR DIVIDENDOS | 18/02/2022 |
| <input type="checkbox"/> ISR RETENCIONES POR SERVICIOS PROFESIONALES | 18/02/2022 |
| <input type="checkbox"/> IMPUESTO AL VALOR AGREGADO | 18/02/2022 |

Otras Obligaciones Factibles a Declarar

| Descripción | Fecha de Vencimiento |
|--|----------------------|
| <input type="checkbox"/> ISR POR PAGOS POR CUENTA DE TERCEROS O RETENCIONES POR ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES | 18/02/2022 |
| <input type="checkbox"/> ISR RETENCIONES POR INTERESES | 18/02/2022 |
| <input type="checkbox"/> ISR OTRAS RETENCIONES | 18/02/2022 |
| <input type="checkbox"/> ISR RETENCIONES POR PAGOS AL EXTRANJERO | 18/02/2022 |
| <input type="checkbox"/> ISR RETENCIONES POR PREMIOS | 18/02/2022 |

Estatus

Solventado

IMCP

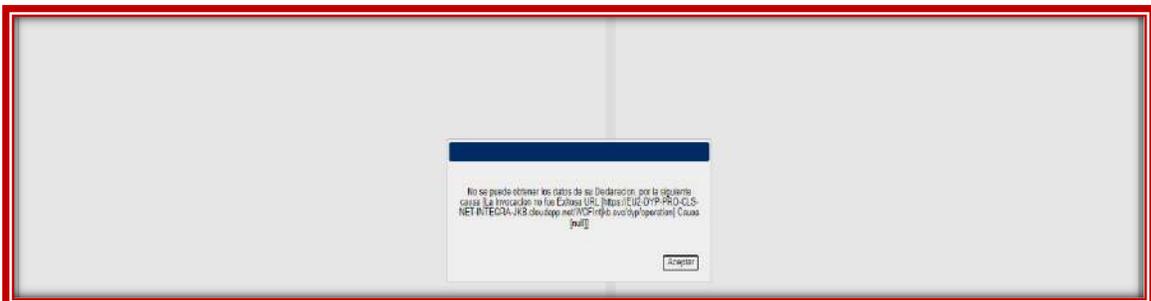
Planteamiento 16. "pago provisional"

Hemos estado teniendo problemas para acceder a presentar los pagos provisionales de personas morales y de personas físicas, tanto declaraciones normales como declaraciones complementarias, mediante el aplicativo del portal del SAT de declaraciones y pagos (**DyP**) y en el aplicativo "**Mis cuentas**" ya que, al momento de seleccionar las obligaciones a declarar y después al intentar ingresar a capturar la información, entonces se muestra un mensaje de error. **(ver imagen)**

Solicitud:

Solicitamos la orientación a la autoridad, para que los contribuyentes que se encuentran en esta situación, puedan efectuar el llenado y presentar sus declaraciones correspondientes, para poder estar al corriente con sus obligaciones fiscales y evitar posibles multas y sanciones.

Pantallas o documentación soporte

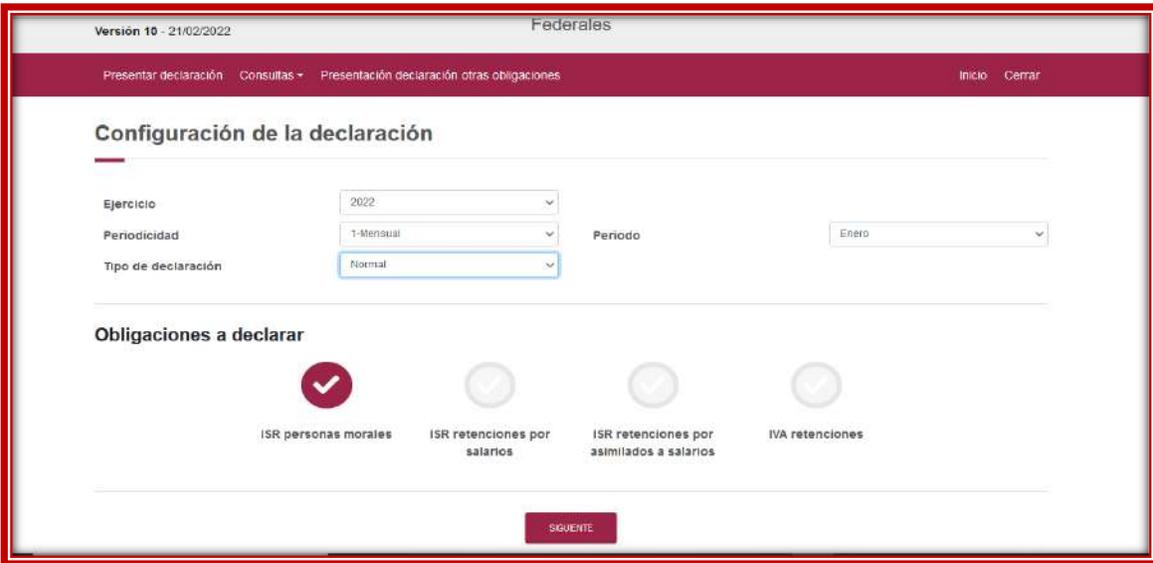


Respuesta SAT:

En relación con las problemáticas para la presentación de los pagos provisionales de personas físicas y morales, utilizando los aplicativos de “Declaraciones y Pagos” y “Mis cuentas”, se comenta que éstos se encuentran funcionando correctamente y sí muestran las obligaciones que el contribuyente tiene registradas en su RFC. En el caso de que deba presentar declaración no registrada, podrá seleccionarla y capturar los importes que corresponda.

Se anexan pantallas:

1. Nueva herramienta.



Versión 10 - 21/02/2022 Federales

Presentar declaración Consultas Presentación declaración otras obligaciones Inicio Cerrar

Configuración de la declaración

Ejercicio: 2022
Periodicidad: 1-Mensual Periodo: Enero
Tipo de declaración: Normal

Obligaciones a declarar

- ISR personas morales
- ISR retenciones por salarios
- ISR retenciones por asimilados a salarios
- IVA retenciones

SIGUIENTE

2. Herramienta anterior.



Presentación de la declaración Consultas Nuevo portal de pagos provisionales

| Descripción | Fecha de Vencimiento |
|--|----------------------|
| <input type="checkbox"/> ISR POR DIVIDENDOS | 18/02/2022 |
| <input type="checkbox"/> ISR RETENCIONES POR SERVICIOS PROFESIONALES | 18/02/2022 |
| <input type="checkbox"/> IMPUESTO AL VALOR AGREGADO | 18/02/2022 |

Otras Obligaciones Factibles a Declarar

| Descripción | Fecha de Vencimiento |
|--|----------------------|
| <input type="checkbox"/> ISR POR PAGOS POR CUENTA DE TERCEROS O RETENCIONES POR ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES | 18/02/2022 |
| <input type="checkbox"/> ISR RETENCIONES POR INTERESES | 18/02/2022 |
| <input type="checkbox"/> ISR OTRAS RETENCIONES | 18/02/2022 |
| <input type="checkbox"/> ISR RETENCIONES POR PAGOS AL EXTRANJERO | 18/02/2022 |
| <input type="checkbox"/> ISR RETENCIONES POR PREMIOS | 18/02/2022 |

Estatus

Solventado

FNAMCP

Planteamiento 17. “Carta invitación “Importe de la sumatoria de IVA trasladado manifestado en los CFDI del período VS Importe de IVA causado declarado”

HECHOS DEL PLANTEAMIENTO/QUEJA

En los últimos días del mes de diciembre 2021 se tiene registro de correos por parte del Servicio de Administración Tributaria (SAT), mediante el cual la H. Autoridad Fiscal, a través de su correo obligaciones.fiscales@sat.gob.mx menciona lo siguiente:

Hemos identificado de acuerdo con la información en la base de datos del Servicio de Administración Tributaria (SAT), que el importe del impuesto al valor agregado (IVA) en tus facturas electrónicas emitidas derivadas de los actos o actividades que realizaste por la venta, prestación de servicios o arrendamiento de bienes, es mayor al IVA causado que manifestaste en tu(s) declaración(es) de pago definitivo de IVA, conforme al siguiente detalle:

| Periodo | *Importe de la sumatoria IVA trasladado manifestado en los CFDI del período | Importe de IVA causado declarado |
|----------------|--|---|
| Diciembre 2018 | \$1,712 | \$0 |
| Noviembre 2019 | \$69,760 | \$0 |
| Diciembre 2019 | \$408,159 | \$0 |
| Marzo 2020 | \$1,138,300 | \$1,052,180 |
| Abril 2020 | \$5,178,730 | \$1,503,290 |
| Junio 2020 | \$2,370,759 | \$33,947 |
| Diciembre 2020 | \$166,593 | \$101,241 |

Nota. Los comprobantes emitidos por los periodos detallados en la tabla que antecede, corresponden a CFDI vigentes.

*Nota. El importe manifestado en la columna "Importe de la sumatoria del IVA trasladado manifestado en los CFDI del período" está asociado a los CFDI cobrados en una sola exhibición durante el mismo periodo que se relaciona.

Revisa la información y regulariza su situación fiscal a la brevedad. Presenta las declaraciones que correspondan y paga el impuesto que resulte a cargo en cada uno de los periodos con actualizaciones y recargos, ya que de no hacerlo, el incumplimiento puede derivar en la restricción de su Certificado de Sello Digital y, en su caso, multas por infracciones a las disposiciones fiscales e incluso la posible comisión de un delito fiscal.

Recuerda que en la revisión de tu información conforme a las disposiciones fiscales debes considerar todos los CFDI en los que hayas trasladado y cobrado IVA del periodo que corresponda.

Fundamento legal. Artículos 33, fracciones I, III y IV incisos b y c, así como el último párrafo de esta fracción y 63 del Código Fiscal de la Federación.

PLANTEAMIENTO

Derivado del correo circulado por la autoridad se desprende, que el rubro a revisar es **IVA TRASLADADO**, reflejado en las facturas electrónicas emitidas correspondientes a los actos o actividades que se realizaron por la venta, prestación de servicios o arrendamiento de bienes de los periodos en revisión **CONTRA** el **IVA CAUSADO** manifestado en las declaraciones de pagos provisionales.

Es decir que la autoridad espera que el **Importe de IVA causado** declarado en el pago provisional del mes, coincida con el Importe de la sumatoria de IVA trasladado manifestado en los CFDI con el método de pago (PUE Pago en una sola exhibición) cobrados en una sola exhibición del mismo período al del pago provisional.

Para este punto es importante definir, en qué momento se debe considerar cobrado el **IVA TRASLADADO** en la declaración correspondiente (**IVA CAUSADO**), para ello es necesario acudir a lo establecido en el artículo 1-B de la ley del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 1o.-B.- Para los efectos de esta Ley se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

....

Ahora bien, la propia disposición fiscal señala que para el caso de “enajenaciones” se considera que se efectúa la enajenación de los bienes en el momento en el que **EFFECTIVAMENTE SE COBREN LAS CONTRAPRESTACIONES** y sobre el monto de cada una de ellas, misma suerte para el caso de “prestación de servicios” y “otorgamiento del uso o goce temporal de bienes”.

Artículo 11.- Se considera que se efectúa la enajenación de los bienes en el momento en el que efectivamente se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas.

....

Si bien es cierto emitir el CFDI con el método de pago correcto conforme lo marca el anexo 20 de la RMF vigente señalando pago en una sola exhibición o pago en parcialidades según corresponda, la propia ley establece para efectos de la determinación y presentación de la declaración del impuesto al valor agregado, el **IVA TRASLADADO** atenderá a lo efectivamente cobrado, y no a los CFDI emitidos.

Es importante considerar que con lo antes expuesto la autoridad no podría presumir que el IVA trasladado es el acumulado de los CFDI con el método de pago PUE “pago en una sola exhibición “

Así mismo cabe resaltar que la regla 2.7.1.43. de la RMF vigente para 2021 y años anteriores permite poner como método de pago PUE “pago en una sola exhibición” aún y cuando al momento de emitir el CFDI el mismo no fue efectivamente pagado.

SOLUCIÓN PROPUESTA

*Aún y cuando estos correos circulados por la H. Autoridad no imponen una obligación a corregir las observaciones señaladas, los mismos al venir por parte de la autoridad fiscal generan confusión e incertidumbre a los contribuyentes al señalar que dichas diferencias pueden ocasionar restricción de su **Certificado de Sello Digital**.*

*Se solicita en base a lo manifestado en el presente planteamiento, cual es la postura del Servicios de Administración Tributaria al emitir y determinar las diferencias relacionadas al rubro de **IVA TRASLADADO**.*

Se considera que la autoridad está utilizando parámetros inadecuados para determinar diferencias, por lo que se pide considerar los factores que interfieren en la variación entre el IVA efectivamente cobrado y el Importe de la sumatoria de IVA trasladado manifestado en los CFDI del período”

Respuesta SAT:

La emisión de cartas invitación son acciones persuasivas que utiliza la autoridad fiscal para tener acercamiento con los contribuyentes e informarlos respecto al debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Esto es, las invitaciones son acciones de asistencia fiscal para que de manera voluntaria los contribuyentes regularicen su situación fiscal si se ubican en el supuesto identificado por el SAT, realicen las aclaraciones correspondientes, o si considera que la información declarada es correcta, no deberán realizar algún procedimiento adicional en virtud de que reconocen que cumple con los preceptos normativos que establecen las disposiciones fiscales en la materia.

Ahora bien, por lo que hace a la emisión de cartas invitaciones relacionadas con el Impuesto al Valor Agregado (IVA) que el contribuyente traslada por la realización de los actos o actividades a que se refiere el artículo 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se precisa que esta autoridad sólo está informando las cantidades que obran en sus registros, conforme a lo que cada contribuyente asentó de manera voluntaria en sus declaraciones en relación con lo manifestado en facturación electrónica, por lo que dicha situación se traduce, conforme a las disposiciones fiscales en la materia, que por los actos o actividades que se realizaron se presume que se pagaron en una sola exhibición. Por ello, esta autoridad fiscal está utilizando los parámetros adecuados para informar a los contribuyentes respecto a que el IVA declarado no corresponde a sus CFDI emitidos pagados en una sola exhibición.

Dicho lo anterior, si los contribuyentes estiman que dichas operaciones SI/NO se llevaron a cabo como se reconocieron en los comprobantes fiscales digitales por internet, esto es una sola exhibición, deberán revisar su información y en caso de que

consideren necesario presentar las declaraciones complementarias que correspondan.

Finalmente, en cuanto hace a la regla 2.7.1.39. de la RMF vigente, que establece la Opción para que en el CFDI se establezca como método de pago “Pago en una sola exhibición”, es una facilidad para considerar pagado un CFDI cuando se haya pactado o se estime que el monto total del comprobante se recibirá a más tardar el último día del mes en que se expidió y una facilidad para no emitir Recibo Electrónico de Pagos; no obstante de no darse estas condiciones, los contribuyentes tendrán que cancelar los CFDI y emitir uno nuevo señalando la forma de pago que corresponda, procedimiento que esta autoridad tiene plenamente identificado y que aplica en sus acciones persuasivas ya que solo reconoce los comprobantes vigentes.

Opción para que en el CFDI se establezca como método de pago “Pago en una sola exhibición”

2.7.1.39. *Para los efectos de los artículos 29, párrafos primero, segundo, fracción VI y penúltimo, 29-A, primer párrafo, fracción VII, inciso b) del CFF, y las reglas 2.7.1.29., fracción II y 2.7.1.32., los contribuyentes que no reciban el pago del monto total del CFDI al momento de su expedición, podrán considerarlo como pagado en una sola exhibición para efectos de la facturación, siempre que:*

- I.** *Se haya pactado o se estime que el monto total que ampare el comprobante se recibirá a más tardar el último día del mes de calendario en el cual se expidió el CFDI.*
- II.** *Señalen en el CFDI como método de pago “PUE” (Pago en una sola exhibición) y cuál será la forma en que se recibirá dicho pago.*
- III.** *Se realice efectivamente el pago de la totalidad de la contraprestación a más tardar en el plazo señalado en la fracción I de esta regla.*

En aquellos casos en que el pago se realice en una forma distinta a la que se señaló en el CFDI, el contribuyente cancelará el CFDI emitido por la operación y emitirá uno nuevo señalando como forma de pago la que efectivamente corresponda.

En el caso de que la totalidad del pago de la operación que ampara el CFDI no se realice a más tardar el último día del mes en que se expidió este comprobante, el contribuyente cancelará el CFDI emitido por la operación y emitirá uno nuevo señalando como forma de pago “99” por definir y como método de pago “PPD” pago en parcialidades o diferido, relacionando el nuevo CFDI con el emitido originalmente como “Sustitución de los CFDI previos”, debiendo adicionalmente emitir por el pago o los pagos que efectivamente le realicen, el CFDI con complemento para recepción de pagos que corresponda de conformidad con lo dispuesto por las reglas 2.7.1.29. y 2.7.1.32.

Tratándose de los integrantes del sector financiero que apliquen la facilidad contenida en esta regla, estos podrán considerar para efectos de lo señalado en la fracción I de la misma, incluso los pagos que reciban a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquel en que se emitió el CFDI por el total de la operación, debiendo, en todo caso el receptor del CFDI realizar el acreditamiento del IVA e IEPS en el mes en que el impuesto trasladado haya sido efectivamente pagado.

CFF 29, 29-A, RMF 2022 2.7.1.29., 2.7.1.32.

Estatus

Solventado

COPARMEX

Planteamiento 18. *“Partes Relacionadas.*

Respecto al informe de partes relacionadas que las PF y las PM tienen que presentar el 15 de mayo en que formato y que datos se deben presentar y si existe monto de ingresos para no presentar este informe”

Respuesta SAT:

En atención a sus planteamientos, se comunica que para efecto de dar cumplimiento a la obligación contenida en los artículos 76, fracción X y 110, fracción X de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, deberá presentar el anexo 9 de la Declaración Informativa Múltiple, conforme al procedimiento establecido en la regla 2.8.2.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022. Asimismo, deberá observarse lo señalado en los Transitorios Trigésimo Cuarto y Trigésimo Quinto de la citada Resolución.

Finalmente, respecto al cuestionamiento de que si existe un monto para no presentar dicho informe, se precisa que, conforme a los citados artículos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no existe alguna excepción, por lo que deberá informarse respecto de todas las operaciones realizadas con partes relacionadas.

Estatus

Solventado

CONCAMIN

Planteamiento 19. *Obligación de Llevar Contabilidad Personas Morales Régimen Simplificado de Confianza.*

“¿Las personas Morales que se encuentran en el Régimen Simplificado de Confianza tendrán la obligación de llevar contabilidad de conformidad con el Artículo 28 del CFF?”

Respuesta SAT:

Las personas morales que tributan en el Régimen Simplificado de Confianza sí se encuentran obligadas a llevar contabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, en relación con el artículo 76, fracción I, ambos de la LISR vigente, los cuales establecen lo siguiente:

*“**Artículo 213.** Las personas morales a que se refiere este Capítulo, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, cumplirán con las obligaciones señaladas en el Capítulo IX del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.”*

*“**Artículo 76.** Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:*

I. Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar los registros en la misma.”

Ahora bien, de acuerdo con la fracción I de la regla 3.13.19. de la RMF para 2022 publicada en el DOF el 27 de diciembre de 2021, las personas físicas y morales que tributen en el Régimen Simplificado de Confianza quedarán relevados de enviar la contabilidad electrónica e ingresar de forma mensual su información contable en términos de lo señalado en el artículo 28, fracción IV del CFF.

“Facilidades para personas físicas y morales que tributen conforme a la Sección IV, del Capítulo II, Título IV y Capítulo XII, Título VII de la Ley del ISR

3.13.19. Las personas físicas y **morales** que tributen conforme a la Sección IV, Capítulo II del Título IV y **Capítulo XII, Título VII** de la Ley del ISR, quedarán relevados de cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Enviar la contabilidad electrónica e ingresar de forma mensual su información contable en términos de lo señalado en el artículo 28, fracción IV del CFF.

II. Presentar la DIOT a que se refiere el artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA.”

CFF 28, LIVA 32

Estatus

Solventado

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 20. “Problemas para cambios de Régimen

Al tratar de presentar cambios de régimen a RESICO de personas físicas, el sistema arroja el mensaje de que no son compatibles las características fiscales para tributar en ese régimen sin dar un detalle de característica. En casos consultados, las constancias de situación fiscal no consideran régimen de socios u algún otro que se excluya de los requisitos, ni adeudos fiscales ni opinión de cumplimiento negativa.

Soporte documental:



The screenshot shows a web form titled "Datos del representante legal" (Legal Representative Data). It includes fields for RFC, CURP, and names. A modal message is displayed in the center, stating: "Estimado contribuyente, la información que nos provides se basa en el Régimen Simplificado de Confianza ya que cuentas con características fiscales que no son compatibles con este régimen." (Dear taxpayer, the information we provide is based on the Simplified Confidence Regime because you have fiscal characteristics that are not compatible with this regime.) There is an "Aceptar" (Accept) button on the modal. Below the modal, there are fields for "Ingrese la fecha de la act..." (Enter the date of the act...) and "Fecha de nacimiento" (Date of birth).

Propuesta de Solución:

Se informe a detalle que características fiscales no compatibles detecta la autoridad y así el contribuyente pueda optar, en su caso, de aclarar y subsanar cuando proceda y poder cambiar el régimen.”

Respuesta SAT:

Para tributar en el Régimen Simplificado de Confianza debes cumplir con lo previsto en los artículos 113-E y 113-H de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, considerando que:

- Tus Ingresos efectivamente cobrados no superen los 3.5 millones de pesos al año.
- Te encuentres al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales, de conformidad con artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.
- No seas socio, accionista o integrante de persona(s) moral(es) o cuando seas parte relacionada.
- No seas residente en el extranjero y tengas uno o varios establecimientos permanentes en el país.
- No cuentes con ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.
- No percibas ingresos asimilados a salarios.

Bajo el citado contexto, es conveniente precisar que el mensaje que les arroja es porque han sido reportados como socios y no han actualizado su información.

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 21. “Problema con sistema de Actualización en el RFC – Cambio Régimen Fiscal RESICO

Planteamiento o petición

Aviso de Actualización de Obligaciones Fiscales para tributar en el nuevo Régimen Simplificado de Confianza de las Personas Físicas.

Un gran número de contribuyentes, que venían tributando en el Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, y el Régimen de Arrendamiento, al intentar presentar el aviso de actualización de obligaciones fiscales para tomar la opción de tributar en el nuevo Régimen Simplificado de Confianza de las personas físicas, no pueden concluir el trámite del cambio de régimen.

*Una vez efectuada toda la captura **(sic)** de la información del cuestionario y al intentar salvar dicho cuestionario, el sistema simplemente lo saca de la página, o en el caso de otros exploradores, se regresa a la página de inicio de captura del aviso de actualización de obligaciones.*

Diferentes contribuyentes intentaron realizar la modificación anterior, en diferentes equipos de cómputo, con diferentes exploradores y realizando la limpieza del historial del explorador, sin tener éxito.

Solicitamos sea revisado el aplicativo del portal para que este tipo de avisos sean aceptados, operados y acusados de recibo.

Esto por demás es urgente, ya que mientras no se efectúe el cambio del régimen al RESICO, se deja al contribuyente imposibilitado de emitir correctamente sus CFDI. Por otra parte, la fecha límite para presentar estos avisos está por terminar, el 31Ene2022.

Incluso, el artículo décimo octavo transitorio de la resolución miscelánea fiscal 2022 sólo da margen de corregir los CFDI emitidos con el régimen anterior cuando éstos se hayan emitido del 1 al 7 de enero del 2022, y es fecha que muchos contribuyentes no han podido cambiarse y por la necesidad operativa de su negocio han continuado facturando en este mes de enero, con el régimen anterior.

Pantallas o documentación soporte

Actividades actuales:

| Actividades Económicas: | | | | |
|--------------------------------|---|------------|--------------|-----------|
| Orden | Actividad Económica | Porcentaje | Fecha Inicio | Fecha Fin |
| 1 | Alquiler de Oficinas y locales comerciales | 60 | 01/08/2019 | |
| 2 | Otros servicios de telecomunicaciones | 20 | 01/08/2019 | |
| 3 | Procesamiento electrónico de información, hospedaje de páginas web y otros servicios relacionados | 20 | 01/08/2019 | |

| Regímenes: | | | |
|-------------------|---|--------------|-----------|
| | Régimen | Fecha Inicio | Fecha Fin |
| | Régimen de Arrendamiento | 30/09/2014 | |
| | Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales | 01/08/2019 | |

| Obligaciones: | | | |
|---|--|--------------|-----------|
| Descripción de la Obligación | Descripción Vencimiento | Fecha Inicio | Fecha Fin |
| Declaración anual de ISR. Personas Físicas. | A más tardar el 30 de abril del ejercicio siguiente. | 12/04/2004 | |
| Declaración informativa de IVA con la anual de ISR. | Conjuntamente con la declaración anual del ejercicio. | 02/10/2006 | |
| Declaración de proveedores de IVA | A más tardar el último día del mes inmediato posterior al periodo que corresponda. | 02/10/2006 | |
| Pago definitivo mensual de IVA. | A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al periodo que corresponda. | 02/10/2006 | |
| Pago provisional mensual de ISR por arrendamiento de inmuebles PF | A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al periodo que corresponda. | 30/09/2014 | |
| Pago provisional mensual de ISR por actividades empresariales. Régimen de Actividades Empresariales y Profesionales | A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al periodo que corresponda. | 01/08/2019 | |

Intento de cambio al Régimen Simplificado de Confianza Cuestionario:



GOBIERNO DE MÉXICO | HACIENDA | SAT | Buzón Tributario de []

18 de enero de 2022 02:58:24 PM | gob.mx | Buscar | Contar sesión

Deducciones | Factura electrónica | Actualización al RFC y otros padrones | Otros trámites y servicios | Mis expedientes

> Trámites del RFC > Presenta el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones

1. Datos de representante legal | Paso 2. Cuestionario

Tipos de ingreso

Instrucciones: Señala el tipo de ingreso que percibes dando clic en la opción que corresponda. Pasa el apuntador del mouse o da clic sobre el texto de cada ingreso para obtener ayuda.

Por favor identifica el tipo de ingreso que percibes:

- Eres asalariado
- Eres jubilado o pensionado
- Prestas servicios profesionales de manera independiente
- Cobras rentas por el alquiler de casa habitación, oficinas, locales
- Tienes un negocio y:
 - Realizas actividades empresariales (comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras)
 - Actividades empresariales con ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, plataformas, aplicaciones informáticas y similares
- Tienes otro tipo de ingreso:
 - Intereses provenientes de inversiones o depósitos del sistema financiero
 - Dividendos
 - Explotación de obras de tu creación
 - Otros ingresos
- Optas por Régimen Simplificado de Confianza ya que:
 - Realizas actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras
 - Realizas actividades empresariales (entre otras las comerciales, industriales o de servicios)
 - Cobras rentas por el alquiler de casa habitación, oficinas, locales
 - Prestas servicios profesionales de manera independiente
- Tu ingreso se asimila a salarios

> Trámites del RFC > Presenta el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones

Comercio al por Menor
Persona física

Transporte
Persona física

Comunicación
Persona física

Servicios
Persona física

Comercio al por Menor
Persona física y Pasiva

Cobras rentas por el alquiler de casa habitación, oficinas, locales

Servicios
Persona física

Regresar | Reiniciar cuestionario | Continuar



> Trámites del RFC > Presenta el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones

- Radio, televisión, cine y música (+)
- Medios impresos, bibliotecas y de información (+)
- Otros servicios relacionados con la comunicación (-)
- Edición de software, excepto a través de Internet
- Creación y difusión de contenido exclusivamente a través de Internet
- Proveedores de acceso a Internet y servicios de búsqueda en la red
- Procesamiento electrónico de información, hospedaje de páginas web y otros servicios relacionados
- Telecomunicaciones (+)
- Cobras rentas por el alquiler de casa habitación, oficinas, locales (+, -, %, ☰)
- Alquiler (-)
- Alquiler de Viviendas amuebladas
- Alquiler de Viviendas no amuebladas
- Alquiler de Salones para fiestas y convenciones
- Alquiler de Oficinas y locales comerciales
- Alquiler de Teatros, estadios, auditorios y similares
- Alquiler de Fincas destinadas a fines agrícolas o ganaderos
- Alquiler de Otros inmuebles
- Alquiler de inmuebles para escuelas, colegios de profesionales e instituciones de asistencia y beneficencia o empresas asociaciones u organismos no comerciales

> Trámites del RFC > Presenta el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones

Actividades seleccionadas

Realizas actividades empresariales (entre otras las comerciales, industriales o de servicios)

| Descripción | Forma en que realizas tu actividad económica | Porcentaje | Borrar |
|---|--|------------|--------|
| Procesamiento electrónico de información, hospedaje de páginas web y otros servicios relacionados | Por cuenta propia | 30 | |

Cobras rentas por el alquiler de casa habitación, oficinas, locales

| Descripción | Forma en que realizas tu actividad económica | Porcentaje | Borrar |
|--|--|------------|--------|
| Alquiler de Oficinas y locales comerciales | Por cuenta propia | 70 | |

Total: 100%



Cuestionario

- Contribuyente:
- Tipo de Ingreso:
- Realizas actividades empresariales (entre otras las comerciales, industriales o de servicios)
- Actividades:
 - Procesamiento electrónico de información, hospedaje de páginas web y otros servicios relacionados - 20%
 - Forma en que realizas el pago de tus impuestos
Por cuenta propia - 20%
 - Otros servicios de telecomunicaciones - 20%
 - Forma en que realizas el pago de tus impuestos
Por cuenta propia - 20%
- Cobras rentas por el alquiler de casa habitación, oficinas, locales
- Actividades:
 - Alquiler de Oficinas y locales comerciales 60%
 - Forma en que realizas el pago de tus impuestos
Por cuenta propia - 60%

Cuestionario de actividades económicas y obligaciones de personas físicas

✓ Has finalizado la captura de tu información, por favor revisala.

Nombre [REDACTED]

Resumen

Régimen 626: Régimen Simplificado de Confianza

| Clave | Característica | Descripción | Estatus |
|-------|--|---|-----------|
| 805 | Actividad económica | Alquiler de Oficinas y locales comerciales | Baja |
| | Forma en que realizas el pago de tus impuestos | Por cuenta propia 60% | Nueva |
| 766 | Actividad económica | Procesamiento electrónico de información, hospedaje de páginas web y otros servicios relacionados | Permanece |
| | Forma en que realizas el pago de tus impuestos | Por cuenta propia 20% | Nueva |
| 764 | Actividad económica | Otros servicios de telecomunicaciones | Permanece |
| | Forma en que realizas el pago de tus impuestos | Por cuenta propia 20% | Nueva |

| Clave | Obligaciones | Próximo vencimiento | Estatus |
|-------|--|----------------------------|---------|
| | Ajuste anual de ISR correspondiente a la | En el mes de abril del año | |

Cuestionario

- Contribuyente:
- Tipo de Ingreso:
- Realizas actividades empresariales (entre otras las comerciales, industriales o de servicios)
- Actividades:
 - Procesamiento electrónico de información, hospedaje de páginas web y otros servicios relacionados - 20%
 - Forma en que realizas el pago de tus impuestos
Por cuenta propia - 20%
 - Otros servicios de telecomunicaciones - 20%
 - Forma en que realizas el pago de tus impuestos
Por cuenta propia - 20%
- Cobras rentas por el alquiler de casa habitación, oficinas, locales
- Actividades:
 - Alquiler de Oficinas y locales comerciales 60%
 - Forma en que realizas el pago de tus impuestos
Por cuenta propia - 60%

| Clave | Obligaciones | Próximo vencimiento | Estatus |
|-------|--|---|-----------|
| 842 | Ajuste anual de ISR correspondiente a la declaración anual. Régimen Simplificado de Confianza. | En el mes de abril del año siguiente al que corresponda la declaración | Nueva |
| 841 | Pago provisional mensual de ISR. Régimen Simplificado de Confianza. | A más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago | Nueva |
| 849 | Declarar mensualmente el IVA. | A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al periodo que corresponda. | Nueva |
| 579 | Informar mensualmente sobre las operaciones con proveedores para efectos del Impuesto al Valor Agregado (IVA). | A más tardar el último día del mes inmediato posterior al periodo que corresponda. | Permanece |

Características eliminadas

| Clave | Característica | Descripción | Estatus |
|-------|---------------------|---|---------|
| 612 | Régimen | Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales | Baja |
| 606 | Régimen | Régimen de Arrendamiento | Baja |
| 805 | Actividad económica | Alquiler de Oficinas y locales comerciales | Baja |
| 3 | Obligación | Declarar anualmente el ISR. Personas Físicas | Baja |
| | | Declarar mensualmente el ISR. Régimen de | |



| | | | | |
|------------|-----|--|---|-----------|
| servicios) | 579 | Informar mensualmente sobre las operaciones con proveedores para efectos del Impuesto al Valor Agregado (IVA). | del mes inmediato posterior al período que corresponda. | Permanece |
|------------|-----|--|---|-----------|

* Actividades:

- * Procesamiento electrónico de información, hospedaje de páginas web y otros servicios relacionados - 20%
- * Forma en que realizas el pago de tus impuestos
Por cuenta propia - 20%
- * Otros servicios de telecomunicaciones - 20%
- * Forma en que realizas el pago de tus impuestos
Por cuenta propia - 20%

Cobras rentas por el alquiler de casa habitación, oficinas, locales

* Actividades:

- * Alquiler de Oficinas y locales comerciales - 60%
- * Forma en que realizas el pago de tus impuestos
Por cuenta propia - 60%

| Características eliminadas | | | |
|----------------------------|---------------------|---|---------|
| Clave | Característica | Descripción | Estatus |
| 612 | Régimen | Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales | Baja |
| 606 | Régimen | Régimen de Arrendamiento | Baja |
| 805 | Actividad económica | Alquiler de Oficinas y locales comerciales. | Baja |
| 3 | Obligación | Declarar anualmente el ISR. Personas Físicas | Baja |
| 2 | Obligación | Declarar mensualmente el ISR. Régimen de Arrendamiento. | Baja |
| 9 | Obligación | Declarar mensualmente el IVA. | Baja |
| 33 | Obligación | Declarar mensualmente el ISR por actividades empresariales. | Baja |

Las obligaciones y características fiscales proporcionadas en esta guía, se asignan con base en la legislación fiscal vigente y en la información que proporcionaste en cada una de las preguntas del cuestionario, por lo que éstas podrán variar si dicha legislación sufre cambios o si te ubicas en una situación jurídica o de hecho diferente. Esta guía se emite con fines informativos, no crea derechos ni establece obligaciones distintas a las contenidas en las disposiciones fiscales vigentes.

Declaraciones | Factura electrónica | Actualización al RFC y otros padrones | Otros trámites y servicios | Mi expediente

Reprocar | Reiniciar cuestionario | Guardar datos del cuestionario

Trámites del RFC - Presenta el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones

GOBIERNO DE MÉXICO | HACIENDA | SAT

Buzón Tributario de [Nombre]

18 de enero de 2022 02:58:24 PM

Declaraciones | Factura electrónica | Actualización al RFC y otros padrones | Otros trámites y servicios | Mis expedientes

Trámites del RFC - Presenta el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones

Respuesta SAT:

En relación con la problemática que se ha expuesto, relativa a que *una vez* efectuada toda la captura de la información del cuestionario e intentar guardarlo el sistema lo saca de la página, le comentamos que es importante que se *elimine de forma correcta las cookies y archivos temporales, ya que en algunas ocasiones cuando se ha estado capturando en un mismo equipo la información que solicita el cuestionario, la misma se queda con datos que se han capturado previamente para otros cuestionarios, es por ello que no se debe de perder de vista que el exceso de cookies supone ir cargando poco a poco el navegador de muchos pequeños programas que consumen cada uno recursos del procesador.* Para ello, es que se recomienda su eliminación, para lo cual, hay que **ir a la configuración del navegador y borrar todo el historial** de navegación que tenga acumulado, con la inclusión de todas las cookies. Esta operación es muy sencilla en los exploradores Safari como en Firefox, donde bastará con ir al menú superior y en la pestaña de "Historial" activar su borrado completo. No ocurre así en

Chrome, donde se debe ir a la configuración avanzada y, en el apartado de privacidad, pedir el borrado de todo el historial. Algo similar pasa en Internet Explorer 9, donde hay que ir al apartado de “Herramientas” y después a “Seguridad” para activar el borrado de las cookies a través de la opción “Eliminar el historial de exploración”.

Por otra parte, por lo que hace a la presentación del Aviso para optar por el Régimen Simplificado de Confianza, deberá considerarse lo establecido en la regla 3.13.23. de la RMF para 2022, en relación con la ficha de trámite 71/CFF “Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones”, contenida en el Anexo 1-A de la citada Resolución.

Estatus

Solventado

FNAMCP

Planteamiento 22. “Error en envío de clave cita SAT al correo electrónico del contribuyente.

HECHOS DEL PLANTEAMIENTO

Los contribuyentes que necesitan realizar una cita al SAT y del cual con el nuevo procedimiento para que la proporcionen, tienen el grave problema al momento que le es asignada la cita, el SAT envía al correo electrónico proporcionado por el contribuyente en pasos anteriores un código para proporcionar la confirmación de dicha cita la cual es el paso ante penúltimo y así poder obtener la cita en firme, sin embargo, al momento de estar esperando dicho código, éste no llega de manera rápida al correo electrónico ya que dicho código tiene 5 minutos para vencer y ser aceptado en el aplicativo del SAT, (Los correos con extensiones Hotmail, Gmail, Outlook, Etc.)

En consecuencia, de lo anterior cuando el código llega al correo y la proporcionamos en el aplicativo del SAT, éste marca código erróneo debido a que el tiempo que se proporciona ya ha vencido.

*El nuevo aplicativo fue publicado el 6 de septiembre del 2021 con el comunicado de prensa número 072/2021; según este comunicado el aplicativo funciona con las últimas **(sic)** actualizaciones de los navegadores Google Chrome, Microsoft Edge; Mozilla Firefox y Safari.*

PLANTEAMIENTO PETICIÓN QUEJA

Derivado de las múltiples quejas de los contribuyentes a lo largo de la Republica solicitamos que el aplicativo del SAT nos proporcione otra opción más ágil y se tenga la capacidad de respuesta en función de la exigencia en el tiempo que la misma autoridad está indicando, para el envío del código de confirmación o en su caso el tiempo de espera para el vencimiento de dicho código sea mayor a 5 minutos.

SOLUCION PROPUESTA

*Se solicita pueda ser habilitado un tiempo máximo de 10 minutos para el vencimiento del código, adicional ampliar los horarios para las citas y que se realice para todos los tipos de tramites **(sic)** que se realicen en el SAT.”*

Respuesta SAT:

En primer lugar, es importante considerar que, para un correcto desempeño del aplicativo CitaSAT, debe abrirse utilizando las últimas versiones de los navegadores Google Chrome, Microsoft Edge, Mozilla Firefox y Safari.

Ahora bien, conforme las funcionalidades de CitaSAT, la sesión para agendar la cita es de cinco minutos, por lo que en caso de que se rebase este tiempo el sistema regresará al contribuyente a la página de inicio.

En ese sentido, se recomienda eliminar los archivos temporales y cookies del equipo de cómputo para agilizar la obtención del token y volver a actualizar la página del navegador para concluir con el registro de la cita.

Por otra parte, es de señalar que la liberación de las citas se realiza tanto en el Portal del SAT como en la fila virtual, para aumentar la capacidad de asignación de las mismas en función de los trámites presenciales más requeridos por los contribuyentes, precisando que existen servicios que pueden realizarse en las salas de internet (Mi @spacio), sin cita previa.

Estatus

Solventado

COPARMEX

Planteamiento 23. “Cancelación de CFDI

La cancelación de CFDI de los emitidos antes del 31 de diciembre de 2021 y años anteriores se deben cancelar con las claves de la versión 4.0 aunque se utilice la versión 3.3?

*Infidad **(sic)** de CFDI que se cancelan con la clave 01 o la 03 aparecen en el SAT como No Cancelables a pesar de realizar el trámite correctamente”*

Respuesta SAT:

Como parte de la reforma al artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 01 de enero de 2022, se deberá indicar el motivo de cancelación al momento

de realizar la solicitud de cancelación de los comprobantes fiscales, conforme a las siguientes claves:

- “01” Comprobantes emitidos con errores con relación.
- “02” Comprobantes emitidos con errores sin relación.
- “03” No se llevó a cabo la operación.
- “04” Operación nominativa relacionada en una factura global.

Esto independiente de la versión que se haya utilizado para la emisión del comprobante.

| | |
|----------------|-------------------|
| Estatus | Solventado |
|----------------|-------------------|

CONCAMIN

Planteamiento 24. *Obligación de llevar Contabilidad Electrónica en Mis Cuentas*

“¿Los contribuyentes que se encuentran en Régimen de Personas Físicas Empresarial y Profesional podrán cumplir con lo dispuesto en el Artículo 110 de LISR de llevar contabilidad pueden hacerlo por medio del sistema de contabilidad que contiene Mis Cuentas?”

Respuesta SAT:

Actualmente se establece en la regla 2.8.1.4. *Registro de ingresos y gastos en “Mis cuentas”* de la RMF para 2022, que los contribuyentes del Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, entre otros, que hubieren percibido en el ejercicio anterior ingresos en una cantidad igual o menor a \$4'000,000.00, deberán ingresar a la aplicación “Mis cuentas”, para registrar los ingresos y gastos. Cabe señalar que aquellos ingresos y gastos amparados por un CFDI, no será necesario registrarlos en la citada aplicación, por lo que únicamente deberán capturarse aquellos que no se encuentren sustentados en dichos comprobantes.

Lo anterior, se realizará en lugar de la obligación establecida en la fracción III del artículo 28 del CFF que consiste en **“los registros y o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezca el RCFF...”**.

Adicionalmente, en la regla 2.8.1.17. Facilidades para los contribuyentes personas físicas de la RMF para 2022, se establece que contribuyentes del Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, entre otros, cuyos ingresos totales del ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de \$4'000,000.00, quedarán relevados de cumplir con el **envío de la contabilidad electrónica e ingresar de forma mensual su información contable** en términos de lo señalado en el artículo 28 del CFF.

| | |
|----------------|-------------------|
| Estatus | Solventado |
|----------------|-------------------|

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 25. “Impresión de las cláusulas en el comprobante fiscal (CFDI) con complemento Carta Porte.

El 16 de diciembre de 2021 se publicó en el DOF el “**ACUERDO por el que se actualiza la Carta de Porte en Autotransporte Federal y sus servicios auxiliares**” para entrar una vez que sea obligatorio para efectos fiscales previstos en la sección 2.7.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022.

El 27 de diciembre de 2021 fue publicada en el DOF la “**Resolución Miscelánea Fiscal para 2022**”, misma que tendrá vigencia al día 1 de enero de 2022, salvo sus transitorios. En esta nueva miscelánea se adiciona la “Sección 2.7.7. De la expedición de CFDI con complemento Carta Porte”.

En particular, el Artículo Cuarto del “**ACUERDO por el que se actualiza la Carta de Porte en Autotransporte Federal y sus servicios auxiliares**” señala que las condiciones de prestación de los servicios de transporte de bienes, mercancías o vehículos, por los caminos y puentes de jurisdicción federal, **se consignarán en las cláusulas del contrato de prestación de servicios que ampara la carta porte, mismas que son obligatorias para todos los transportistas y formarán parte integral en la representación impresa, en papel o en formato digital, del CFDI de tipo traslado o ingreso con complemento Carta Porte, en los términos del Anexo Único del presente Acuerdo.**

De lo anterior, surge interrogante la siguiente:

1. ¿Es necesario que el transportista que presta el servicio de traslado imprima en el reverso del CFDI de ingreso con complemento carta porte las cláusulas de las “**condiciones de prestación de servicios que ampara el complemento carta porte**” que forman parte del Anexo Único del “**ACUERDO por el que se actualiza la Carta de Porte en Autotransporte Federal y sus servicios auxiliares**”?
2. ¿El no imprimir las cláusulas en el reverso del CFDI de ingreso con complemento carta porte podrá considerarse como una infracción en términos del artículo 83, fracciones VII y XII del Código Fiscal de la Federación?

Soporte documental:

- Sección 2.7.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022.
- DOF 16 de diciembre de 2021 del “**ACUERDO por el que se actualiza la Carta de Porte en Autotransporte Federal y sus servicios auxiliares**”.
- Código Fiscal de la Federación.

Propuesta de Solución:

Que la autoridad aduanera competente emita un criterio mediante las disposiciones de la Resolución Miscelánea Fiscal para confirmar o a través de un boletín para indicar si es necesario imprimir en el CFDI con complemento carta porte las cláusulas de las “**condiciones de prestación de servicios que ampara el complemento carta**

porte” que forman parte del Anexo Único del “ACUERDO por el que se actualiza la Carta de Porte en Autotransporte Federal y sus servicios auxiliares.”

Respuesta SAT:

Respuesta 1. Sí, ya que en el Artículo Cuarto del “Acuerdo por el que se actualiza la Carta de Porte en Autotransporte Federal y sus servicios auxiliares” se precisa que las condiciones de prestación de los servicios de transporte de bienes, mercancías o vehículos, por los caminos y puentes de jurisdicción federal, se consignarán en las cláusulas del contrato de prestación de servicios que ampara la Carta Porte, mismas que son obligatorias para todos los transportistas y formarán parte integral en la representación impresa, en papel o en formato digital, del CFDI de tipo traslado o ingreso con complemento Carta Porte.

Respuesta 2. Para efectos fiscales no es obligatorio que el CFDI de tipo ingreso con complemento Carta Porte contenga el clausulado de las Condiciones de prestación de servicios que ampara el complemento Carta Porte a que se refiere el “Acuerdo por el que se actualiza la Carta de Porte en Autotransporte Federal y sus servicios auxiliares”, por lo cual, su omisión no se considera como una infracción en términos del artículo 83, fracciones VII y XII del Código Fiscal de la Federación.

No se omite señalar que, el incumplimiento de las disposiciones de autotransporte federal es sancionado por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT) de conformidad con los ordenamientos de la materia.

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 26. “Error en campo Subsidio al empleo en el apartado ISR Propio de los contribuyentes RIF en aplicativo “Mis Cuentas”

Problemáticas:

En el mes de julio del 2021 se actualizó el aplicativo “**Mis Cuentas**” para incorporar el campo de Subsidio para el empleo pagado en efectivo en el apartado de ISR retenido por salarios, para que los contribuyentes RIF puedan acreditar dicho **subsidio contra el ISR retenciones por salarios** como lo establece el segundo párrafo de la fracción I. del artículo Décimo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta del año 2014 vigente al día de hoy.

1. Sin embargo la posición en la que se colocó el campo Subsidio para el empleo en dicho apartado fue después de calcular actualización y recargos sobre el ISR retención por salarios (antes del acreditamiento del SE), de tal manera que los contribuyentes que en su momento declararon en tiempo y correctamente las retenciones de ISR por salarios, pero debido a que en ese momento no existía el campo subsidio para el empleo las declararon neteando dichas retenciones con el subsidio

para el empleo, ahora que se actualizo el aplicativo y para hacer la presentación correcta en los campos de ISR retención por salarios y subsidio para empleo respectivamente, realizan de manera extemporánea una declaración complementaria con los mismos valores que ya fueron pagados correctamente desde la declaración normal, pero el aplicativo le está calculando actualización y recargos por el ISR retención por salarios, sin considerar que a dichas retenciones por procedimiento de ley les corresponde un acreditamiento del subsidio para el empleo y el valor a pagar determinado es por diferencia entre ambos, es decir, por las retenciones de ISR por salarios netas a pagar, ya que al tratarse de un acreditamiento y aplicando por analogía lo que se establece en cuanto al acreditamiento para efectos de IVA, no debiera de causar ni actualización ni recargos; además en el año 2000 existía la regla miscelánea 3.17.5. referida en su momento al crédito al salario cuyo procedimiento de aplicación era similar al actual subsidio para el empleo y en la que se establecía el procedimiento cuando el entero de impuestos con aplicación de crédito al salario se realizaba en forma extemporánea:

RMF 2000 3.17.5. Para efectos de los artículos 80-B y 81 de la Ley del ISR, en materia del crédito al salario, los retenedores podrán disminuir las cantidades que entreguen en efectivo a los trabajadores, del ISR a su cargo o de las retenciones del mismo efectuadas a terceros, del IMPAC o del IVA, excepto en este último caso, tratándose de las retenciones a que se refieren los artículos 1o.-A y 3o. de la Ley del IVA. Los retenedores podrán disminuir en la siguiente declaración las cantidades pendientes de disminuir o solicitar su devolución.

Cuando los retenedores apliquen el crédito al salario contra un impuesto a su cargo que se entera en forma extemporánea, disminuirán el crédito al salario efectivamente pagado contra las contribuciones a cargo, antes de realizar su actualización, en el entendido de que el crédito al salario y las contribuciones a cargo corresponden a la misma declaración de pago.

2. Los contribuyentes que tienen subsidio para el empleo por acreditar, les surge la duda si pueden utilizar dicho subsidio para cubrir las actualizaciones y recargos que se generen del ISR retenido por salarios neto, cuando éste se presente de manera extemporánea.
3. A raíz de esta actualización al aplicativo **“Mis Cuentas”**, además de incorporarse el campo de “subsidio para el empleo” en el apartado de ISR retenciones por salarios, se incorporó también el campo “subsidio para el empleo” en el **apartado de ISR (propio)**, el cual no es procedente toda vez que el antepenúltimo párrafo del artículo 111 de la Ley de ISR establece que para este tipo de contribuyentes, contra el ISR propio (reducido), no podrá deducirse crédito o rebaja alguno por concepto de exenciones o subsidios, cabe aclarar que dicho subsidio es un beneficio aplicable a los impuestos del trabajador, no así para el patrón RIF pagador de salarios.

Solicitud o petición:

1. Se analice la problemática y en su caso se **actualice el aplicativo “Mis Cuentas” apartado ISR retenido por salarios** para colocar el campo “Subsidio para el

empleo” después del campo “ISR retención por salarios” y antes del campo “ISR por pagar de retención por salarios” de tal forma que el valor del campo “ISR por pagar de retención por salarios” sea la resta del ISR retención por salarios menos el Subsidio para el empleo, y así el cálculo de actualización y recargos que realiza de forma automática el aplicativo “Mis Cuentas” sea sobre el monto neto del ISR por pagar de retención por salarios, es decir, la diferencia a pagar después de acreditar el subsidio para el empleo del ISR retención por salarios.

2. Se solicita aclaración para los casos en los que contribuyentes que cuentan con subsidio para el empleo por acreditar, si éste pudiese aplicarse para cubrir actualización y recargos del monto neto del ISR por pagar de retención por salarios, cuando se presente en declaración extemporánea, ya sea normal o complementaria.
3. Saber si es procedente que el contribuyente RIF patrón persona física pueda disminuir de su ISR propio el subsidio para el empleo pagado en efectivo a sus trabajadores, y se analice la problemática y en caso contrario, **se actualice el aplicativo “Mis Cuentas” en el apartado ISR (propio)**, para eliminar el campo “Subsidio para el empleo”.

Pantallas o documentación soporte

Pantalla aplicativo “Mis Cuentas” apartado **ISR retenido por salarios** de una declaración del 6to bimestre del 2021 presentada extemporánea el 2 de febrero del 2022 en la que se muestra como el aplicativo calcula actualización y recargos sobre el ISR retención por salarios, antes de aplicar el acreditamiento del subsidio para el empleo, en este ejemplo, se determina la misma cantidad a pagar que se realizó en tiempo en la declaración normal, por lo tanto el aplicativo no debió calcular actualización ni recargos.

The screenshot displays the 'Mis Cuentas' interface for a tax declaration. The main section is titled 'Declaración de incorporación fiscal' and shows a 'Perfil para declarar' with the following data:

| Concepto | Valor |
|---|-------|
| ISR retenido por salarios | |
| ISR retención por salarios * | 256 |
| ISR por pagar de retención por salarios | 256 |
| Actualización | 0 |
| Recargos | 0 |
| Total de contribuciones | 256 |
| Subsidio para el empleo | 150 |
| Monto pagado con amontontad | 0 |
| Cantidad a favor | 0 |
| Cantidad a pagar | 106 |

Below this table, there is a note: 'Envíe de acuerdo y oculte el importe a pagar de ISR retenido por salarios.' and a 'Calcular' button. At the bottom, the 'IVA' section shows 'Ingresos por ventas al público en general' as 45,513 and 'IVA por venta al público en general' as 3,044.

Pantalla aplicativo “Mis Cuentas” apartado **ISR (propio)** en el que se muestra el campo de “Subsidio para el empleo”, mismo que no debiera de aparecer ya que no le aplica conforme al artículo 111 Ley de ISR. Sin embargo, existe la duda ya que el



subsidio para el empleo representa un estímulo para el trabajador mas no así para el patrón pagador de salarios.

| Concepto | Importe |
|--|----------|
| Ingresos cobrados * | 45,553 |
| Compras y gastos pagados * | 43,899 |
| Participación de utilidades (PTU) | 0 |
| Diferencia por gastos mayores a ingresos | 0 |
| Diferencia de gastos mayores a ingresos de periodos anteriores | 0 |
| Utilidad | 1,654 |
| ISR determinado | 48 |
| Porcentaje reducción | 40 |
| Reducción | 19 |
| ISR retenido | 0 |
| ISR a pagar | 10 |
| Actualización | 0 |
| Recargos | 0 |
| Total de contribuciones | 10 |
| Subsidio para el empleo | 0 |
| Monto pagado con anterioridad | 0 |
| Cantidad a pagar | 10 |
| Cantidad a favor | 0 |

Respuesta SAT:

Respuesta 1. Los formularios de Mis cuentas para la presentación de declaraciones bimestrales de los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal fueron diseñados para reflejar la cantidad a cargo y posteriormente aplicar la actualización y recargos; sin embargo, con las mejoras realizadas el pasado 01 de junio de 2021, se adiciona el campo de subsidio para el empleo, después de los campos referidos.

Cabe mencionar que en los campos de actualización y recargos la aplicación los determina de forma automática, permitiendo al contribuyente editarlos, en caso de que se requiere alguna modificación, considerando la correcta aplicación de las disposiciones fiscales.

Respuesta 2. Los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal podrán acreditar contra el ISR a su cargo o del retenido a terceros, el subsidio para el empleo

que hayan entregado a sus trabajadores, por lo que expresamente no estipula que sea aplicable contra la actualización y recargos.

Respuesta 3. Los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal sí pueden acreditar contra el ISR a su cargo o del retenido a terceros, el subsidio para el empleo que hayan entregado a sus trabajadores.

El subsidio para el empleo es aplicable a los trabajadores que obtienen ingresos por concepto de sueldos y salarios. Este se aplica contra el ISR que le resulte a cargo, en términos del artículo 96 de la Ley del ISR, y en caso de que el impuesto a cargo sea menor que el subsidio para el empleo, el retenedor deberá entregar la diferencia al trabajador; por lo que, dicha diferencia entregada en efectivo al trabajador podrá ser acreditada por el retenedor, contra el ISR propio o retenido a terceros.

En ese sentido, el patrón o retenedor RIF podrá realizar el acreditamiento contra el ISR propio o retenido a terceros, de la diferencia de subsidio para el empleo entregada en efectivo a sus trabajadores, toda vez que dicha diferencia no se considera una deducción, crédito o rebaja alguno por concepto de exenciones o subsidios propios del patrón.

Estatus

Solventado

FNAMCP

Planteamiento 27. "IVA, IEPS.

HECHOS DEL PLANTEAMIENTO

DERIVADO DE LOS CAMBIOS ESTABLECIDOS EN LA REFORMA FISCAL PARA 2022, EN EL SENTIDO DE EL ESTÍMULO FISCAL DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO E IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS POR LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZABAN CON EL PÚBLICO EN GENERAL QUE HASTA EL 2021 EXISTÍA, SEGÚN EL ARTICULO 23 DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA 2021 DIRIGIDO A LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL Y QUE PARA EL 2022 LOS CONTRIBUYENTES QUE DEJEN DE TRIBUTAR EN EL MENCIONADO RÉGIMEN Y SE TRANSLADEN AL NUEVO RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA NO LES APLICARÁ EL ESTÍMULO MENCIONADO TODA VEZ QUE DICHO ESTÍMULO (sic) DESPARECE PARA 2022.

Fundamentos legales. -ART 23 LIF 2021

PLANTEAMIENTO PETICION QUEJA

EN CONSECUENCIA, SE PIDEN ESTÍMULOS FISCALES PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE OPTEN POR ESTAR EN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y EN EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE REALIZAN OPERACIONES CON EL PÚBLICO EN GENERAL IGUALES A LOS QUE TENIA EL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL MARCADOS EN EL ARTICULO 23 DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EJERCICIO 2021.

SOLUCION PROPUESTA

SOLICITAMOS SE OTORGUEN ESTÍMULOS FISCALES EN LOS IMPUESTOS MENCIONADOS ANTERIORMENTE PARA CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA QUE REALIZAN OPERACIONES CON EL PÚBLICO EN GENERAL IGUALES A LOS QUE TENIAN LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL HASTA 2021.”

Respuesta SAT:

En relación con la inquietud manifestada, se comenta que la misma se ha turnado al área normativa correspondiente para su análisis y determinar su viabilidad.

Estatus

Solventado

COPARMEX

Planteamiento 28. “Aviso del Objeto (sic) Social

En el artículo 27 apartado B fracción VI se obliga a dar aviso del objeto social pero no existe transitorio que nos diga si tengo que presentar algún aviso a partir del 1 de enero del 2022 como lo indica la Ley.”

Respuesta SAT:

El aviso al que hace referencia el artículo 27 apartado B, Fracción VI, del CFF vigente, lo deberán presentar aquellas personas morales que realicen la modificación o incorporación de los socios, accionistas, asociados y demás personas que forman parte de la estructura orgánica de la persona moral, así como de aquellas personas que tengan control, influencia significativa o poder de mando y de los representantes comunes de las acciones que ha emitido la persona moral, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se llevó a cabo dicha modificación o incorporación, conforme a la ficha de trámite “295/CFF Aviso de modificación o incorporación de socios, accionistas, asociados y demás personas que forman parte de la estructura orgánica de una persona moral, así como de aquéllas que tengan control, influencia significativa o poder de mando” y la Regla 2.4.15. de la RMF para 2022, publicada en el DOF el 27 de diciembre de 2021.

De acuerdo a la citada ficha de trámite, el procedimiento es el siguiente:

1. Ingresa en la liga del apartado **¿Dónde puedo presentarlo?**
2. En el Portal del SAT, dentro del Aplicativo Relaciones RFC, captura tu **RFC, Contraseña** y elige **Iniciar sesión**.
3. Selecciona la opción **Socios y Accionistas**
4. Requisita el formulario conforme a lo siguiente:
 - **RFC Socio/Accionista (PF/PM)**
 - **Fecha de inicio de la relación**
 - **Fecha final de la relación**

| | |
|--|-------------------|
| <ul style="list-style-type: none">• Porcentaje de Participación accionaria• Indica si el socio/accionista cuenta con control efectivo• Selecciona el Tipo de Control de efectivo que tiene el socio/accionista• Selecciona el Tipo de Documento Protocolizado• Indica la fecha del Documento Protocolizado• Selecciona el Tipo de identificación oficial que adjuntas• Documento adjunto <ol style="list-style-type: none">5. Da clic en el botón Registrar, se genera el Acuse de previo, si es correcto da clic en Siguiente6. El sistema abrirá una ventana emergente para que captures el Objeto Social de tu empresa, da clic en Siguiente y te llevará al firmado del acuse7. El firmado del acuse se realizará por parte del Contribuyente autenticado y el representante legal que tramita la e.firma del contribuyente que se autentico.8. El sistema generará el acuse de recepción que contiene el folio del trámite con el que puedes dar seguimiento a tu aviso, imprimelo y guardalo. | |
| Estatus | Solventado |

CONCAMIN

Planteamiento 29. Complemento Carta Porte

“Algunos contribuyentes manifiestan que derivado de los diversos cambios en el complemento Carta Porte, toda vez que en menos de un año, se tuvo cambio de versión 1.0 a 2.0, y con ello, cambio en el estándar, en las instructivos y los catálogos, aunado a los constantes cambios en las preguntas frecuentes, cambios en los campos de opcionales a requeridos, entre otros, por lo anterior, lejos de ser un auxiliar en la administración y de aprovechar la digitalización de procesos, representa una carga administrativa importante a costo alto.”

Respuesta SAT:

Los cambios realizados derivan de las mejoras que se identificaron para contar con mayor información, simplificar aquella que se podría agrupar en la definición del complemento y considerando las cuestiones operativas de los servicios de transporte.

| | |
|----------------|-------------------|
| Estatus | Solventado |
|----------------|-------------------|

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 30. **“Beneficio del estímulo fiscal de reducción al 50% de IVA al 8% de la Franja Fronteriza Norte sea compatible para el REGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA (RESICO).**

Antecedentes

El 31 de diciembre de 2018 se publicó en el DOF “Decreto de estímulos fiscales región frontera norte”, mediante el cual se otorgaron estímulos fiscales a los contribuyentes

que con por lo menos 18 meses de antigüedad contaran con domicilio fiscal, sucursal, agencia o establecimiento dentro de la región fronteriza norte.

El estímulo consiste en una reducción de la carga fiscal del Impuesto al Valor Agregado (“IVA”) y de los ingresos obtenidos por las operaciones realizadas dentro de esa región, representen al menos el 90% del total de los ingresos del contribuyente en el ejercicio inmediato anterior.

El Decreto modificatorio se amplió hasta el 31 de diciembre de 2024 la aplicación de los estímulos fiscales referidos en el párrafo precedente.

El último párrafo del numeral 113-I de la LISR prevé que los contribuyentes que tributen en el RESICO Personas Físicas no podrán aplicar conjuntamente otros tratamientos fiscales.

Soporte documental:

Decreto de estímulos fiscales región fronteriza norte, artículo Décimo Segundo.
Resolución Miscelánea Fiscal vigente, Reglas 11.9.2., 11.9.13. y 11.9.14

Propuesta de Solución:

Que el contribuyente siga siendo elegible para aplicar el estímulo fronterizo en materia de IVA y de otros beneficios o estímulos fiscales como la reducción del 50% del IVA, en la franja fronteriza norte.”

Respuesta SAT:

El artículo 113-I, tercer párrafo, de la Ley del ISR prevé que los contribuyentes que tributen en el Régimen Simplificado de Confianza no podrán aplicar conjuntamente otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos. En ese sentido, la regla 11.9.23. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, establece que para efectos del artículo 113-I, tercer párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes que tributen conforme a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del ISR no podrán aplicar los estímulos fiscales en materia del ISR a que se refieren los Decretos región fronteriza norte y región fronteriza sur, a los ingresos por los cuales opte por pagar en términos del referido artículo.

Derivado de lo anterior, los contribuyentes que tributen en el Régimen Simplificado de Confianza, no podrán aplicar los estímulos fiscales en materia del ISR a que se refieren los Decretos región fronteriza norte y región fronteriza sur. No obstante, en materia del IVA sí pueden aplicar el estímulo fiscal previsto en los referidos Decretos.

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 31. “Protocolización de actas donde aparecen socios o accionistas de personas morales.

Fundamentos legales: RMF2022 R. 2.4.9.

Planteamiento o petición

La regla 2.4.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal 2022 señala que, para los efectos de los artículos 27, apartados A, fracción V y B, fracción IX del CFF y 28 de su Reglamento, la obligación de los fedatarios públicos de verificar que la clave en el RFC de los representantes legales y los socios o accionistas de personas morales aparezca en las escrituras públicas o pólizas en que se hagan constar actas constitutivas o demás actas de asamblea.

Las referencias antes señaladas corresponden a las obligaciones de los fedatarios públicos de:

Artículo 27, apartado B, fracciones VIII, IX y X.

VIII. Exigir a los otorgantes de las escrituras públicas en que se hagan constar actas constitutivas, de fusión, escisión o de liquidación de personas morales, que comprueben dentro del mes siguiente a la firma, que han presentado solicitud de inscripción, o aviso de liquidación o de cancelación, según sea el caso, en el registro federal de contribuyentes, de la persona moral de que se trate, debiendo asentar en su protocolo la fecha de su presentación; en caso contrario, el fedatario deberá informar de dicha omisión al Servicio de Administración Tributaria dentro del mes siguiente.

IX. Asentar en las escrituras públicas en las que hagan constar actas constitutivas o demás actas de asamblea, la clave en el registro federal de contribuyentes que corresponda a cada socio y accionista o representantes legales, o en su caso, verificar que dicha clave aparezca en los documentos señalados, cerciorándose que la misma concuerda con la cédula respectiva.

X. Presentar la declaración informativa relativa a las operaciones consignadas en escrituras públicas celebradas ante los fedatarios públicos, respecto de las operaciones realizadas en el mes inmediato anterior.

PROBLEMÁTICA

Parece ser que la regla está incompleta en su redacción, porque señala la obligación de los fedatarios públicos, pero no especifica como **(sic)** se cumple con ella, que se supone es lo que debería indicar. Se transcribe dicha regla como se publicó en el Diario Oficial de la Federación.

“2.4.9. Protocolización de actas donde aparecen socios o accionistas de personas morales



Para los efectos de los artículos 27, apartados A, fracción V y B, fracción IX del CFF y 28 de su Reglamento, la obligación de los fedatarios públicos de verificar que la clave en el RFC de los representantes legales y los socios o accionistas de personas morales aparezca en las escrituras públicas o pólizas en que se hagan constar actas constitutivas o demás actas de asamblea.

CFF 27, RCFF 28"

Solicitud:

Se solicita amablemente sea pertinente revisar dicha regla y en su caso emitir aclaraciones correspondientes."

| | |
|---|-------------------|
| Respuesta SAT: | |
| En relación con la inquietud manifestada, se comenta que la regla se encuentra en revisión por parte del área competente, a fin de valorar la adecuación de la misma. | |
| Estatus | Solventado |

COPARMEX

Planteamiento 32. "Controles Volumétricos"

- 1. En el caso de un comercializador de petrolíferos y con la finalidad de reportar la información del volumen de las operaciones de recepción, entrega y control de existencias, ¿cuál sería la manera de obtener la información del volumen destinado a terminales de trasvase? Lo anterior se deriva de que (i) en la regla 2.6.1.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 (RMF) no se incluye como obligados a llevar controles volumétricos a este tipo de contribuyentes; (ii) en la regla 2.6.1.4 de la RMF únicamente obliga a los contribuyentes a que se refiere la regla 2.6.1.2., fracciones III, IV, V y VII a proporcionar a los comercializadores la información sobre los registros del volumen de los hidrocarburos y petrolíferos a que se refiere el Anexo 30 y; (iii) en el último párrafo del inciso d) del punto 30.4.1 del Anexo 30 de la RMF se menciona que los comercializadores deberán obtener la información del volumen a que se refiere esta fracción, de los registros que les proporcionen los contribuyentes a que se refiere la regla 2.6.1.2., fracciones III, IV, V y VII que les presten servicios.*
- 2. Derivado de que en la regla 2.6.1.2 de la RMF no se obliga a las terminales de trasvase a llevar controles volumétricos y con la finalidad de que los comercializadores reporten todas sus operaciones, se tiene la opción de mandar información del volumen que el sistema de la terminal registra a la salida del producto del transporte ferroviario al camión en reportes en formato Excel; el enviar esta información, ¿se consideraría dentro del supuesto señalado en la fracción IV del artículo 111-Bis del Código Fiscal de la Federación (CFF)?*



3. *En el punto 30.4.1 del Anexo 30 de la RMF se establece que la información del volumen de las operaciones de recepción, entrega y control de existencias de petrolíferos, debe obtenerse de los sistemas de medición indicados en el apartado 30.5. de este Anexo, sin embargo, en su inciso d) indica que en los medios de transporte dicha información se debe obtener a través de sistemas de medición estática o dinámica. Derivado de lo anterior favor de confirmar si únicamente se requiere el sistema estático tal como se establece en el punto 30.5 del citado Anexo.*
4. *En el inciso e) de la fracción III del punto 30.5 del Anexo 30 de la RMF se establece que los medios de transporte o distribución distintos a ducto deben tener implementado un sistema de medición estática para cuantificar el volumen almacenado en su respectivo tanque, el cual se debe utilizar para verificar el volumen a la carga y descarga de los petrolíferos. Derivado de lo anterior, ¿cómo se debe realizar la medición estática para estar en cumplimiento con la normatividad en controles volumétricos?*
5. *En el inciso e) de la fracción III del punto 30.5 del Anexo 30 de la RMF se señala que tratándose de medios distintos a ductos, los registros del volumen de las operaciones de entrega y recepción, derivadas del transporte o distribución de tales productos, se deben generar en las instalaciones que transfieren y reciben los petrolíferos, en ese sentido, ¿es suficiente la medición dinámica a la entrega y recepción del producto que realizan las terminales?*
6. *Considerando que en la fracción X de la regla 2.6.1.4 de la RMF se especifica que únicamente los contribuyentes referidos en las fracciones I, II, VI, VII y VIII de la regla 2.6.1.2 deberán proporcionar la información de los dictámenes que determinen el tipo de petrolífero, ¿con qué dictamen se reportaría la salida del inventario que se almacene en tanques compartidos?*
7. *Respecto a la obligación referida en la fracción IV de la regla 2.6.1.4 de la RMF sobre los certificados de operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, ¿dónde se puede consultar el listado de proveedores acreditado para prestar el servicio de verificación de la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos?*
8. *De conformidad con el inciso d) del punto 30.5, en las terminales de almacenamiento, el sistema de medición se debe implementar para generar los registros del volumen de las operaciones de recepción, entrega y control de existencias de petrolíferos. En ese sentido, si un comercializador enajena producto dentro del tanque de almacenamiento, ¿cómo se registraría la entrega o salida del producto enajenado si el volumen no sale del tanque?*
9. *En la fracción VI de la regla 2.6.1.4 y en la ficha de trámite 283/CFF del Anexo 1-A de la RMF se establece que se debe dar aviso al SAT en un periodo máximo de 15*



días hábiles cuando se reciba el dictamen que determine el tipo de petrolífero. ¿Es necesario dar aviso cada que se reciba un dictamen o únicamente se avisa cuando se reciba el primero?

10. Considerando que la fracción X de la regla 2.6.1.4 de la RMF establece que los contribuyentes referidos en las fracciones I, II, VI, VII y VIII de la regla 2.6.1.2 deberán proporcionar la información de los dictámenes que determinen el tipo de petrolífero, en el caso de que un comercializador compre petrolíferos a otro comercializador, ¿se requiere que cada comercializador dictamine el producto o es suficiente con el dictamen emitido por el primer comercializador?
11. Para el caso de los equipos de Controles Volumétricos, se sigue teniendo la problemática de no contar con la suficiente proveeduría. Se tienen todavía casos en donde los equipos y software necesarios para poder dar cumplimiento a esta obligación lo tendrán las empresas dentro de varios meses. La Autoridad Hacendaria hará algo al respecto? Ampliará el plazo?
12. Ahora que se deroga la certificación por el SAT de los proveedores certificados, también no se menciona el plazo de cumplimiento. Con anterioridad se les ha mencionado que para los escasos proveedores de la industria **(sic)** de GLP es importante que nos otorguen más plazo para el cumplimiento **(sic)**. Solicitamos por lo menos dos años. Hay que recordar que son unas 1,300 plantas de distribución y 3,500 estaciones de servicio de GLP a nivel nacional.
13. Debido a que el almacenamiento de GLP se hace en fase líquida y vapor, los medidores estáticos **(sic)** propuestos por la Autoridad para registrar **(sic)** el almacenamiento llegan a presentar errores de medición en ciertas circunstancias de temperatura y presión, particularmente cuando los tanques presentan almacenamiento por debajo del 10 por ciento de la capacidad del tanque, por lo que se deberá establecer un procedimiento específico para poder registrar el almacenamiento de las instalaciones teniendo como base las entradas y salidas de los medidores dinámicos, el cual debe considerar un mecanismo **(sic)** para determinar el inventario inicial y final, en vez de usar el indicador de nivel como medida de desplazamiento.
14. En el caso de los autotanques, en la mayoría de los casos el inventario de gas en los mismos es parte del inventario de la empresa, y ese gas ya debió pasar por el medidor de salida de CV. Además es difícil colocar el medidor ultrasónico o de radar en los autotanques. ¿Cómo se podrá **(sic)** incluir esa información en los archivos de CV?
15. A diferencia de otros combustibles, particularmente en las Plantas de Distribución, la salida de Gas que registrará el sistema, no necesariamente será comercializado y facturado el mismo día en que se hace su registro, tanto en auto tanques como en cilindros portátiles, por lo que se hace necesario definir un procedimiento para el manejo de ese Gas. De igual manera se tiene que definir el tratamiento que se le dará al autoconsumo y mermas de operación.



16. El CFDI por la adquisición (proveedor) de gas y los CFDI de enajenación deben ser incluidos en CV? El de adquisición se capturarán **(sic)** a mano?
17. Las Estaciones de Usos específico reciben el Gas a través de autotanques, los cuales cuentan con un medidor de desplazamiento positivo que es un medidor dinámico. Eso le permitir a ser considerado dentro del sistemas de la Estación como el medidor de entrada? Se pueden certificar ciertos autotanques que sean dedicados específicamente para esta actividad y con ello garantizar la integridad de la operación.
18. En el anexo 30 menciona que para estaciones de servicio de GLP se podrán usar medidores de turbina y coriolis. No menciona a los medidores de desplazamiento positivo que prácticamente usan el 99% de las estaciones existentes y que sí están autorizados para estaciones de servicio de gasolían **(sic)** y diésel. Se pueden usar también en vista de que cumplen con la EMA y son más precisos que los de turbina?
19. Como parte de la documentación de apoyo para el tema de Controles Volumétricos **(sic)** se encuentra las “Instrucciones específicas de llenado en el CFDI global aplicable a Hidrocarburos y Petrolíferos”, necesario para emitir los CFDI s de las operaciones de los Contribuyentes, sin embargo, dicho documento no se ha publicado de manera oficial por la Autoridad Hacendaria.
20. Sobre la UCC, los datos se pueden recopilar en la nube (muchas empresas ya no usan servidores físicos) para armar el archivo de CV?
21. Los equipos de medición y cabezas de registro, por las distancias que hay en las plantas dedistribución **(sic)** y de algunas estaciones de servicio, están conectados vaa **(sic)** WIFI y Bluethooth **(sic)**. Se pueden seguir usando de esa manera para conectarse a la interfaz?
22. En las presuntivas, el almacenamiento de una estación de servicio para GLP se encuentra en los 50,000 litros. En la realidad las estaciones tienen entre los 5,000 y 6,000 litros promedio. Eso afecta mucho en caso de aplicarlas.”

Respuesta SAT:

Es de señalarse, que su solicitud se aparta de lo establecido en el artículo 33, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, al no estar solicitando una opinión o recomendación para prevenir o resolver problemáticas generales de los contribuyentes, por lo que no es posible emitir respuesta alguna a los planteamientos realizados.

Estatus

Solventado

CONCAMIN

Planteamiento 33. *Carta Porte*

“Algunos contribuyentes que operan unidades de transporte, comentan que los han detenido para solicitar la carta porte la policía estatal o municipal, siendo que no están facultados para hacerlo, se recomienda se haga difusión a nivel estatal y municipal que los únicos autorizados para revisar el complemento carta porte son la guardia nacional y cualquier autoridad de jurisdicción federal.”

Respuesta SAT:

Se reforzará el esquema de comunicación para desplegar información referente a esta situación a través de los distintos medios de comunicación y con las distintas instancias a nivel estatal, con el fin de evitar que autoridades no competentes requieran la presentación del complemento Carta Porte.

No obstante lo anterior, es importante señalar que el Servicio de Administración Tributaria ha hecho del conocimiento de los Gobiernos Estatales y Municipales que únicamente las autoridades de carácter federal tienen la facultad de realizar actos de inspección y verificación, así como requerir a los particulares la documentación que acredite la legalidad de bienes y mercancías durante su traslado por carreteras de jurisdicción federal.

Estatus

Solventado

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 34. **“Facturación en versión 4.0, error en datos del receptor.”**

La facturación en la versión 4.0 del anexo 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2022, no ha permitido generar CFDI en la nueva versión 4.0 de algunos contribuyentes señalando error en los datos del receptor desde el 01 de enero de 2022 a la fecha, emitiendo el mensaje: “Estimado contribuyente se encontraron los siguientes errores en su factura: El campo nombre del receptor debe pertenecer al nombre asociado al RFC registrado en el campo RFC del receptor.”

El mensaje es incongruente debido a que el contribuyente ha requisitado los datos del receptor de acuerdo con la constancia de situación fiscal actualizada del mismo, con opinión de cumplimiento positiva actualizada del receptor; por lo que sólo ha sido posible facturar en la versión 3.3

Soporte documental:

- Código Fiscal de la Federación, artículo 29 y 29-A.
- Reglas 2.7.1.2. y 2.7.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 y anexo 20.



Propuesta de Solución:

Vincular los datos que existen en la base de datos del SAT que emiten las constancias de situación fiscal, que automaticen los datos del contribuyente para la referencia correcta de datos de los receptores de los CFDI. Los datos que señala el anexo 20 de la Resolución Miscelánea requeridos en la nueva versión 4.0 constan en la base de datos del SAT como el nombre del contribuyente, domicilio, régimen fiscal y código postal. Se recomienda únicamente se requiera requisitar el RFC del receptor evitando errores de captura por los emisores de los CFDI.”

Respuesta SAT:

El emisor debe solicitar al cliente que le proporcione el nombre tal y como se dio de alta ante el RFC, para que el sistema reconozca la información y permita la emisión del comprobante, ya que el RFC se encuentra asociado con el nombre dado de alta ante el SAT, de lo contrario el sistema no permitirá emitir el comprobante.

Solicitar únicamente el registro del RFC en la sección del cliente, incumple con lo definido en la Reforma Fiscal 2022, donde ahora se requiere el nombre, el código postal (domicilio) y el régimen fiscal; y el sistema verifica que la información coincida, esto se realiza a fin de evitar el mal uso de la información de los contribuyentes.

| | |
|----------------|-------------------|
| Estatus | Solventado |
|----------------|-------------------|

IMCP

Planteamiento 35. OPCION PARA TRIBUTAR EN RESICO COMO PERSONA FISICA

Fundamentos legales: 113-E y 113-H de LISR, 3.13.1 y 3.13.2 RMF 2022

Planteamiento o petición

La regla 3.13.1 de la RMF para 2022 establece que “Para los efectos de los artículos 27, Apartados A, fracción I y B, fracción I del CFF, 113-E y 113-G, fracción I de la Ley del ISR, las personas físicas que soliciten su inscripción en el Régimen Simplificado de Confianza, deberán realizarlo en términos de lo establecido en la ficha de trámite

39/CFF “Solicitud de inscripción en el RFC de personas físicas”, a más tardar el 31 de enero del ejercicio de que se trate, cumpliendo con los requisitos y condiciones previstos en la misma.”

*Sin embargo surge la duda se **(sic)** puede solicitar la inscripción en el Régimen Simplificado de Confianza para personas físicas en fechas intermedias, es decir posterior al 31 de enero como establece el último párrafo de la regla 3.13.2 que a la letra dice “Aquellos contribuyentes personas físicas que tributen en un régimen vigente distinto al previsto en el artículo 113-E de la Ley del ISR, podrán optar por tributar en este último siempre y cuando presenten su aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones a que se refiere la ficha de trámite 71/CFF “Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones” del Anexo 1-A, y una vez elegida dicha opción no podrá variarla en el mismo ejercicio.”, esto cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 113-H de la LISR.*

Solicitud.

Se solicita amablemente a esta H. Autoridad se emita una pregunta frecuente o regla de RMF que aclare si las personas físicas que cumplan con los requisitos para ello pueden optar por tributar en el Régimen Simplificado de Confianza en cualquier momento del año de calendario.”

Respuesta SAT:

De acuerdo con la regla 3.13.1. de la RMF para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2022, las personas físicas que soliciten su inscripción en el Régimen Simplificado de Confianza, deberán realizarlo en términos de lo establecido en la ficha de trámite 39/CFF “Solicitud de inscripción en el RFC de personas físicas”, cumpliendo con los requisitos y condiciones previstos en la misma.

Por su parte, la regla 3.13.2. de la citada resolución establece que aquellos contribuyentes personas físicas que tributen en un régimen vigente distinto al previsto en el artículo 113-E de la Ley del ISR, podrán optar por tributar en este último siempre y cuando presenten su aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones a que se refiere la ficha de trámite 71/CFF “Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones” del Anexo 1-A, y una vez elegida dicha opción no podrá variarla en el mismo ejercicio.

De lo anterior se desprende que, los contribuyentes que deseen tributar en el Régimen Simplificado de Confianza podrán hacerlo en cualquier momento del ejercicio, siempre y cuando cumplan con el procedimiento señalado en las citadas reglas.

Estatus

Solventado

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 36. “Actividad económica educación privada de personas morales que tributan en Régimen General, no contemplada en RESICO.

La actividad económica de educación privada de personas morales que cuentan con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación y no cuentan con registro como donataria autorizada por lo que no se ubican en el título III de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, y que tributan en el Régimen General de Ley de Personas Morales, no permite elegir estas actividades de educación para incorporarse al Régimen Simplificado de Confianza, quienes reúnen los requisitos señalados en el artículo 206 de la LISR.

Soporte documental:

Artículo 206 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta ejercicio 2022, disposiciones transitorias de la Ley de Impuesto Sobre la Renta para el ejercicio 2022 artículo segundo fracciones I, II, III, IV, V y XII, reglas 3.13.16, 3.13.17, 3.13.18, 3.13.19 y 3.13.27 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2022.

Propuesta de Solución:

Se recomienda actualizar las actividades económicas para incorporar la actividad de educación privada de las personas morales que tributan en el título II Régimen General de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que les permita integrarse al Régimen Simplificado de Confianza.”

Respuesta SAT:

Se sugiere que los contribuyentes que se encuentren en esta situación presenten un caso de aclaración en términos de lo establecido en la regla 2.5.8. de la RMF para 2022, anexando la documentación soporte que considere pertinente.

| Estatus | Solventado |
|----------------|-------------------|
|----------------|-------------------|

IMCP

Planteamiento 37. “Entero del impuesto conforme al Título V de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR).

Fundamentos jurídicos: Artículo 76, primer párrafo, fracción XX y Artículos 161 y 174 de la LISR, Artículo 26 fracción V del Código Fiscal de la Federación, regla 3.9.18. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio de 2022 (RMF 2022) y las Fichas de trámite 157/ISR “Aviso de enajenación de acciones llevadas a cabo entre residentes en el extranjero” y 160/ISR “Designación del representante de residente en el extranjero” contenidas en el Anexo 1-A de la RMF.

Planteamiento o petición

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 161, tratándose de la enajenación de acciones o de títulos valor que representen la propiedad de bienes, se considera que la fuente de riqueza se encuentra ubicada en territorio nacional, cuando sea residente en México la persona que los haya emitido o cuando el valor contable de dichas acciones o títulos valor provenga directa o indirectamente en más de un 50% de bienes inmuebles ubicados en el país.

El impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el monto total de la operación, sin deducción alguna, estableciéndose que la retención deberá efectuarse por el adquirente si éste es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México. En caso distinto, el contribuyente residente en el extranjero enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

Ahora bien, para efectos de cumplir con esta obligación de enterar el ISR, el residente en el extranjero podrá designar a un representante en México que reúna los requisitos establecidos en el artículo 174 de la LISR. En este caso, el representante calculará el impuesto que resulte y lo enterará mediante declaración en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso, siendo este representante responsable solidario de acuerdo a lo señalado por la fracción V del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación.

De igual manera, con base en el primer párrafo del Artículo 76, fracción XX de la LISR a partir del ejercicio 2022 las personas morales se encuentran obligadas a informar a las autoridades fiscales la enajenación de acciones o títulos valor que representen la propiedad de bienes emitidas por el contribuyente, efectuada entre residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México para efectos de no ser consideradas responsables solidarios en el cálculo y entero del impuesto correspondiente al residente en el extranjero.

Problemática. -

Los representantes de los residentes en el extranjero que de conformidad con el artículo 174 y el Título V de la LISR tengan la obligación de calcular y pagar el impuesto generado por el residente en el extranjero, no cuentan actualmente con un concepto en específico para declarar el impuesto pagado por cuenta del extranjero, esto es debido a que los instrumentos establecidos en los medios electrónicos para presentar las declaraciones de impuestos no permiten o no tienen un concepto que establezca que el pago y declaración es por cuenta de un residente en el extranjero, toda vez que el acceso a la presentación de declaraciones se encuentra vinculado con la clave del Registro Federal de Contribuyentes y sus propias obligaciones fiscales, en este sentido se crea un conflicto, dado que no se distingue respecto de las transacciones derivadas de una designación de representación legal de un residente del extranjero respecto de las propias transacciones del contribuyente derivadas de su propia actividad.

Solicitud.

Con el propósito de que los contribuyentes que hayan sido designados representantes de un residente en el extranjero puedan cumplir con la presentación en tiempo y forma de las obligaciones por cuenta del mismo, se solicita que la autoridad fiscal actualice los conceptos y obligaciones contenidos en los aplicativos de las declaraciones fiscales para efectos de poder declarar y pagar el impuesto de forma correcta y en su caso, se permita incluir dentro del aplicativo los datos del residente en el extranjero, al menos el nombre y el número de identificación fiscal.”

Respuesta SAT:

Actualmente no se tiene considerado, en virtud de que el artículo 174 de la LISR señala que el representante deberá conservar, a disposición de las autoridades fiscales, la documentación comprobatoria relacionada con el pago del impuesto por cuenta del contribuyente durante cinco años, contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere presentado la declaración.

Estatus

Solventado

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 38. “Retenciones por actividades Primarias en el Régimen Simplificado de Confianza

Hechos

*Primero: El artículo 113-J LISR establece que los contribuyentes Personas Morales deberán retener el 1.25% sobre el monto de los pagos que les efectúen, a los contribuyentes a que se refiere el artículo 113-E (Régimen Simplificado de Confianza), retención que deberá enterarse a más tarda **(sic)** el 17 del mes inmediato posterior.*

Segundo: El penúltimo párrafo del artículo 113-E LISR establece que no se pagará el impuesto por los ingresos que no excedan de novecientos mil pesos efectivamente cobrados.

Tercero: Los contribuyentes personas físicas que tributan en Resico, solicitan a las Personas Morales, que NO realicen la retención, en virtud de que sus ingresos no rebasarán la cantidad establecida en el hecho segundo de este planteamiento.

Cuarto: En el caso de las personas físicas que perciben ingresos por sueldos y salarios en términos del Capítulo I, título IV de LISR, tampoco se les realiza retención

por parte de los patrones cuando los ingresos son inferiores a los límites exentos establecidos en LISR.

Soporte documental:

Ley del Impuesto sobre la Renta.

Propuesta de Solución:

Emitir una regla administrativa que establezca que en caso de que la Persona Moral, realice pagos a contribuyentes del RESICO y éstos no rebasen los \$900,000 podrá exceptuar la obligación de retención establecida en el artículo 113-J LISR por tratarse de ingresos exentos según el numeral 113-E LISR.

Esto daría certeza jurídica a los Contribuyentes Personas Morales, sobre el cumplimiento y aplicación de dos disposiciones fiscales con propósitos opuestos.”

Respuesta SAT:

Con la finalidad de dar certeza jurídica a los contribuyentes, mediante la Tercera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2022 se estableció en la regla 3.13.33. que para los efectos del artículo 113-J de la Ley del ISR, cuando las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, realicen operaciones derivadas de estas actividades con personas morales, éstas últimas quedarán relevadas de efectuar la retención del 1.25% por los pagos realizados a las citadas personas físicas. Lo anterior, siempre que dichos ingresos se encuentren exentos en términos de lo dispuesto por el artículo 113-E, noveno párrafo de la citada Ley y en el CFDI que ampare la operación, las personas físicas señalen en el atributo “Descripción”, lo siguiente: “Los ingresos que ampara este comprobante se encuentran en el supuesto de exención a que se refiere el artículo 113-E, noveno párrafo de la Ley de ISR”.

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 39. “Problemática en declaraciones prellenadas de pagos provisionales de personas morales del régimen general

Fundamentos legales: Artículos 9, párrafo primero y 14. Resolución Miscelánea Fiscal para 2022: Reglas 2.8.3.1., 2.8.3.3., 3.2.24. y 3.9.16.

Planteamiento o petición

Problemática en declaraciones prellenadas de pagos provisionales de personas morales del régimen general

Con respecto a la Regla 3.9.16. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 donde se establece que las personas morales del régimen general de Ley, deberán de efectuar sus pagos provisionales, mediante declaración que estará prellenada con la información de los comprobantes fiscales de tipo ingreso emitidos por las personas morales en el periodo de pago.

A su vez, dentro del aplicativo y tomando en cuenta la guía de llenado de pagos provisionales de personas morales del régimen general 2022, se encuentra dentro de la pestaña “ingresos”, el campo “ingresos nominales a disminuir”, según la guía de llenado en este campo se deben registrar los ingresos nominales a disminuir, seleccionando el botón “Capturar”, con ello se habilitará un apartado en el cual se seleccionarán los conceptos y montos que se desean disminuir. Dentro del aplicativo existe una lista de 4 conceptos a disminuir (ver imagen 1).

Problemática.

Para el caso de facturación de los anticipos recibidos, la guía de llenado del CFDI en su Apéndice 6 Procedimiento para la emisión de los CFDI en el caso de anticipos recibidos, apartado A Facturación aplicando anticipo con CFDI de egreso., establece que El contribuyente al momento de concretar la operación y recibir el pago de la contraprestación, debe emitir un CFDI de tipo “I” (Ingreso) y registrar en los siguientes campos la información que a continuación se describe: **(sic)** Posteriormente a la emisión del CFDI por el valor total de la operación, el contribuyente debe emitir un CFDI de tipo “Egreso” por el valor del anticipo aplicado.

Y de conformidad con la regla 3.2.24. “Opción para disminuir los anticipos acumulados en la determinación del pago provisional correspondiente a la emisión del CFDI por el importe total de la contraprestación” de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, se establece que, los contribuyentes personas morales del régimen general de la Ley del ISR que obtengan ingresos por concepto de anticipos en un ejercicio fiscal, deberán emitir los CFDI en el mes respectivo de acuerdo con la guía de llenado de los CFDI que señala el Anexo 20 y acumular como ingreso en el periodo del pago provisional respectivo el monto del anticipo.

Asimismo, en el momento en el que se concrete la operación, emitirán el CFDI por el total del precio o contraprestación pactada, en cuyo caso, podrán optar por acumular como ingreso en el pago provisional del mes que se trate, únicamente la cantidad que resulte de disminuir del precio total de la operación los ingresos por anticipos ya acumulados. Y deberán expedir el CFDI correspondiente al monto total del precio o la contraprestación de cada operación vinculado con los anticipos recibidos, así como el comprobante de egresos vinculado con los anticipos recibidos, ambos de acuerdo con la guía de llenado de los CFDI que señala el Anexo 20.

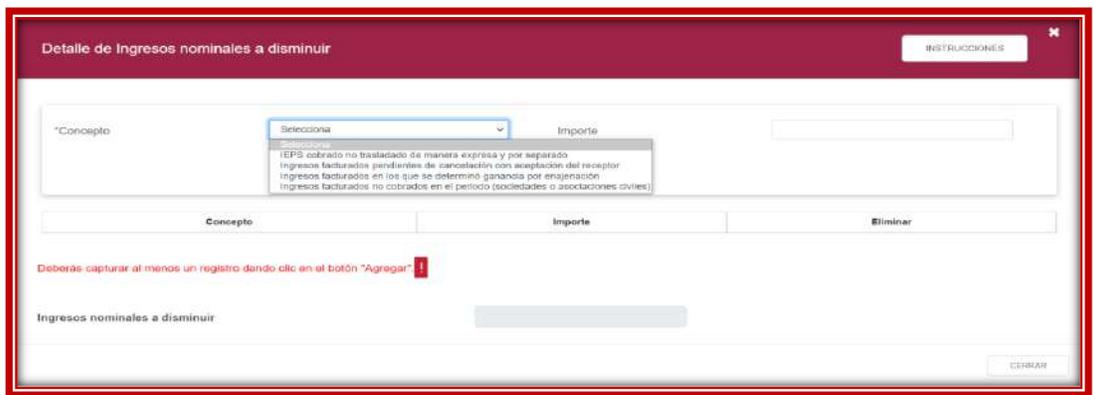
Pero el aplicativo para el pago provisional de personas morales del régimen general, no contempla dentro el campo “ingresos nominales a disminuir”, un campo específico

para la aplicación de lo establecido en la Regla 3.2.24. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022.

Solicitud.

Se solicita de la manera más atenta, la orientación de la autoridad, para indicar a los contribuyentes personas morales del régimen general, cómo poder presentar en forma correcta y oportuna su declaración de pagos **(sic)** provisional prellenada, en virtud de que se de **(sic)** cumplir con lo establecido en la regla 3.9.16. para el pago provisional correspondiente al mes de enero 2022.

Pantallas o documentación soporte Ver Imagen 1



Respuesta SAT:

Respecto a la inquietud manifestada se hace de su conocimiento que dicha problemática fue subsanada, por lo que actualmente el catálogo se contempla la opción para disminuir los anticipos acumulados en la determinación del pago provisional correspondiente.

| | |
|----------------|-------------------|
| Estatus | Solventado |
|----------------|-------------------|

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 40. "Coordinados.

Derivado de los cambios en la Carta Porte y que no queda muy claro la operación que se realiza entre o a través de coordinados; sería muy importante aclarar en Resolución Miscelánea la expedición de la carta porte a través de los Coordinados, ya que en las actuales Reglas no se contempla.

Propuesta de Solución: *Aclarar en Reglas la expedición de la carta porte entre coordinados, de tal manera que los contribuyentes que están en esta opción tengan clara la metodología de la expedición de la Carta porte.*”

Respuesta SAT:

La expedición del CFDI con complemento Carta Porte no cambia las operaciones y obligaciones de los coordinados, por lo que la emisión del CFDI se debe realizar como actualmente se lleva a cabo con la diferencia de la incorporación o no del complemento carta porte, según corresponda; es decir, el Coordinado que presta el servicio de autotransporte es quien debe emitir el CFDI con complemento Carta Porte.

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 41. “Incertidumbre en la actualización de la información de socios o accionistas

Fundamentos legales: Código Fiscal de la Federación, artículo 27 apartado B fracción VI, primer párrafo, Resolución Miscelánea Fiscal. regla 2.4.15., Ficha de trámite 295/CFF de la Resolución Miscelánea Fiscal

Planteamiento o petición

*Con motivo de la entrada en vigor del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley del impuesto sobre la renta, de la ley del impuesto al valor agregado, de la ley del impuesto especial sobre producción y servicios, de la ley federal del impuesto sobre automóviles nuevos, del código fiscal de la federación y otros ordenamientos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, específicamente en el Artículo 27 apartado B, fracción VI, segundo primer del Código Fiscal de la Federación, donde se establece que las personas morales deberán presentar solicitud ante el RFC en la cual informarán el nombre y la clave del RFC de los socios, pero además(**se adiciona a partir de 2022**) se deberá indicar si tienen el **control efectivo de la sociedad** y seleccionar que tipo de control efectivo, así como su **porcentaje de participación**, esto por todos los socios cada vez que se realice una modificación o incorporación.*

Señalando que, para el año 2020, fue entonces, cuando se adicionó esta obligación de actualizar la información de los socios y accionistas, en el Artículo 27 Fracción VI apartado B. del Código Fiscal de la Federación, donde únicamente se solicitaba a las personas morales, informar sobre el nombre y el RFC de sus socios o accionistas, y el 29 de Diciembre de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, y mediante su Transitorio Cuadragésimo Sexto, en referencia a dicha obligación adicionada en el Código, se estableció un primer plazo de cumplimiento de la obligación, para que las personas morales que no tuvieran



actualizada la información de sus socios o accionistas ante el RFC, pudieran presentar el aviso, con la información correspondiente a la estructura con la que se encontraban en ese momento. El aviso referido debía presentarse por única ocasión a más tardar el 30 de junio del 2020. Hubo posteriormente más consideraciones en cuanto al mencionado de plazo. Es decir el referido transitorio aclaraba que si no se encontraba actualizada su información, las personas morales debían cumplir con la obligación de presentar el aviso, aunque no se presentara una modificación o incorporación de socios.

Solicitud:

Los contribuyentes que ya cumplieron con la obligación establecida en el Artículo 27 Fracción VI apartado B del Código Fiscal de la Federación, antes del 01 de enero de 2022, es decir, antes de las modificaciones al mencionado artículo, se encuentran en un estado de incertidumbre, por lo que se solicita a la autoridad su orientación, para que los contribuyentes conozcan si deben o no, cumplir nuevamente con la obligación de actualizar la información, considerando que ya cumplieron con su obligación de informar antes de 2022, y durante el transcurso del presente año, no han contado con modificación o incorporación de socios o accionistas, y sobre todo tomando en cuenta que, en la Resolución Miscelánea Fiscal 2022, no existe ninguna regla o disposición transitoria que establezca que los contribuyentes deban actualizar la nueva información contenida en el Artículo 27 fracción VI primer párrafo del apartado B del Código Fiscal de la Federación.

(indicar si los socios tienen el control efectivo de la sociedad y seleccionar que tipo de control efectivo, así como su porcentaje de participación), es decir, aún y cuando todavía no se encuentran en el supuesto de modificación o incorporación de socios, ¿deben presentar el aviso, en el aplicativo "**RELACIONES RFC**" del portal del SAT, conforme a la Regla 2.4.15. de la Resolución Miscelánea Fiscal 2022 y la ficha de trámite **295/CFF "Aviso de modificación o incorporación de socios, accionistas, asociados y demás personas que forman parte de la estructura orgánica de una persona moral, así como de aquéllas que tengan control, influencia significativa o poder de mando"**, contenida en el Anexo 1-A.?, O en su caso, confirmar si los contribuyentes tendrán la obligación de cumplir con la presentación del aviso, únicamente hasta el momento en que se modifiquen o incorporen socios o accionistas.

Y sobre todo considerando que la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, solamente en su Transitorio Décimo Cuarto, establece que únicamente las sociedades cuyas acciones están colocadas entre el gran público inversionista, podrán presentar el referido aviso por única ocasión a más tardar el 30 de junio del 2022, conforme a lo establecido en el artículo 27, apartado B, fracción VI, **segundo párrafo** del CFF, y de la regla 2.4.15. de la RMF 2022. Es decir, la disposición transitoria únicamente hace referencia a la obligación establecida en el artículo 27, apartado B, fracción VI, segundo párrafo del CFF (obligación de informar el control, influencia significativa o poder de mando, y nombre de los representantes comunes), y no hace ninguna indicación, para el **primer párrafo** del artículo 27, apartado B, fracción VI, del CFF

(obligación de informar el control efectivo de la sociedad y seleccionar que tipo de control efectivo, así como su porcentaje de participación).”

Respuesta SAT:

Respecto a su solicitud se indica que, de conformidad con el Artículo 27, apartado B, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, citándolo textualmente para pronta referencia, señala:

*“**Artículo 27.** En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente:*

(...)

***B.** Catálogo general de obligaciones:*

(...)

***VI.** Presentar un aviso en el Registro Federal de Contribuyentes, a través del cual informen el nombre y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes de los socios, accionistas, asociados y demás personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que por su naturaleza formen parte de la estructura orgánica y que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos o legislación bajo la cual se constituyen, **cada vez que se realice alguna modificación o incorporación respecto a estos**, así como informar el porcentaje de participación de cada uno de ellos en el capital social, el objeto social y quién ejerce el control efectivo, en los términos de lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.*

*Tratándose de las sociedades cuyas acciones están colocadas entre el gran público inversionista, **se deberá presentar la información a que se refiere esta fracción respecto de las personas que tengan control, influencia significativa o poder de mando dentro de la persona moral.** Asimismo, deberán informarse los nombres de los representantes comunes, su clave en el Registro Federal de Contribuyentes y el porcentaje que representan respecto del total de acciones que ha emitido la persona moral. Para los efectos de este párrafo se entenderá por control, influencia significativa o poder de mando, lo que al efecto se establezca en las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.”*

Énfasis añadido.

Ahora bien, en concordancia con la regla **2.4.15** de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2021, las personas morales deberán presentar solicitud ante el RFC, en la cual informarán el nombre y la clave del RFC de los socios, accionistas o de las personas que tengan control, influencia significativa o poder de mando y de los representantes comunes de las acciones que ha emitido la persona moral cada vez que se realice una modificación o incorporación, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se realice el supuesto, conforme a la ficha de trámite **295/CFF** “Aviso de modificación o incorporación de socios, accionistas, asociados y demás personas que forman parte de

la estructura orgánica de una persona moral, así como de aquéllas que tengan control, influencia significativa o poder de mando”, contenida en el Anexo 1-A, misma que señala lo siguiente:

“Quienes realicen la modificación o incorporación de los socios, accionistas, asociados y demás personas que forman parte de la estructura orgánica de la persona moral, así como de aquellas personas que tengan control, influencia significativa o poder de mando y de los representantes comunes de las acciones que ha emitido la persona moral, presentarán el aviso dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se llevó a cabo dicha modificación o incorporación”.

Ahora bien, respecto de las sociedades cuyas acciones están colocadas entre el gran público inversionista, que estando obligadas a presentar durante el ejercicio fiscal 2021 el “Aviso de actualización de socios, accionistas, asociados y demás personas que forman parte de la estructura orgánica de una persona moral” a que hace referencia la regla 2.4.19. de la RMF para 2021 y no lo hayan hecho, podrán presentar el referido aviso por única ocasión a más tardar el 30 de junio del 2022, de acuerdo al Décimo Cuarto Transitorio de la RMF 2022.

| | |
|----------------|-------------------|
| Estatus | Solventado |
|----------------|-------------------|

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 42. “Facilidades Administrativas a contribuyentes del Transporte de carga que utilizan gas natural como combustible.

*El Artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para 2022, en su apartado A, fracción IV se establece que: “Que se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que importen o adquieran Diesel (**sic**) y sus mezclas para consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de carga.*

Propuesta de Solución:

*Con el propósito de darles un trato equitativo a todos los contribuyentes dedicados al transporte de carga, otorgar el mismo estímulo que tienen los contribuyentes que adquieren Diesel (**sic**) a los contribuyentes que se dedican a la misma actividad pero que adquieren Gas Natural como combustible para su Transporte.”*

Respuesta SAT:

Conforme a lo establecido en Ley del Servicio de Administración Tributaria, así como en su Reglamento Interior, este Órgano Desconcentrado no se encuentra facultado para otorgar estímulos, y únicamente tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera. Conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos quienes se encuentran facultados para expedir leyes y en su caso, efectuar alguna modificación a éstas, a fin de otorgar algún estímulo fiscal, son el Presidente de la República y el Congreso de la Unión.

| | |
|----------------|-------------------|
| Estatus | Solventado |
|----------------|-------------------|

IMCP

Planteamiento 43. “CFDI donativos en especie recibidos por mermas de inventarios.

Fundamentos legales: 27-XX y 86-II LISR; 38, 107 y 108 RISR; 29-A V. b) CFF, 40 RCFF y 17 CFF.

Donatarias autorizadas

(énfasis añadido)

*Las donatarias autorizadas (DA) deben expedir un CFDI por los donativos en especie el cual deberán señalar cantidad, **valor** y descripción de los donativos, y en su caso el monto de los donativos. Sobre el **valor** establece el 17 primer párrafo del CFF que cuando se perciba el ingreso en bienes o servicios, se considerará el **valor de éstos en moneda nacional en la fecha de la percepción según las cotizaciones o valores en el mercado, o en defecto de ambos el de avalúo.***

A su vez, el 29-A V. b) establece que en los CFDI que se expidan por donativos obliga a incorporar la siguiente leyenda “Cuando amparen bienes que hayan sido deducidos previamente, para los efectos del impuesto sobre la renta, se indicará que el donativo no es deducible”.

Deducción de inventarios de personas morales que han perdido su valor

Por otro lado, los contribuyentes personas morales cuando deducen sus mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, en existencia, que por deterioro u otras causas no imputables hubiera perdido su valor, se deduzca de los inventarios durante el ejercicio en que esto ocurra. Además, tratándose de bienes básicos para la subsistencia humana en materia de alimentación, vestido, vivienda o salud, antes de proceder a su destrucción, se ofrezcan en donación a las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles conforme a esta Ley, dedicadas a la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido, vivienda o salud de personas, sectores, comunidades o regiones, de escasos recursos, cumpliendo con los requisitos que para tales efectos establezca el Reglamento de esta Ley, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Para tales efectos, el artículo 107 del RISR señala se deberán presentar cuando menos treinta días antes de la fecha en la que se pretenda efectuar la destrucción, aviso de destrucción de mercancía, en el que se señalen los datos de la mercancía a destruir, método de destrucción, fecha, hora y lugar de esta, y demás requisitos que establezca el SAT mediante reglas de carácter general.

El contribuyente deberá registrar la destrucción de las mercancías en su contabilidad en el ejercicio en el que se efectúe.

Lo que se desprende con los procedimientos es que las personas morales tienen un procedimiento con diversos requisitos para que puedan deducir de sus inventarios sus mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, en existencia, que por deterioro u otras causas no imputables hubiera perdido su valor, durante el ejercicio en que esto ocurra y que es totalmente independiente a los requisitos que, en su caso, tendrán que hacer las donatarias autorizadas.

A mayor abundamiento, el artículo 38 del RISR establece:

Para efectos del artículo 27, fracción I de la Ley, cuando los bienes donados sean aquéllos a que se refieren los artículos 19 o 22 de la Ley, se considerará como monto del donativo el monto original de la inversión actualizado o el costo promedio por acción del bien donado, según corresponda, calculado en términos de dichos artículos.

Tratándose de bienes que hayan sido deducidos en términos del artículo 25, fracción II de la Ley, el donativo no será deducible.

En el caso de bienes de activo fijo, se considerará como monto del donativo la parte del monto original de la inversión actualizado no deducido en términos del artículo 31 de la Ley.

Tratándose de bienes muebles distintos de los señalados en los párrafos anteriores, se considerará como monto del donativo el que resulte de actualizar la cantidad que se haya pagado para adquirir el bien por el periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió y hasta el mes en el que se efectúe la donación.

Problemática a resolver

*Las personas morales del título II aplican un procedimiento distinto para deducir los inventarios citados del que llevan a cabo las DA cuando se ven beneficiadas de esos bienes entregados por las primeras, que para las DA son donativos recibidos en bienes y que no está cuantificado económicamente por la cantidad que se establece en el CFDI que emiten éstas **(sic)** últimas, tan es eso que están obligadas a incluir la leyenda citada. **“Cuando amparen bienes que hayan sido deducidos previamente, para los efectos del impuesto sobre la renta, se indicará que el donativo no es deducible”.***

*Por lo anterior, solicitamos se nos confirme mediante **la expedición de una regla miscelánea o un criterio normativo, que las DA deben de expedir su CFDI que contenga entre otros datos el valor, y que la manera de determinar este con las***



disposiciones del artículo del 17 de CFF, ya que algunos personas morales que deducen sus inventarios, exigen a las donatarias que se les haga el CFDI global por donativo con un valor de \$0.01, aduciendo que ya no tienen valor en sus inventarios, lo que consideramos no es lo que exigen las disposiciones fiscales citadas y está causando muchas confusiones entre ambos sectores, es decir las personas morales del título II y las DA.

Solución propuesta.

Se emita una regla miscelánea o un criterio normativo para precisar que **el valor que deben de expedir los CFDI las DA por donativos en especie es el citado en el 17 del CFF primer párrafo, que es el que se tenga al momento de recibirlos en moneda nacional en la fecha de la percepción según las cotizaciones o valores en el mercado, o en defecto de ambos el de avalúo, aun cuando provengan de deducción de inventarios, que al recibirlos las DA como donativos en especie es a través de donativos que otorgan los contribuyentes personas morales que podrían tener ningún valor en sus inventarios.**”

Respuesta SAT:

No resulta procedente la emisión de la regla miscelánea o criterio normativo solicitado, en virtud de que las disposiciones fiscales son claras al diferenciar entre donativos en especie de mercancías que, por deterioro u otras causas, **hubieran perdido su valor** (donación de inventario) de conformidad con el artículo 27 fracción XX de la Ley del Impuesto sobre la Renta, supuesto en el que el comprobante (CFDI) deberá expedirse por un valor de \$0.01 (un centavo) pues, se reitera, se trata de mercancías sin valor que se ofrecen en donación previo a su destrucción, a fin de que no existan faltantes de inventarios; y por otro lado, el supuesto de donaciones en especie a que se refiere el artículo 27 fracción I de la citada Ley, en las que en el que el comprobante (CFDI) sí se deberá establecer el valor de la mercancía que se está donando.

No debe pasar desapercibido que, en términos de lo dispuesto por el artículo 32-F del Código Fiscal de la Federación (CFF), los contribuyentes que de conformidad con las disposiciones fiscales puedan **destruir mercancías que hayan perdido su valor por deterioro u otras causas**, para poder ejercer ese derecho, tratándose de bienes básicos para la subsistencia humana en materia de alimentación o salud, cuyo costo de adquisición o producción lo hubieran deducido para los efectos del impuesto sobre la renta, están obligados en forma previa a la destrucción, a ofrecerlas en donación a las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles.

En ese orden de ideas, aun y cuando el artículo 29-A, fracción VI del Código Fiscal establece que los CFDI deben señalar el “valor unitario consignado en número”, para el caso de la donación de mercancía **que perdió valor**, no resulta aplicable lo previsto en el artículo 17 del referido Código, ni en el artículo 38 de su Reglamento; pues la donación que realizan los contribuyentes respecto a este tipo de mercancías, obedece a una obligación legal que deben cumplir para efectos de aplicar la deducción de sus inventarios conforme al artículo 27, fracción XX de la Ley del ISR.



De tal modo que, los CFDI que las Donatarias Autorizadas expidan para amparar la recepción de dichos bienes, no debe señalar valor alguno, no obstante, toda vez que el sistema para la expedición de facturas no permite la captura en “ceros”, se debe emitir con valor \$0.01, con independencia de incluir la leyenda a que se refiere el artículo 29-A, fracción V, tercer párrafo, inciso b) del CFF.

No se omite señalar que, las disposiciones fiscales vigentes no sujetan la deducibilidad de inventarios (mercancía que perdió valor) al monto que se señale en el CFDI que ampare la donación, pues dicha deducción se rige por reglas específicas; incluso, puede darse el caso que, respecto de dichas mercancías, no se concrete la donación y deban ser destruidas, en cuyo caso no existiría un CFDI.

En conclusión, se reitera que no se considera necesaria la emisión de una regla o criterio normativo, pues el artículo 38 del Reglamento de la Ley del ISR es claro al establecer los parámetros para determinar el monto del donativo en bienes, cuando se trata de los donativos previstos en el artículo 27, fracción I de la citada Ley, los cuales tienen una naturaleza distinta a las donaciones que se realizan en términos de la fracción XX del mismo precepto legal.

Estatus

Solventado

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 44. **“Pedimentos globales en las operaciones de exportación para operaciones de maquilas de servicios.**

Planteamiento:

En la práctica aduanera las empresas IMMEX de la modalidad de servicios pretenden efectuar rectificaciones globales de pedimentos para realizar ajustes al valor de exportación conforme a la regla 6.2.2 de las RGCE para 2022 que indica lo siguiente:

“Ajuste al valor comercial de las mercancías en exportación

6.2.2. *Para efectos de ajustar el valor comercial asentado en los **pedimentos de exportación definitiva** tramitados durante un ejercicio fiscal, se podrá realizar un pedimento global complementario, antes de la presentación de la declaración anual de dicho ejercicio o con motivo de la declaración complementaria, siempre que no existan saldos a favor de contribuciones de comercio exterior, conforme a lo siguiente:*

- I.** *Se realizará de acuerdo al siguiente procedimiento:*



- a) *En el campo “bloque de descargos” conforme al Anexo 22, se deberán asentar los pedimentos objeto del ajuste y se señalarán los datos de los documentos que originan el mismo.*
 - b) *En su caso se pague la diferencia de contribuciones, actualizadas de conformidad con el artículo 17-A del CFF, desde la fecha de los pedimentos de exportación definitiva y hasta que se efectúe el pago.*
 - c) *En su caso se paguen los recargos correspondientes calculados desde la fecha de los pedimentos de exportación definitiva.*
- II.** *Si derivado de las facultades de comprobación, la autoridad aduanera detecta irregularidades en el valor comercial declarado en los pedimentos de exportación definitiva, podrá aplicar este beneficio siempre que el contribuyente informe por escrito a la autoridad que inició el acto de fiscalización, su voluntad de efectuar el pedimento global complementario, pague la multa prevista en el artículo 185, fracción II de la Ley, por cada pedimento y cumpla con los requisitos señalados en la presente regla, el escrito deberá presentarse:*
- a) *En el caso de visita domiciliaria, hasta antes de que se emita el acta final.*
 - b) *En revisiones de gabinete, hasta antes de que se emita el oficio de observaciones.*

Una vez presentado el escrito, el contribuyente contará con un plazo de 10 días para presentar el pedimento global complementario y acreditar que cumplió con los requisitos antes señalados.

Ley 102, 184-III, 185-II, CFF 17-A, 21, RGCE Anexo 22”

De lo anterior, se advierte el dispositivo hace referencia a los PEDIMENTOS DE EXPORTACIÓN DEFINITIVA, sin especificar una clave de pedimento conforme al Apéndice 2 “Claves de Pedimento” del Anexo 22 de las RGCE para 2022, por lo que surge la siguiente duda:

1. ¿Esta facilidad aduanera de presentar el Pedimento Global Complementario (Clave GC), es posible aplicarlo en claves de pedimento “RT” de empresas IMMEX de maquiladora de servicios, porque también se trata de exportaciones definitivas?

Soporte documental:

Regla 6.2.2 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2022.

Propuesta de Solución:

Que la autoridad competente emita un criterio mediante disposiciones generales de comercio exterior o en un boletín que índice las claves de pedimento de exportación en donde es posible aplicar este beneficio de la regla 6.2.2 de las RGCE para 2022.”

Respuesta SAT:

El artículo 90 Ley Aduanera establece los regímenes aduaneros a que se destinarán las mercancías, clasificándolos, entre otros, en definitivos o temporales; dentro de los definitivos, a los de exportación, en cuanto a los regímenes temporales, igualmente los subclasifica en importación o exportación, ubicando en estos últimos el retorno; es decir, en el régimen aduanero temporal acontece el retorno.

Luego entonces, la regla 6.2.2., establece específicamente que aplica a exportaciones definitivas, sin ser extensiva a operaciones de retorno los cuales se subclasifican y vinculan a regímenes aduaneros temporales. Por tanto, debe de utilizarse la clave de régimen aduanero del apéndice 2 del Anexo 22 de las RGCE que corresponda a exportación definitiva, lo cual está plenamente identificado.

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 45. “Ingresos en pagos provisionales

Fundamentos legales: Artículo 14 de la Ley del ISR

Planteamiento o petición

Información incorrecta de ingresos en declaraciones prellenadas de pagos provisionales de ISR en base a CFDI´s emitidos por los contribuyentes.

Desde siempre, en una práctica comercial común de los contribuyentes es el otorgar diferentes tipos de descuentos previamente acordados a la compraventa, descuentos que se reflejan como parte del precio final en el mismo cuerpo del CFDI de tipo ingreso que emiten los contribuyentes por la operación.

En las operaciones antes comentadas, los contribuyentes deberán considerar como ingresos nominales para efectos de pagos provisionales el importe neto de la operación, es decir, el ingreso después de aplicar los descuentos correspondientes.

En este mismo sentido, se tiene la situación de contribuyentes que realizan exportaciones definitivas con clave de pedimento “A1” de mercancías que se enajenan a título gratuito, sobre estas operaciones la guía de llenado del comprobante al que

se le incorpore el complemento para comercio exterior establece que los contribuyentes emitirán comprobante de tipo “I” (Ingreso), en el que se incluya la descripción y el valor mercantil de las mercancías, estableciendo a continuación un descuento por el mismo monto de éstas, de forma que el CFDI resulte con valor “0”, e incorporarle el complemento, sin incluir el nodo “Propietario” y el campo “MotivodeTraslado”.

Actualmente, las personas morales presentan sus pagos provisionales y definitivos a través del Servicio de “Declaraciones y Pagos”, a partir del pago correspondiente al mes de enero de 2022, la declaración del pago provisional de ISR estará prellenada en ciertos campos, uno de ellos el correspondiente a los ingresos nominales del periodo, lo anterior en base a la información de los comprobantes fiscales de tipo ingreso emitidos por las personas morales en el periodo de pago.

Desafortunadamente, la información prellenada de ingresos nominales en la declaración del pago provisional de ISR del mes no está disminuida de los descuentos realizados por los contribuyentes en los mismos CFDI de ingreso que se emitieron en el periodo correspondiente al pago provisional, situación que genera un pago provisional de ISR superior al que realmente corresponde al contribuyente al no considerar los descuentos acordados previamente a la operación (como un solo acto jurídico) o los aplicados por indicaciones realizadas en guías de llenado emitidas por la propia autoridad.

En el aplicativo del pago provisional de ISR, los contribuyentes solo podrán disminuir de los ingresos ya prellenados, solo los siguientes conceptos: (I) IEPS cobrado no trasladado de manera expresa y por separada, (II) Ingresos facturados pendientes de cancelación con aceptación del receptor, (III) Ingresos facturados en los que se determinó ganancia por enajenación, y (IV) Ingresos facturados no cobrados en el periodo (sociedades o asociaciones civiles), ubicándose ante una imposibilidad práctica de disminuir los descuentos comentados otorgados y que se manifestaron en los propios CFDI de ingresos del periodo.

Petición.

Por lo antes comentado, solicitamos a través de este medio, se modifique el nuevo aplicativo de la declaración prellenada del pago provisional de ISR o los sistemas correspondientes, con la finalidad de que los ingresos nominales base del pago provisional que refleje la declaración prellenada sean los ingresos netos (importe de subtotal menos descuentos aplicados en el mismo CFDI) de los CFDI de ingresos emitidos por los contribuyentes.”

Respuesta SAT:

No es factible modificar el aplicativo en comento, en virtud de que está diseñado conforme a la legislación vigente. En este caso, la misma Ley señala que las deducciones autorizadas para las personas morales del Régimen general de Ley son aplicables hasta la declaración anual y no en pagos provisionales.

En caso de que lo consideren necesario, se sugiere que los contribuyentes realicen una consulta a la AGJ, en términos de lo establecido en el artículo 34 de CFF, planteando la situación real y concreta que motive su consulta.

| | |
|----------------|-------------------|
| Estatus | Solventado |
|----------------|-------------------|

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 46. “Régimen Simplificado de Confianza Personas Morales.

En base al nuevo Régimen Simplificado de confianza los contribuyentes Persona Moral, tienen la incertidumbre de que es lo que deben hacer puesto que la autoridad los está migrando en automático y estos no pueden pertenecer a este régimen ya que no cumplen con los requisitos que marca la misma ley o bien si cumplen con los requisitos pero no quieren estar en este régimen, en base a esto no existe artículo en Ley o regla que indique lo que estas personas morales deben de hacer para salir de este régimen.

Soporte documental:

*Ley de ISR del artículo 206 al 2015
Regla 3.13 RMF para 2022*

Propuesta de Solución:

Aclaración del planteamiento.”

Respuesta SAT:

El artículo 206 de la Ley del ISR señala que deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del ISR, conforme al Régimen Simplificado de Confianza, las personas morales residentes en México únicamente constituidas por personas físicas, cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no excedan de la cantidad de 35 millones de pesos o las personas morales residentes en México únicamente constituidas por personas físicas que inicien operaciones y que estimen que sus ingresos totales no excederán de la cantidad referida.

De lo anterior, se desprende que se trata de un régimen **obligatorio** para las personas morales que se ubiquen en el supuesto previsto por el citado artículo. En ese sentido, la autoridad fiscal con base en la información con la que cuenta en sus registros ha migrado a contribuyentes que por sus características se encuentran obligados a tributar conforme al Régimen Simplificado de Confianza.

Por lo anterior, el Régimen Simplificado de Confianza para personas morales no es un régimen optativo, sino que deben de tributar conforme al mismo, aquellos contribuyentes que se ubiquen en el supuesto normativo del artículo 206 de la Ley del ISR.

No obstante, los contribuyentes tienen la opción de presentar un caso de aclaración en términos de lo establecido en la regla 2.5.8. de la RMF para 2022, anexando la documentación soporte que considere pertinente.

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 47. “Exención de ISR personas físicas, sector primario en RESICO

Fundamentos legales: Artículos 113-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta, RMF2022 regla 3.13.11.

Planteamiento o petición

El penúltimo párrafo del artículo 113-E, indica que las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de novecientos mil pesos efectivamente cobrados, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades. En caso de que los referidos ingresos excedan dicho monto, a partir de la declaración mensual correspondiente se deberá pagar el impuesto conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley, en los términos que se determine mediante reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

La Regla 3.13.11. reformada en la primera versión anticipada de la primera modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal 2022, señala que se deberá pagar el impuesto sobre la renta a partir del mes en que se exceda de 900 mil pesos por la totalidad de los ingresos obtenidos y no por el excedente como estaba en la misma regla originalmente publicada en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022.

PROBLEMÁTICA

*En caso de pretender que se pague el impuesto por la totalidad de los ingresos cuando se exceda de 900 mil pesos, tratándose de personas físicas con actividades exclusivas por ganadería, agricultura, silvicultura y pesca, sería **(sic)** ir en contra de lo que estableció el legislador en materia de exenciones en el artículo 5 del CFF donde se precisa que las disposiciones fiscales que determinan la base para determinar el impuesto son de aplicación estricta, por lo que no debe la resolución miscelánea ir más allá en este texto de la primera versión anticipada, que incluso en la resolución miscelánea publicada el 27 de diciembre del 2021 no tenía esa redacción, sino más bien respetando lo que establece el párrafo del artículo en comento. El legislador al*

establecer en el artículo 113-E penúltimo párrafo que el pago se hará en los términos que se determine mediante reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, debe de ser para regular la forma o procedimiento de cómo realizar el entero del impuesto a cargo correspondiente y no el otorgarle la facultad de determinar si es por el total o por el excedente.

Solicitud

Adequar la versión anticipada de la regla 3.31.11. reformada en la primera versión anticipada de la primera modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal 2022, dejándola con el texto original que tenía la regla publicada en el DOF en su versión vespertina del 27 de diciembre del 2022 para respetar la exención otorgada de 900 mil pesos, aplicable a las personas físicas con actividades exclusivas por ganadería, agricultura, silvicultura y pesca.”

Respuesta SAT:

No se tiene previsto modificar la regla 3.13.11. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, debido a que se considera que una vez que se haya rebasado el límite de exención, a partir del mes en que esto suceda, los contribuyentes deberán pagar por la totalidad de los ingresos efectivamente cobrados, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 6 del CFF, que señala que las contribuciones se causaran en el momento de causación.

En razón de lo anterior, se precisa que los contribuyentes deberán pagar el ISR a partir del mes en que excedan de \$900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 M.N.), por la totalidad de los ingresos obtenidos, que estén amparados por los CFDI efectivamente cobrados

| | |
|----------------|-------------------|
| Estatus | Solventado |
|----------------|-------------------|

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 48. “Adicionar supuestos de aplicación en catálogo de claves de pedimento (Apéndice 2), en particular en clave V1 para realizar transferencias virtuales de proveedor nacional a empresas IMMEX.

En la práctica comercial las empresas nacionales suministran materias primas o insumos a las empresas con programa IMMEX, sin embargo, algunas de ellas presentan la problemática de que el agente aduanal no desea realizar la operación, porque los catálogos de claves de pedimento del Apéndice 2 no son del todo claros al señalar un supuesto que si establece la Ley Aduanera y su Reglamento.

El artículo 108, cuarto párrafo de la Ley Aduanera señala lo siguiente: **“En los casos en que residentes en el país les enajenen productos a las maquiladoras y empresas que tengan programas de exportación autorizados por la Secretaría de**

Economía, así como a las empresas de comercio exterior que cuenten con registro de la Secretaría de Economía, se considerarán efectuadas en importación temporal y perfeccionada la exportación definitiva de las mercancías del enajenante, siempre que se cuente con constancia de exportación”.

Adicionalmente, el artículo 167 del Reglamento de la Ley Aduanera establece que: **“Artículo 167. Para efectos de lo establecido en el artículo 108, cuarto párrafo de la Ley, se considerará que los Residentes en Territorio Nacional que enajenen productos a las empresas con programa de manufactura, maquila y de servicios de exportación autorizados por la Secretaría de Economía cuentan con la constancia de exportación, cuando tramiten los Pedimentos a que se refiere el artículo 112 de la Ley.”**

De lo anterior, se observa que las empresas nacionales pueden enajenar insumos nacionales o nacionalizados a las empresas IMMEX, y podrán acreditar la exportación con los pedimentos virtuales conforme al artículo 112 de la Ley Aduanera.

En este sentido, es necesario se propone adicionar en el Apéndice 2 “Claves de Pedimentos” de las RGCE para 2022, en particular en la clave de pedimento” VI” un supuesto de aplicación que indique de forma similar lo siguiente:

| CLAVE | SUPUESTOS DE APLICACIÓN |
|---|---|
| VI - TRANSFERENCIAS DE MERCANCÍAS (IMPORTACIÓN TEMPORAL VIRTUAL; INTRODUCCIÓN VIRTUAL A DEPÓSITO FISCAL O A RECINTO FISCALIZADO ESTRATÉGICO; RETORNO VIRTUAL; EXPORTACIÓN VIRTUAL PROVEEDORES NACIONALES). | La enajenación que efectúen proveedores nacionales de mercancía nacional o importada en definitiva a empresas IMMEX cuya entrega material se efectúe en territorio nacional a empresas con Programa IMMEX. |

Soporte documental:

- **LEY ADUANERA.**

ARTICULO 108. Las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, podrán efectuar la importación temporal de mercancías para retornar al extranjero después de haberse destinado a un proceso de elaboración, transformación o reparación, así como las mercancías para retornar en el mismo estado, en los términos del programa autorizado, siempre que cumplan con los requisitos de control que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.



La importación temporal de las mercancías a que se refiere la fracción I, incisos a), b) y c) de este artículo, se sujetará al pago del impuesto general de importación en los casos previstos en el artículo 63-A de esta Ley y, en su caso, de las cuotas compensatorias aplicables.

Las mercancías importadas temporalmente por las maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, al amparo de sus respectivos programas, podrán permanecer en el territorio nacional por los siguientes plazos.

I. Hasta por dieciocho meses, en los siguientes casos:

a) Lubricantes y otros materiales que se vayan a consumir durante el proceso productivo de la mercancía de exportación, excepto tratándose de petrolíferos.
b) Materias primas, partes y componentes que se vayan a destinar totalmente a integrar mercancías de exportación.

c) Envases y empaques.

d) Etiquetas y folletos.

II. Hasta por dos años, tratándose de contenedores y cajas de trailers.

III. Por la vigencia del programa de maquila o de exportación, en los siguientes casos:

a) Maquinaria, equipo, herramientas, instrumentos, moldes y refacciones destinados al proceso productivo.

b) Equipos y aparatos para el control de la contaminación; para la investigación o capacitación, de seguridad industrial, de telecomunicación y cómputo, de laboratorio, de medición, de prueba de productos y control de calidad; así como aquéllos que intervengan en el manejo de materiales relacionados directamente con los bienes de exportación y otros vinculados con el proceso productivo.

c) Equipo para el desarrollo administrativo.

En los casos en que residentes en el país les enajenen productos a las maquiladoras y empresas que tengan programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, así como a las empresas de comercio exterior que cuenten con registro de la Secretaría de Economía, se considerarán efectuadas en importación temporal y perfeccionada la exportación definitiva de las mercancías del enajenante, siempre que se cuente con constancia de exportación.

Las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente de conformidad con este artículo deberán retornar al extranjero o destinarse a otro régimen aduanero en los plazos previstos. En caso contrario, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas.

Los petrolíferos son mercancías que no podrán ser objeto de este régimen.

ARTICULO 112. Las maquiladoras o las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, podrán transferir las mercancías que hubieran importado temporalmente, a otras maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, que vayan a llevar a cabo los procesos de transformación, elaboración o reparación, o realizar el retorno de dichas mercancías, siempre que tramiten un pedimento de exportación a nombre de la persona que realice la transferencia, en el que se efectúe la determinación y pago del impuesto general de importación correspondiente a las mercancías de procedencia extranjera conforme a su clasificación arancelaria, en los términos del artículo 56 de esta Ley, considerando el valor de las mercancías, al tipo de cambio vigente en la fecha en que se efectúe el pago, y conjuntamente se tramite un pedimento de importación temporal a nombre de la empresa que recibe las mercancías, cumpliendo con los requisitos que señale la Secretaría mediante reglas.

Cuando la empresa que recibe las mercancías presente conjuntamente con el pedimento de importación a que se refiere el párrafo anterior, un escrito en el que asuma la responsabilidad solidaria por el pago del impuesto general de importación correspondiente a las mercancías de procedencia extranjera importadas temporalmente por la persona que efectúa la transferencia y sus proveedores, el pago del impuesto general de importación causado por la mercancía transferida se diferirá en los términos del artículo 63-A de esta Ley. Cuando la persona que reciba las mercancías, a su vez las transfiera a otra maquiladora o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, pagará el impuesto respecto del que se haya hecho responsable solidario, salvo que la persona a la que le transfirió las mercancías a su vez asuma la responsabilidad solidaria por el que le transfiera y sus proveedores.

Los procesos de transformación, elaboración o reparación de las mercancías podrán llevarse a cabo por persona distinta de las señaladas en el primer párrafo de este artículo, cuando cumplan con las condiciones de control que establezca el Reglamento.

- **REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA**

ARTÍCULO 167. Para efectos de lo establecido en el artículo 108, cuarto párrafo de la Ley, se considerará que los Residentes en Territorio Nacional que enajenen productos a las empresas con programa de manufactura, maquila y de servicios de exportación autorizados por la Secretaría de Economía cuentan con la constancia de exportación, cuando tramiten los Pedimentos a que se refiere el artículo 112 de la Ley.

- **APENDICE 2 CLAVES DE PEDIMENTO DEL ANEXO 22 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2022.**

| CLAVE | SUPUESTOS DE APLICACIÓN |
|--|---|
| VI - TRANSFERENCIA DE MERCANCÍA (IMPORTACIÓN TEMPORAL VIRTUAL INTRODUCCIÓN VIRTUAL A DEPÓSITO FISCAL O A RECINTO FISCALIZADO ESTRATÉGICO; | <ul style="list-style-type: none"> • Las empresas con Programa IMMEX que transfieran las mercancías importadas temporalmente a otras empresas con Programa IMMEX, a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos o autotransporte, o a personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al recinto fiscalizado estratégico. |



| | |
|---|--|
| <p>RETORNO VIRTUAL DE EXPORTACIÓN VIRTUAL DE PROVEEDORES NACIONALES).</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Las personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, que transfieran a otras empresas con Programa IMMEX o personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico. • Las empresas con Programa IMMEX o personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico que transfieran a ECEX, incluso por enajenación. • La enajenación que se efectúe entre residentes en el extranjero, de mercancías importadas temporalmente por una empresa con Programa IMMEX cuya entrega material se efectúe en territorio nacional a otra empresa con Programa IMMEX, a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal. • La enajenación por residentes en el extranjero, de las mercancías importadas temporalmente por empresas con Programa IMMEX, a otras empresas con Programa IMMEX o a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, cuya entrega material se efectúe en territorio nacional. • La enajenación que efectúen las empresas con Programa IMMEX a residentes en el extranjero cuya entrega material se efectúe en territorio nacional a otras empresas con Programa IMMEX o a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal. • La enajenación que efectúen proveedores nacionales de mercancía nacional o importada en definitiva a residentes en el extranjero cuya entrega material se efectúe en territorio nacional a empresas con Programa IMMEX o a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal. • La enajenación de mercancías extranjeras que realicen las personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico a empresas con Programa IMMEX, siempre que se trate de las autorizadas en sus programas respectivos; o |
|---|--|

| | |
|--|--|
| | <p>empresas de la industria automotriz terminal manufacturera de vehículos de autotransporte de autopartes para su introducción a depósito fiscal.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Importación y exportación virtual de mercancías que realicen empresas con Programa IMMEX, por la transferencia de desperdicios de las mercancías que hubieran importado temporalmente a otras empresas con Programa IMMEX. • Retorno e importación temporal virtual de mercancías entre empresas con Programa IMMEX por fusión o escisión. • Por devolución de mercancías de empresas con Programa IMMEX o ECEX a empresas con Programa IMMEX o personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico. |
|--|--|

Propuesta de Solución:

Que la autoridad aduanera competente emita una modificación al Apéndice 2 "Claves de Pedimento" de las RGCE para 2022 en particular a la clave de pedimento "VI", con la finalidad de poder utilizar sin restricciones la facilidad prevista para las empresas nacionales que enajenen mercancías a las empresas IMMEX conforme a los artículos 108, cuarto párrafo y 112 de la Ley Aduanera y 167 del Reglamento de la Ley Aduanera."

Respuesta SAT:

Considerando que no se trata de una problemática que se esté presentando como una generalidad entre los contribuyentes, se sugiere promover la consulta real y concreta, a fin de obtener la confirmación de criterio, a través de Buzón Tributario, en términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación y de la ficha de trámite 2/LA "Solicitud de consultas reales y concretas en materia aduanera", contenida en el Anexo 2 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2022.

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 49. "Salida del RESICO personas físicas.

Fundamentos legales: Artículos 113-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta, RMF2022 regla 3.13.6.

El tercer párrafo del artículo 113-E de la Ley del impuesto sobre la Renta señala que, en caso de que los ingresos excedan de tres millones quinientos mil pesos en cualquier



momento del año de tributación, o se incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G de esta Ley, o se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I de la misma Ley relativo a las declaraciones, no les serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones de esta Sección, **debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad.** En su caso, las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente.

Sin embargo, la regla 3.13.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal 2022, en este sentido señala que, para los efectos del artículo 113-E, párrafo tercero de la Ley del ISR, no serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones del Régimen Simplificado de Confianza en el año de tributación en el que se dé cualquiera de los supuestos establecidos en el propio precepto.

En el mes en que se actualice cualquiera de estos supuestos los contribuyentes deberán presentar al mes siguiente las declaraciones complementarias de los meses anteriores del mismo ejercicio y realizar la determinación de sus pagos provisionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 106 y 116 de la Ley del ISR, según corresponda, pudiendo disminuir los pagos efectuados en los meses que aplicó las disposiciones del Régimen Simplificado de Confianza.

PROBLEMÁTICA

La Regla en comento señala que de caer en el supuesto de salida del RESICO, existe la obligación de presentar declaraciones complementarias de los meses anteriores del mismo ejercicio y realizar la determinación de sus pagos provisionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 106 y 116 de la Ley del ISR, según corresponda, pudiendo disminuir los pagos efectuados en los meses que aplicó las disposiciones del Régimen Simplificado de Confianza; lo que ha generado confusión en los contribuyentes ya que dicha disposición está tomando más atribuciones que los que la Ley en su artículo 113-E le otorga al caso; ya que dicha disposición legal (113-E) señala que se debe pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda, **a partir del mes siguiente** a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad, y nunca señala que se deberá revertir lo realizado en RESICO desde el inicio del ejercicio.

Solicitud

Se solicita amablemente esta autoridad aclare cuál es el alcance que se le debe dar a lo establecido en la Regla 3.13.6 de la RMF 2022 y si así lo considera corregir la redacción de la misma para que sea armónica con el tercer párrafo del artículo 113-E y que a la salida del RESICO, las personas físicas paguen sus impuestos al mes siguiente de incumplir requisitos en el régimen que le corresponda (actividad empresarial o profesional, o bien arrendamiento).”



Respuesta SAT:

En términos de lo establecido en la regla 3.13.6. “Determinación del ISR cuando los contribuyentes dejen de tributar conforme al Régimen Simplificado de Confianza” de la RMF para 2022, los contribuyentes personas físicas que se ubiquen en alguno de los supuestos previstos en el artículo 113-E, párrafo tercero de la Ley del ISR, dejarán de tributar en el citado régimen y es clara al señalar que deberán presentar al mes siguiente al que se actualice cualquiera de estos supuestos, las declaraciones complementarias de los meses anteriores del mismo ejercicio y realizar la determinación de sus pagos provisionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 106 y 116 de la Ley del ISR, según corresponda, pudiendo disminuir los pagos efectuados en los meses que aplicó las disposiciones del Régimen Simplificado de Confianza.

Lo anterior es congruente con lo señalado en el artículo 113-E, tercer párrafo de la Ley del ISR, que señala que los contribuyentes deberán cumplir con sus obligaciones respectivas conforme al régimen que les corresponda, a partir del mes siguiente.

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 50. “Régimen Simplificado de Confianza en copropiedad por ingresos por arrendamiento de bienes inmuebles.

Fundamentos legales: Artículo 92, 108 Ley ISR, artículo 145 Reglamento Ley ISR, Regla 3.13.24 Resolución miscelánea fiscal 2022

Planteamiento o petición

En la práctica, las personas físicas utilizan muy frecuentemente la figura de la copropiedad, por lo que quienes forman parte de ésta deben atender lo siguiente:

El artículo 938 del Código Civil señala que existe copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenecen a varias personas. Por tanto, existen casos en que varias personas son dueñas de un bien. Si ellas deciden dar en arrendamiento su bien, los beneficios que se tengan deberán considerarse para el pago de impuestos.

En materia fiscal, la copropiedad se puede configurar en las actividades empresariales, el arrendamiento de bienes inmuebles, la enajenación de bienes, establecida en el artículo 92, 108 Ley de ISR y 145 del Reglamento de la Ley de ISR.



En **actividades empresariales**, el representante común designado en la copropiedad determinará la utilidad o pérdida fiscal de dichas actividades (art. 108 LISR).

Para efectos del impuesto del ejercicio, los copropietarios considerarán la utilidad o la pérdida fiscal calculada conforme al artículo 130 de la LISR, en la parte proporcional que les corresponda además de que acreditarán, en la misma proporción los pagos efectuados por su representante.

En consecuencia, para el cálculo del impuesto en la declaración anual, se debe aplicar individualmente la tarifa de ISR en la proporción del resultado de los ingresos y las deducciones respectiva a cada copropietario, independientemente que en los pagos provisionales se hubiera realizado un solo cálculo sobre el total de los ingresos.

No obstante, cada copropietario puede acreditar los pagos provisionales efectuados por el representante común en la proporción en que participen en la copropiedad.

En **arrendamiento y en el caso de enajenación de bienes** el artículo 145 del RLISR indica que cada uno de los copropietarios debe acumular su ingreso en la parte que les corresponde, por lo tanto, en la declaración anual también cada uno de ellos presenta su declaración con los ingresos o gastos que le corresponden.

Para efectos de IVA, el artículo 32 de la LIVA precisa que el representante de la copropiedad en una negociación o de los integrantes de una sociedad conyugal, deben cumplir con las obligaciones del IVA por todos los copropietarios.

Con la Reforma Fiscal aprobada para el año 2022 se crea en la Ley de ISR una nueva sección IV del Capítulo II del Título IV de las personas físicas, el Régimen Simplificado de Confianza, el cual considera la opción para tributar en él a las personas físicas que perciben ingresos por actividades empresariales, servicios profesionales, arrendamientos de bienes inmuebles, y que no hubieran excedido de la cantidad de 3.5 millones de pesos en el año, sin embargo, en toda la sección IV no se hace alusión a los ingresos obtenidos en copropiedad, ni por actividad empresarial, ni por arrendamiento de bienes inmuebles.

En la reciente regla miscelánea 3.13.24 publicada para el año 2022, se establece que cuando las personas físicas realicen actividades empresariales mediante copropiedad podrán optar por tributar en el RESICO siempre que la suma de sus ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realicen a través de la copropiedad, no excedan de \$3.5 millones de pesos, adicionado de los ingresos derivados de ventas de activos fijos propios; pero la regla únicamente refiere a ingresos en copropiedad por actividades empresariales.

Fundamentación:

Artículo 92 LISR. *Cuando los ingresos de las personas físicas deriven de bienes en copropiedad, deberá designarse a uno de los copropietarios como representante común, el cual deberá llevar los libros, expedir los comprobantes fiscales y recabar la documentación que determinen las disposiciones fiscales, así como cumplir con las obligaciones en materia de retención de impuestos a que se refiere esta Ley.*

Cuando dos o más contribuyentes sean copropietarios de una negociación, se estará a lo dispuesto en el artículo 108 de esta Ley.

Los copropietarios responderán solidariamente por el incumplimiento del representante común.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores es aplicable a los integrantes de la sociedad conyugal.

El representante legal de la sucesión pagará en cada año de calendario el impuesto por cuenta de los herederos o legatarios, considerando el ingreso en forma conjunta, hasta que se haya dado por finalizada la liquidación de la sucesión. El pago efectuado en esta forma se considerará como definitivo, salvo que los herederos o legatarios opten por acumular los ingresos respectivos que les correspondan, en cuyo caso podrán acreditar la parte proporcional de impuesto pagado.

Artículo 108 LISR. *Cuando se realicen actividades empresariales a través de una copropiedad, el representante común designado determinará, en los términos de esta Sección, la utilidad fiscal o la pérdida fiscal, de dichas actividades y cumplirá por cuenta de la totalidad de los copropietarios las obligaciones señaladas en esta Ley, incluso la de efectuar pagos provisionales. Para los efectos del impuesto del ejercicio, los copropietarios considerarán la utilidad fiscal o la pérdida fiscal que se determine conforme al artículo 109 de esta Ley, en la parte proporcional que de la misma les corresponda y acreditarán, en esa misma proporción, el monto de los pagos provisionales efectuados por dicho representante.*

Artículo 145 RLISR. *Para efectos del artículo 92 de la Ley, tratándose de ingresos que deriven de otorgar el uso o goce temporal o de la enajenación de bienes, cuando dichos bienes estén en copropiedad o pertenezcan a los integrantes de una sociedad conyugal, deberán presentar sus declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, tanto el representante común como los representados y los integrantes de la sociedad conyugal, por la parte proporcional de ingresos que les correspondan a cada uno, excepto cuando opten por aplicar lo dispuesto en el artículo 142 de este Reglamento.*

Para efectos del párrafo anterior, cada contribuyente podrá deducir la parte proporcional de las deducciones relativas al periodo por el que se presenta la declaración.



Opción de realizar actividades en copropiedad en Régimen Simplificado de Confianza
3.13.24.

Para los efectos del artículo 27 del CFF, las personas físicas que realicen actividades empresariales mediante copropiedad, podrán optar por tributar en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del ISR, siempre que la suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realicen a través de la copropiedad, no excedan en el ejercicio inmediato anterior de la cantidad establecida en el artículo 113-E, primer párrafo de la Ley del ISR y que el ingreso que en lo individual le corresponda a cada copropietario por dicha copropiedad, sin deducción alguna, adicionado de los ingresos derivados de ventas de activos fijos propios de su actividad empresarial del mismo copropietario, en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido del límite a que se refiere el citado artículo 113-E, primer párrafo de la Ley del ISR.

Los contribuyentes que opten por lo dispuesto en esta regla podrán nombrar a uno de los copropietarios como representante.

CFF 27, LISR 113-E

Petición:

En atención a lo que establece el artículo 92 de la Ley de ISR, se solicita a esta autoridad confirme si las personas físicas que perciben ingresos por arrendamiento de bienes inmuebles en copropiedad hasta por un monto anual de \$3.5 millones de pesos, pueden ejercer la opción de tributar en el Régimen Simplificado de Confianza.”

Respuesta SAT:

Con la finalidad de obtener certeza jurídica, dado que requieren confirmación por parte de la Autoridad, se sugiere ingresar una consulta real y concreta en términos de lo dispuesto por el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación y de conformidad con la ficha de trámite 186/CFF “Consultas y autorizaciones en línea”, contenida en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 a efecto de contar con el pronunciamiento al cuestionamiento específico que se está realizando.

Estatus

Solventado

La información contenida en este documento, es de carácter informativo, no crea derechos ni establece obligaciones distintas de las contenidas en las disposiciones fiscales, además de no constituir instancia.